

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XI DENOMINADO "DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS", COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82 Y 83 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

10:45 h.v.

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada María Del Consuelo Gálvez Contreras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un **CAPÍTULO XI** denominado **"DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS"**, a la Ley Estatal del Deporte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia de los juegos olímpicos, paralímpicos y panamericanos de las cuales México ha sido parte, se han obtenido grandes logros. Es un orgullo para el país y para nosotros

como Estado, que algunos de los deportistas que han resultado ganadores, son neoloneses.

A continuación, me permito mencionar a ciudadanos originarios de Nuevo León, han representado a México y han obtenido medallas olímpicas.

Raúl González, conocido como “El Matemático”, quien obtuvo dos medallas, de oro en los 50 kilómetros y de plata en 20 kilómetros, en las pruebas de Marcha Atlética en los “Juegos Olímpicos Los Ángeles 84.”

Daniel Bautista, obtuvo medalla de oro en 20 kilómetros, también en Marcha Atlética en “Los Juegos Olímpicos Montreal 76”.

Así como Mariana Avitia, quien ganó medalla de bronce en Tiro con Arco en “Los Juegos Olímpicos Londres 2012.”

Destacan también, Israel Jiménez e Hiram Mier, como integrantes del equipo Mexicano de Fútbol ganador de la medalla de oro en “Los Juegos Olímpicos Londres 2012.”

Es menester también, hacer mención de nuestros atletas paralímpicos, que con gran esfuerzo han representado a nuestro estado y al país y han participado en 13 ediciones de los Juegos Paralímpicos de Verano, su primera presencia tuvo lugar en Heidelberg 1972. Y que, compitiendo por México, han obtenido un total de 104 medallas de oro.

Quienes participan en competencias a nivel olímpico enorgullecen al Estado desde el momento en que son seleccionados y es por esto que se les apoya durante el proceso y hasta su término.

Con frecuencia son citados como ejemplo y se les menciona constantemente; se les felicita por su esfuerzo, se cuentan sus historias personales, se habla de los obstáculos que vencieron para llegar hasta donde están y la manera en que se prepararon para ser las y los mejores.

Por supuesto que nos gusta celebrar sus triunfos, pues si bien es cierto que es un gran mérito el poder competir, el logro es mayor cuando se obtienen medallas de oro, plata o bronce.

Pero ¿Y después que sucede con estos atletas?

Por supuesto, reciben el premio y están presentes para la sociedad mientras duran los eventos deportivos, empero, es desafortunado, que, al paso del tiempo, queden como solo un recuerdo y ya no se les brinde la misma atención.

Las y los medallistas olímpicos y paralímpicos neoloneses, son personas disciplinadas, determinadas, responsables, perseverantes que pueden dejar un gran legado para nuestros futuros ciudadanos y ciudadanas.

Cuando dejan de competir, aún tienen grandes cosas que aportar, principalmente como entrenadores de las nuevas generaciones de atletas neolonesas.

La forma en que tratemos a nuestros medallistas, puede ser un aliciente para que nuevas generaciones de deportistas comiencen a surgir y se animen a representar con mayor entusiasmo a Nuevo León.

Considero conveniente establecer un apartado dentro de nuestra Ley Estatal del Deporte, en donde se establezca la garantía de apoyar a los deportistas neoloneses que, en representación del estado y del país, han resultado ganadores de competencias deportivas oficiales de carácter internacional, obteniendo alguna medalla, a través de estímulos de tipo educativo, laboral y económico.

No podemos permitir que, por falta de oportunidades o incertidumbre sobre su futuro, sabiendo que tienen que dedicar tiempo y esfuerzo a sus disciplinas, se trunquen los sueños de las y los deportistas neoloneses.

Como Diputada, es mi deber velar por que nuestras ciudadanas y ciudadanos cuenten con leyes que les apoyen y les aseguren un buen futuro, brindándoles bienestar por medio de diferentes oportunidades.

Es importante continuar apoyando el deporte en Nuevo León y esta es una manera de hacerlo.

No quiero que ningún atleta se quede sin representar a nuestro país, es por eso que considero necesario crear las bases para que nuestros futuros representantes olímpicos y paralímpicos cuenten con un Estado que no se va a olvidar de ellas y ellos, que cuenten con la certeza de que, en el futuro, sus logros no solo van a ser solo un grato recuerdo, si no parte de la historia de nuestro Estado y serán reconocidos y protegidos por nuestra legislación.

Es importante que sigan ejerciendo lo que tanto les apasiona, y si en algún momento tuvieron que abandonar sus estudios de bachillerato técnico, nivel media, media superior, en cualquier momento puedan regresar para iniciar o continuar; agregando, además, el hecho de poderles apoyar de manera laboral donde puedan desempeñarse como entrenadores de la disciplina de la cual son expertos, ya que esto inspirará a las nuevas generaciones creando y descubriendo talentos deportivos que a futuro puedan lograr representar al país a nivel internacional.

Por otro lado, considero importante que nuestro Estado, que es defensor de los grupos vulnerables, como son los adultos mayores,

pueda garantizar que las y los medallistas olímpicos y paralímpicos, reciban una retribución económica por concepto de pensión durante su vejez, ya que es bien sabido que algunos de los problemas que aquejan a los adultos mayores es el tema económico, toda vez que en ocasiones su capacidad para trabajar es limitada, por lo que creo que es indispensable que les aseguremos un apoyo como agradecimiento por haber hecho historia en nuestro Estado y país.

Es así, que, el presente proyecto, va a traer múltiples posibilidades de apoyar e incentivar a todas las y los presentes y futuros medallistas olímpicos y paralímpicos, que les va a otorgar una seguridad y protección desde la legislación, sin que queden en el olvido.

Por lo anterior, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN CAPÍTULO XI, DENOMINADO "DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS", COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82 Y 83, A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO XI "DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS"

Artículo 80.- El Estado de Nuevo León reconoce a las y los deportistas neoloneses que, en representación del estado y del país, han resultado ganadores de competencias olímpicas y paralímpicas, por su aportación a la cultura del deporte y su ejemplo a la juventud y a la sociedad en general.

Artículo 81.- El Estado otorgará a las y los neoloneses medallistas de competencias olímpicas y paralímpicas, los beneficios que se establecen en el presente capítulo, de acuerdo con las reglas de operación que al efecto se emitan.

Dichos beneficios se sujetarán a las siguientes reglas.

- I. Se otorgarán a las y los neoloneses medallistas que ya no participen en competencias oficiales.**
- II. Serán independientes de cualquier otro tipo de apoyo o estímulo económico que reciban por parte de la Federación, Estado o Municipios.**
- III. Se considerarán neoloneses a quienes cumplan con esa condición, de acuerdo con lo establecido por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**
- IV. El Registro Estatal del Deporte deberá llevar registro actualizado de las y los deportistas neoloneses que resulten ganadores de competencias deportivas oficiales de carácter internacional.**

V. Se deberán establecer mecanismos de fácil acceso para las y los beneficiarios, procurando, que todas y todos los participantes en competencias olímpicas y paralímpicas conozcan la existencia de los mismos.

VI. Los beneficios no serán excluyentes entre sí y también podrán ser simultáneos.

Artículo 82.- Los beneficios que se otorgarán a las y los Neoloneses Medallistas Olímpicos y Paralímpicos en competencias oficiales y de carácter internacional consistirán en lo siguiente:

I. Contratación de base como entrenadora o entrenador del deporte o disciplina en la que haya resultado medallista. Este beneficio se sujetará las siguientes bases mínimas:

a. Se hará el ofrecimiento por parte del Estado cuando la o el deportista notifique al Instituto Estatal del Deporte, su decisión de ya no competir de manera profesional, con miras a calificarse en competencias oficiales de carácter internacional.

b. Solo procederá cuando la o el medallista acredite no contar con un empleo formal o cuente con un empleo formal que sea compatible con un empleo en el servicio público.

II. Becas completas para bachillerato técnico, nivel medio superior y superior, en las instituciones

educativas públicas del Estado. Este beneficio se sujetará las siguientes bases mínimas:

a. Se hará el ofrecimiento por parte del Estado cuando la o el deportista notifique al Instituto Estatal del Deporte, su decisión de ya no competir de manera profesional, con miras a calificarse en competencias oficiales de carácter internacional.

b. Solo procederá cuando la o el medallista no cuente con estudios terminados de nivel medio superior o superior, incluyendo los niveles técnico y técnico superior.

c. Tratándose del apoyo para educación superior, este podrá solicitarse en los casos en que se haya solicitado el apoyo para educación media superior y se haya completado dicho nivel.

d. Se deberá contemplar un apoyo suficiente para transportación, alimentación y materiales y útiles escolares, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

III. Un apoyo económico mensual a partir de los 60 años, el cual será otorgado por el Estado y será equivalente a 36 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Dicho beneficio será independiente de cualquier otro tipo de apoyo, beneficio o pensión que se reciba por cualquier concepto. Las reglas de operación que se emitan, deberán

establecer trámites sencillos, claros y de fácil cumplimiento para los beneficiarios.

Artículo 83.- El Estado podrá, a través del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte o cualquier otra dependencia u organismo de la administración pública estatal, establecer apoyos complementarios a los establecidos en este capítulo, acorde con la disponibilidad presupuestal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las reglas de operación señaladas en el artículo 81, se deberán de emitir en un plazo que no exceda 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. El Titular del Ejecutivo del Estado determinará la dependencia u organismo encargada de la preparación de las reglas de operación.

TERCERO. - El instituto Estatal del Deporte, dispondrá de un plazo de 60 días hábiles posteriores a la emisión de las reglas de operación señaladas en el transitorio anterior, para elaborar un padrón de neoloneses que hayan sido medallistas en competencias olímpicas y paralímpicas y que puedan ser sujetos a los beneficios del presente decreto.

CUARTO. - Los beneficios del presente decreto, serán aplicables a las y los neoloneses que hayan sido medallistas en competencias olímpicas y paralímpicas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto cumplan con las reglas de operación que se emitan.

QUINTO. - Las erogaciones que se generen por la entrada en vigor del presente Decreto, se harán con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso, acorde con la disponibilidad presupuestal.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, SEPTIEMBRE DE 2022



Diputada **María Del Consuelo
Gálvez Contreras**



10:45 hrs.

Año: 2022

Expediente: 15723/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

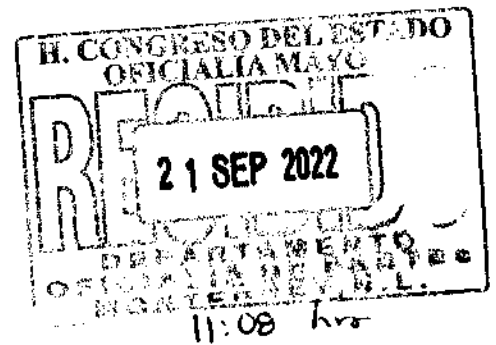
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las campañas de prevención son uno de los instrumentos con los que cuenta el gobierno en sus respectivos ámbitos, pues con las mismas se buscan generar una cultura de la prevención, información y atención en diversos. Están se realizan con la intención de que la población comprenda el mensaje, y esto influyan en formar los hábitos o acciones necesarias para mejorar su calidad de vida, así como de todos aquellos que los rodean.

También es importante señalar, que en las campañas de prevención es necesario utilizar un lenguaje accesible a todos, esto es que las imágenes y el lenguaje utilizado en la difusión de dichas campañas, debe hacer principalmente hincapié en las consecuencias de no adoptar las medidas propuestas para evitar caer en determinada conducta, que puede incidir negativamente en el desarrollo social.

**INICIATIVA EN MATERIA DE ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y
PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD**

En Nuevo León, las campañas de prevención del delito de trata de personas, son inexistentes en todos sus ámbitos, y esto se debe principalmente a que como en dos exhortos que enviamos al *Secretario General de Gobierno*, los días del presente año, donde expusimos la urgencia de que sesione el *Consejo Interinstitucional para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas en Nuevo León*, pues la omisión legal de reunir a dicho Consejo, paraliza la creación de programas, campañas y acciones para erradicar la trata de personas en nuestro estado.

Resulta necesario indicar que la *Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León*, nos señala de la obligación que tiene el citado Consejo para impulsar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos, mismas que deben de contar con la información acerca de los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas, con el objetivo de sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas; y de igual forma señala que será el precitado Consejo, quien deberá darle seguimiento a las políticas impulsadas por el mismo.

Además es importante señalar, que desde la administración pasada se tiene registro de que el Consejo solamente sesionó una vez en todo el sexenio, y que por tanto no se ha dado un seguimiento a lo que se discutió en esa sesión, pues a la fecha ha quedado constancia de que no se creó ningún programa como lo establece la Ley citada, ni se establecieron campañas y acciones para prevenir, atender, combatir y

erradicar la trata de personas en Nuevo León. Esto resulta importante, pues es cierto que la señalada Ley no indica que las campañas que se impulsen, deberán ser permanentes, lo que implica que pueden interrumpirse en un determinado momento o bien durante el cambio de la administración pública estatal, y esto obstaculizaría el seguimiento de dicho tema. Para esto, la presente iniciativa de reforma que se presenta, es para que las campañas que se impulsen en dicho Consejo, tenga el carácter de campañas permanentes en nuestro estado, pues en otras partes de la República Mexicana como en el Aeropuerto de la ciudad de Tijuana, Baja California, donde los pasajeros al abordar o al bajarse de su vuelo, encuentran campañas de información sobre el delito de la trata de personas, haciendo énfasis en los métodos utilizados por los tratantes para captar personas y explotarlos de diversas maneras.

Aunado a lo anterior, la iniciativa de reforma también va encaminada a que siendo el Consejo el que deberá establecer el *Programa Estatal en materia de prevención del delito de trata de personas, así como de atención, protección y asistencia* a las víctimas del mismo ilícito, las campañas de prevención que deriven del mismo, deberán implementarse prioritariamente en aeropuertos, centrales de autobuses y puntos fronterizos; así mismo deberán implementarse en todas las dependencias que integran la administración pública estatal y las municipales, centros comerciales, hoteles, moteles, bares, restaurantes, fábricas, oficinas, edificios, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos, pues estos últimos lugares es donde usualmente se encuentran los flujos de trata y donde se captan personas sin empleo, algunos incluso teniendo el carácter de migrantes, o bien, es donde comúnmente están las víctimas sometidas a labores de servicios que les indican sus tratantes; y debemos agregar que según el *Informe Mundial de la Trata de Personas 2020* presentando por la *ONUDC*, se indica que debido a la pandemia del COVID-19, el perfil y el número de personas captadas ha ido en

aumento por la alta tasa de desempleo en el mundo, por lo que la presente iniciativa también se enfoca, y como también lo habíamos expuesto en otra iniciativa sobre el mismo tema, en que los programas, campañas y las acciones que deberá implementar en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, y en las que tengan mayor incidencia el delito de trata de personas.

Por último y conforme a todo lo expuesto, queda señalar que según lo estipulado por la *Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León*, en su artículo 13, fracción IX, el multicitado Consejo deberá elaborar y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al *Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas*. Y que el mismo se entregará al gobernador y será dispuesto a la sociedad para su consulta a través del internet. Sobre esto, debemos resaltar que si bien dicha fracción señala que el periodo de entrega deberá ser anualmente, también lo es que no se especifica en que mes o término deberá entregarlo, pues esto queda a discrecionalidad del Consejo, lo que representan una falta de delimitación entre los trabajos realizados en un determinado tiempo, y conforme a esto, la iniciativa también se enfoca en establecer un término para presentar dicho informe; además se agrega que será el *Secretario General de Gobierno*, en su carácter de Presidente del Consejo, a quien le corresponderá entregar el informe que señala la fracción IX del artículo 13 de la Ley en comento, que deberá entregarlo al *Gobernador* treinta días antes de la primera quincena de octubre, para evitar que se empalme con el informe del ejecutivo, y ante el Congreso del Estado dentro los diez días posteriores al inicio del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a cada año. Esto último con la finalidad de que el Congreso también tenga constancia de dicho informe, y que sirva a este órgano legislativo para conocer el seguimiento que se le ha dado a los programas, campañas y acciones para

erradicar la trata de personas en Nuevo León, y así contar con los elementos necesarios para elaborar propuestas que permitan mejorar la lucha contra la trata de personas en nuestro estado.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 13.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer y vincular las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de este delito en el Estado; II. Establecer los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y coordinar su ejecución; III. Impulsar las campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos; IV. Promover convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras Entidades	Artículo 13.- ... I. ... a II. ... III. Impulsar las campañas permanentes de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos; IV. ... a VIII. ... IX. Elaborar y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador y al Congreso del Estado, y puesto a disposición de la sociedad a través del internet; X. ... a XII. ...



Federativas y del Distrito Federal, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;

V. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere la fracción anterior;

VI. Promover la difusión, información y capacitación con perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez, a los servidores públicos y sociedad en general;

VII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos;

VIII. Establecer los lineamientos a seguir para recopilar, con la ayuda del Poder Judicial, Poder Legislativo, Instituto Estatal de Seguridad Pública, el Consejo Interinstitucional de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de

El informe que se refiere la fracción IX, deberá ser presentado por el Secretario General de Gobierno, en su carácter de Presidente del Consejo, al Gobernador en los treinta días antes de la primera quincena de octubre. Para el caso de la presentación en el Congreso del Estado, esta se realizará dentro los diez días posteriores al inicio del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a cada año de ejercicio Constitucional.

Delitos, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación Superior y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la elaboración de un banco de datos; IX. Elaborar y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador del Estado y puesto a disposición de la sociedad a través del internet; X. Promover las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de ser víctima de trata de personas, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras; XI. Coordinarse con la Comisión Intersecretarial a nivel federal; y XII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.	
Artículo 15.- Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas atribuciones,	Artículo 15.- ... I. ... a IV. ...



fomentarán acciones para prevenir, atender, fortalecer la solidaridad para la prevención del delito, así como el combate y erradicación de la trata de personas, que se fundamentarán en:

I. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación y Municipios en materia de prevención y tratamiento de las víctimas;

II. Promover e informar a nivel poblacional qué es la trata de personas, y sus diferentes modalidades;

III. Promover y sensibilizar a la población mediante la publicación y distribución de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;

IV. Diseñar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, señalando en ellos las consecuencias jurídicas que conlleva la misma;

V. Impulsar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

VI. Establecer las bases, para informar y orientar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de

V. Impulsar campañas **permanentes** de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

...

personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como las diversas modalidades de sometimiento que se presentan en la realización de este delito;

VII. Promover la inclusión del tema de trata de personas en el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos estatales y municipales;

VIII. Promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, éste sea el lugar de origen o destino de viaje;

IX. Fomentar la información y capacitación del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención, atención, combate y erradicación de este delito;

X. Promover la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir la trata de personas, mismas que tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima; y

XI. Las demás que se considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción IX de este Artículo, estarán dirigidas, cuando menos, a todos los miembros de las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud y educación.

Así mismo esta capacitación y formación incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.

Sin correlativo.

Artículo 21 Bis.- Como parte de las acciones para lograr los fines de esta Ley, el Consejo llevará a cabo todas las acciones necesarias para realizar campañas permanentes de información a través de medios masivos, auxiliares o complementarios, y alternativos,

	en donde se destaquen las consecuencias graves de este problema, los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas. Las campañas permanentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán implementarse prioritariamente en aeropuertos, centrales de autobuses y puntos fronterizos. El Consejo podrá coordinarse con las dependencias que integran la administración pública estatal y las municipales, organismos constitucionalmente autónomos, la iniciativa privada y asociaciones civiles, para que las campañas permanentes de información se puedan implementar en centros comerciales, hoteles, moteles, bares, restaurantes, fábricas, oficinas, edificios, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, transporte colectivo, centros de espectáculos y deportivos; y en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, y en las que tengan mayor incidencia el delito de trata de personas.
	Artículo 22.- ...

Artículo 22.- El Consejo deberá incluir los siguientes aspectos en el diseño del Programa Estatal:

I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las Instituciones de Educación Superior, la Sociedad Civil y, en su caso, Organismos Internacionales;

II. Los objetivos generales y específicos del programa;

III. Las estrategias y líneas de acción del programa;

IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la Sociedad Civil organizada e Instituciones de Educación Superior;

V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;

VI. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas;

VII. Las líneas de acción tendientes al fomento de la cultura de prevención de

I. ... a V. ...

VI. El diseño de campañas **permanentes** de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas;

...

la trata de personas y la protección a las víctimas de ese delito; VIII. Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del programa; IX. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto; X. Diseñar ejes rectores de política pública sobre el tema de trata de personas; y XI. Los demás que el Consejo considere necesarios.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones III y IX y se adicionan un párrafo en la última parte del artículo 13, la fracción V del artículo 15, se adicionan el artículo 21 Bis, y se reforman la fracción VI del artículo 22, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. ... a II. ...

INICIATIVA EN MATERIA DE ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD

III. Impulsar las campañas **permanentes** de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;

IV. ... a VIII. ...

IX. Elaborar y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador **y al Congreso del Estado, y puesto a disposición de la sociedad a través del internet;**

X. ... a XII. ...

El informe que se refiere la fracción IX, deberá ser presentado por el Secretario General de Gobierno, en su carácter de Presidente del Consejo, al Gobernador en los treinta días antes de la primera quincena de octubre. Para el caso de la presentación en el Congreso del Estado, esta se realizará dentro los diez días posteriores al inicio del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente a cada año de ejercicio Constitucional.

Artículo 15.- ...

I. ... a IV. ...

V. Impulsar campañas **permanentes** de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

...

Artículo 21 Bis.- Como parte de las acciones para lograr los fines de esta Ley, el Consejo llevará a cabo todas las acciones necesarias para realizar campañas permanentes de información a través de medios masivos, auxiliares o complementarios, y alternativos, en donde se destaquen las consecuencias graves de este problema, los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas.

Las campañas permanentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán implementarse prioritariamente en aeropuertos, centrales de autobuses y puntos fronterizos.

El Consejo podrá coordinarse con las dependencias que integran la administración pública estatal y las municipales, organismos constitucionalmente autónomos, la iniciativa privada y asociaciones civiles, para que las campañas permanentes de información se puedan implementar en centros comerciales, hoteles, moteles, bares, restaurantes, fábricas, oficinas, edificios, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, transporte colectivo, centros de espectáculos y deportivos; y en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas,

INICIATIVA EN MATERIA DE ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD

identificadas con alta vulnerabilidad, y en las que tengan mayor incidencia el delito de trata de personas.

Artículo 22.- ...

I. ... a V. ...

VI. El diseño de campañas **permanentes** de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas;

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., septiembre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ



INICIATIVA EN MATERIA DE ATENCIÓN, ASISTENCIA, PROTECCIÓN Y
PREVENCIÓN EN ZONAS DE ALTA VULNERABILIDAD

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INSTRUMENTAR ADECUADAMENTE EL DELITO DE FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES HECHAS ANTE UNA AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



12:15 hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. -

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 249, 250 y se adiciona un artículo 250 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León y modificación los artículos 19, 323 y 447 y se adiciona un artículo 447 BIS 1 al Código Civil para el Estado de Nuevo León bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la familia y de sus integrantes, especialmente tratándose de menores de edad, está plenamente garantizada en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo primero de nuestra Carta Magna local; mientras que el interés superior de la niñez y el derecho que tienen los menores de edad a la convivencia familiar, se garantiza en el artículo cuarto de la Constitución federal y el en tercero de nuestra Constitución nuevoleonense.

Para ese fin a través del tiempo se han instituido diversas figuras jurídicas que favorezcan la protección de los derechos de los menores de edad e incapaces, en procedimientos relacionados con la violencia familiar, el ejercicio de la patria potestad y la custodia o convivencia de los hijos con sus padres.

Es una práctica común otorgar las órdenes de protección de manera anticipada a una determinación judicial, cuando existe el temor fundado de una agresión en el seno familiar por alguno de los cónyuges, a fin de brindar una protección anticipada a posibles conductas de violencia familiar, ya que se conceden a partir de la manifestación unilateral del o la solicitante, a lo que el juzgador, bajo el principio de buena fe procesal y de urgencia, otorga las órdenes de protección.

De esta manera se brinda una protección anticipada a posibles conductas de violencia familiar. Las órdenes de protección las concede el Juez a partir de la manifestación unilateral del o la solicitante, a lo que el juzgador, bajo el principio de buena fe procesal y de la urgencia de brindar protección, las otorga de manera unilateral.

Lamentablemente, se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas, son en muchos casos exagerados o lo que es más grave, son hechos inexistentes o falsos, que se aducen con el único fin de causar daño a uno de los cónyuges, para así obtener un resultado indebido con relación a la custodia, convivencia y pensión alimentaria de personas menores de edad; lo que deriva en una violación al interés superior del menor.

Sin duda, se deben mantener estas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia para garantizar la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también urgente replantear la estrategia para evitar que las órdenes de protección se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Se ha considerado como necesaria la incorporación de establecer como obligatorio que todo interesado, incluyendo los abogados, que desde el

primer escrito, la diligencia o audiencia en que intervinieran, se identifiquen y rindan protesta de conducirse con verdad, así como el deber del Juez de darles a conocer las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad, y que en ese caso, se daría vista al Ministerio Público.

Se precisa también que las órdenes de protección y otras medidas relacionadas, podrán quedar sin efectos si se prueba la falsedad en las declaraciones vertidas; y como consecuencia, de la comisión de ese delito, se perdería el derecho de ejercer la patria potestad.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia que concuerda esta iniciativa, al determinar que la patria potestad puede ser suspendida por el Juez si quien la ejerce impide la convivencia de sus hijos menores de edad con el progenitor no custodio, cuando sea decretada por la autoridad exista un convenio judicialmente aprobado. (Véase Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13 de mayo de 2022, Tomo IV, página 3520)

Para ello se propone en esta iniciativa de reforma al Código Penal y al Código Civil del Estado, a fin de instrumentar adecuadamente el delito de falsedad en las declaraciones hechas ante una autoridad, para que no sólo se actualice cuando declaran en falso al ser interrogados, sino en todas las manifestaciones que hagan de manera escrita o verbal, especialmente cuando se trate de la solicitud de las órdenes de protección.

En los siguientes cuadros comparativos se muestra el contenido de la reforma que se propone.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I. EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD; II. ... a IV. ...	ARTÍCULO 249.- ... I EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD, DE MANERA VERBAL O POR ESCRITO; II. ... a IV.
ARTÍCULO 250. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 250. CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO, PARA IMPEDIR QUE ÉSTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA

	PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS. IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE, CON HECHOS FALSOS, OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD O INEXISTENCIA DE HECHOS, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTÉRPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE A ÉSTOS CORRESPONDA, ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

	NO SE CONSIDERARÁ COMO FALSEDAD LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESADA COMO DEFENSA O COMO ESTRATEGIA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.
--	--

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE
ARTÍCULO 19.- Sin correlativo.	ARTÍCULO 19.- En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o se presenten. El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.
ARTÍCULO 323 BIS 3. Las	ARTÍCULO 323 BIS 3. ...

órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser: I. ... a III. Sin correlativo.	I. ... a III. Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita la falsedad de los hechos en los que se fundó la solicitud, y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 250 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva con argumentos de conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.
ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende: I. ... a III. ... IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no	ARTÍCULO 447.- ... I. ... a III. ... IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no

terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez. Sin correlativo.	terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 447 Bis I. El Juez podrá limitar o suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de quienes se acredite que manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con el propósito de impedir u obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento

	judicial, prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad o incapaz. Lo establecido en el párrafo anterior se llevará acabo aun cuando no exista condena por la comisión del delito.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo primero: Se reforma la fracción I del artículo 249, y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 250 y un artículo 250 BIS I del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 249.- ...

I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD, DE MANERA VERBAL O POR ESCRITO;

II. ... a IV. ...

ARTICULO 250.- ...

...

CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I

DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO, PARA IMPEDIR QUE ÉSTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE CON HECHOS FALSOS OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD O INEXISTENCIA DE HECHOS, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTÉRPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE A ÉSTOS CORRESPONDA, ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

NO SE CONSIDERARÁ COMO FALSEDAD LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESADA COMO DEFENSA O COMO ESTRATEGIA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Artículo segundo. Se reforman por modificación los artículos 19, 323 y 447 y se adiciona un artículo 447 BIS 1 al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de falsedad de declaraciones relacionadas con solicitudes de órdenes de protección y otras medidas cautelares, para quedar la siguiente

manera:

ARTÍCULO 19.-

En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o se presenten.

El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis I del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 323 BIS 3. ...

I. a III. ...

...

Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita la falsedad de los hechos en los que se fundó la solicitud, y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 250 Bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva con argumentos de conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.

ARTÍCULO 447.- ...

I. ... a III. ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y

VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

ARTÍCULO 447 Bis I. El Juez podrá limitar o suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de quienes se acredite que manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con el propósito de impedir u obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento judicial, prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad o incapaz.

Lo establecido en el párrafo anterior se llevará acabo aun cuando no exista condena por la comisión del delito.

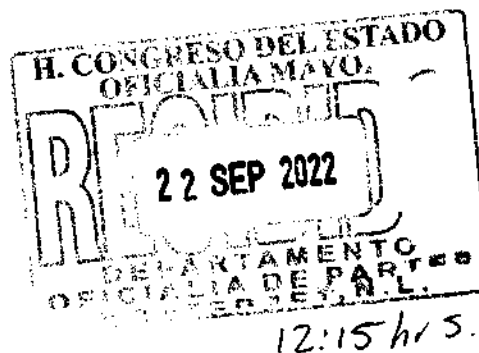
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, N. L. a septiembre del año 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

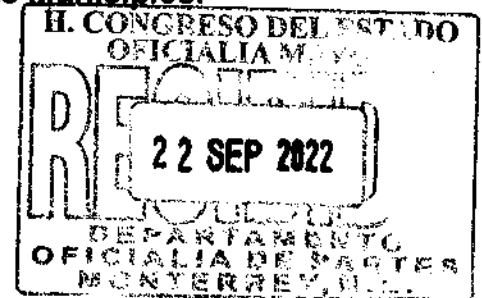
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, LA CUAL CONSTA DE 108 ARTÍCULOS Y 9 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



12:21 hrs.

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Los que suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, Presidente Municipal de Monterrey, **Luis Donald Colosio Riojas**, **C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre** Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Brenda Lizbeth Sánchez Castro**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Roberto Carlos Farías García** y **Héctor García García** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios y se reforman diversas leyes locales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que, en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desamonzación con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

En consecuencia, la expedición de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León determina nuevas responsabilidades para los Poderes Públicos, por lo

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

que deberán reformarse y adecuarse las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general para el Estado de Nuevo León y sus municipios, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios, mecanismos e instrumentos para la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de datos; y**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

- II. Convertir a Nuevo León en una Entidad Inteligente, por medio del uso de las tecnologías de la información para el fortalecimiento de los derechos humanos y para solucionar las necesidades sociales de sus habitantes.**

Artículo 2. Son objetivos de la presente ley:

- I. Fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación pública abierta para el Estado de Nuevo León y sus Municipios;**
- II. Establecer los derechos digitales y obligaciones de las personas que habitan, transitan o realizan trámites y servicios digitales en el Estado de Nuevo León y sus Municipios;**
- III. Promover las condiciones para el desarrollo e interoperabilidad de las plataformas digitales gubernamentales que permitan garantizar, acceder, fomentar y respetar la Identidad Digital de las personas;**
- IV. Promover el desarrollo de herramientas de gobierno digital para coadyuvar con la política de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y sus Municipios;**
- V. Establecer las bases para el registro, control, interoperabilidad, actualización y conservación de documentos públicos electrónicos emitidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios;**
- VI. Regular, bajo los principios de protección y seguridad de los datos, la interoperabilidad, registro seguro, descentralizado, sincronizado y distribuido de los mismos;**
- VII. Establecer el parámetro para asegurar que los datos de información electrónica sean auténticos y fiables, manteniéndolos íntegros e inalterados;**
- VIII. Transitar hacia un modelo de Ciudad Inteligente, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y**
- IX. Determinar los medios para acreditar de forma fidedigna la creación, envío, recepción, acceso, modificación o archivo de documentos digitales.**

Artículo 3. Están sujetos a las disposiciones y cumplimiento de la presente Ley:

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Las Dependencias, unidades administrativas y entidades públicas del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;**
- II. Las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas de los Órganos Autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al Congreso de Nuevo León, Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los auxiliares de impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y demás Entes Públicos;**
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nuevo León y sus entidades paramunicipales; y**
- IV. Las personas físicas y morales, en los casos en que ejerzan sus derechos digitales a través de actos y procedimientos en las plataformas digitales que ofrecen los Entes Públicos en términos de esta Ley.**

Los Entes Públicos están obligados a realizar las adecuaciones de carácter normativo, administrativo y recursos humanos a fin de integrar todos sus trámites y servicios al entorno digital. Para ello, deberán dictar las disposiciones reglamentarias y demás documentos administrativos para el adecuado cumplimiento de esta Ley, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos que por su naturaleza no sea factible el uso de la Firma Electrónica Avanzada por disposición de Ley, tratándose de actos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, así como de los Órganos Autónomos y los Ayuntamientos de los Municipios de Nuevo León.

La aplicación de esta Ley será siempre para el mayor beneficio de las personas. Por esta disposición no se podrá restringir el acceso a trámites o servicios públicos bajo el argumento de problemas respecto de la digitalización de los mismos, fallas tecnológicas o desconocimiento del uso de herramientas tecnológicas. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios implementarán espacios públicos físicos a cargo de personal capacitado para coadyuvar con las

personas a gestionar trámites y servicios digitales y consolidar una cultura digital.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

- I. Actos administrativos:** Las comunicaciones, procedimientos, trámites, servicios y actos jurídicos, en los cuales los particulares y los servidores públicos de los Entes Públicos utilicen la Firma Electrónica Avanzada;
- II. Administración pública:** La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- III. APIs:** Por sus siglas en inglés Application Programming Interface, a las Interfaces de Programación de Aplicaciones informáticas estandarizadas que posibilitan el intercambio de Datos;
- IV. Autoridad certificadora intermedia:** Las Dependencias, Entidades y Órganos que lleven a cabo la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados correspondientes a unidades administrativas, servidores públicos o particulares, de acuerdo al ámbito de su competencia, atribuciones y facultades;
- V. Autoridad certificadora raíz:** Las Dependencias, Entidades y Órganos encargados de la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados otorgados a sus Autoridades Certificadoras Intermedias;
- VI. Ayuntamiento:** Comprende a las Presidencias Municipales, Sindicaturas, Regidurías y las dependencias de la Administración Pública Municipal, tanto centralizada y descentralizada;
- VII. Certificado:** Constancia electrónica emitida por una autoridad certificadora o prestador de servicios de certificación que vincula a una persona con su clave pública y permite confirmar su intervención en la generación de una Firma Electrónica Avanzada en razón de la correspondencia que guarda con la clave privada del Firmante;
- VIII. Ciudadanía digital:** Conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes fundamentales para que las personas se desenvuelvan en una sociedad democrática a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, de manera responsable, informada, segura, ética, libre

- y participativa, ejerciendo y reconociendo sus derechos digitales y comprendiendo el impacto de estas en su vida personal y su entorno;
- IX. Clave Privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- X. Clave Pública:** Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;
- XI. Consejo:** El Consejo de Gobierno Digital;
- XII. Estado:** Estado de Nuevo León;
- XIII. Ente público:** Dependencias, Unidades administrativas y Entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal, de los Órganos Autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, del Congreso de Nuevo León, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y los auxiliares de impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como de los Ayuntamientos y sus paramunicipales;
- XIV. Canales digitales:** Las plataformas digitales, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas tecnológicas desarrolladas para la prestación de servicios públicos en el Estado de Nuevo León;
- XV. Credenciales digitales:** Identificadores digitales emitidos por Entes Públicos que contiene información o atributos que caracterizan a una persona;
- XVI. Documento digital:** Documento cuyo soporte material es un dispositivo electrónico o magnético, donde el contenido ha sido generado mediante un código digital y puede ser consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- XVII. Formatos abiertos:** El conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- XVIII. Expediente digital ciudadano:** Conjunto de documentos electrónicos emitidos por los entes públicos, asociados a personas físicas, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

- XIX. Expediente digital de personas morales:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Entes Públicos, asociados a las personas morales reconocidas por el artículo Art. 22 Bis III del Código de Civil del Estado de Nuevo León, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XX. Estampado de tiempo:** La fecha, hora, minuto y segundo de la realización de los actos regulados por esta ley;
- XXI. Firma electrónica avanzada:** Información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XXII. Gubernatura del Estado:** La Gubernatura del Estado de Nuevo León;
- XXIII. Identidad digital:** la representación única de una persona o dependencia que le permite identificarse frente a otras de forma electrónica;
- XXIV. Innovación pública:** La mejora constante en los procesos gubernamentales, servicios públicos y acciones gubernamentales a través de las tecnologías de la información para ofrecer mejores resultados públicos y lograr mayor eficiencia, eficacia y satisfacción de las personas, usuarios o las y los servidores públicos;
- XXV. Interoperabilidad:** Habilidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar y utilizar la información;
- XXVI. Ley:** Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León;
- XXVII. Medios de comunicación electrónica:** Los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos;
- XXVIII. Medios electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;
- XXIX. Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, que puede contener documentos electrónicos;
- XXX. Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;

- XXXI. Municipios:** Los órganos político-administrativos que sirven de base a la división territorial y la organización política y administrativa del Estado de Nuevo León;
- XXXII. Página web:** El sitio en internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;
- XXXIII. Personas:** Todas las personas físicas y las personas morales, constituidas conforme a las disposiciones legales vigentes;
- XXXIV. Prestador de servicios de certificación:** Persona acreditada por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para emitir certificados y prestar otros servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada, en los términos de esta Ley;
- XXXV. Política de gobernanza tecnológica:** El conjunto de principios, normas, reglas para el uso y adquisición de tecnologías de la información para la Administración Pública y Municipios del Estado de Nuevo León;
- XXXVI. Política de gobierno digital:** El modelo de mejora y optimización en la prestación y acceso a los trámites y servicios públicos a través del uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicación de manera oportuna, simplificada, efectiva y con calidad;
- XXXVII. Política de gobernanza de datos:** El modelo de mejora y optimización del uso de la información, cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.
- XXXVIII. Registros descentralizados:** El modelo que se basa en registros de información, donde las pruebas de la propiedad de los identificadores descentralizados y las credenciales verificables se almacenan en una red o registro descentralizado.
- XXXIX. Servicios relacionados con la Firma electrónica avanzada:** Los servicios de firmado de documentos electrónicos, de verificación de la vigencia de certificados digitales, de verificación y validación de la unicidad de la clave pública, así como de consulta de certificados digitales, entre otros, que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables pueden ser proporcionados por las autoridades certificadoras;

- XL. Servicios de autenticación:** Procedimientos técnicos, tales como firmas electrónicas y autenticación mediante web, que permiten a las personas usuarias de servicios digitales verificar información como su identidad;
- XLI. Sistema de información:** Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar mensajes de datos;
- XLII. Trazabilidad:** El modelo que permite dar seguimiento a toda la información que utilizan o comparten los Entes Públicos para la gestión e interoperabilidad de los trámites y servicios; y
- XLIII. Ventanilla Única Digital:** El sitio desarrollado por la Dependencia o Entidad y contenido en su página web, para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Accesibilidad:** Las plataformas digitales desarrollados para la prestación de trámites y servicios públicos deberán ser perceptibles, operables, comprensibles y de gran alcance para todas las personas sin discriminación;
- II. Diseño centrado en las personas:** Las políticas públicas, servicios públicos y programas gubernamentales en materia de innovación digital deberán situar a las personas que utilizaran o serán impactadas en el centro de los procesos e implementación, buscando brindar el mayor beneficio posible, sin que este represente una carga o un problema para las mismas;
- III. Escalabilidad:** Capacidad que deberán tener los canales digitales de ser actualizados, modificados a fin de ampliar sus funciones de forma progresiva, modular y expandible en beneficio de las personas y para la mejora de las funciones de los Entes Públicos;
- IV. Igualdad y no discriminación:** Toda persona que utilice plataformas digitales para comunicarse o gestionar trámites o servicios públicos ante la Administración Pública y los Municipios, bajo ninguna circunstancia, se verá restringida o limitada por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, sexo, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

- V. Inclusión digital tecnológica:** Se establecerán las condiciones que permitan garantizar a la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y a los canales digitales, sin importar su condición social, económica, discapacidad, edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género u origen étnico;
- VI. Innovación:** Se diseñarán, implementarán y evaluarán estrategias, políticas y proyectos que permitan incrementar la calidad de los servicios públicos, mejorar la competitividad de los Entes Públicos, a fin de responder más eficazmente a los cambios de las necesidades públicas y las crecientes expectativas ciudadanas y la exigencia por un trato más personalizado y adaptado a las necesidades de los usuarios;
- VII. Interoperabilidad:** Capacidad de la plataforma digital y de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información, con la finalidad de agilizar los procesos y el aprovechamiento de la información en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites y servicios;
- VIII. Legalidad:** La información, substanciación y resolución de trámites, servicios y demás actos que se realicen por medios electrónicos o digitales autorizados o rechazados con firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados de forma física y autorizados o rechazados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos;
- IX. Mínimo privilegio.** La habilitación del acceso únicamente a la información y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones propias del personal responsable del manejo los sistemas digitales;
- X. Portabilidad:** Los datos, información, identificadores digitales o credenciales son portables y, por tanto, pueden llevarse de manera fácil y segura;
- XI. Privacidad por Defecto:** Se utilizará un enfoque orientado a la gestión del riesgo y de responsabilidad proactiva para establecer estrategias que incorporen la protección de la privacidad a lo largo de todo el ciclo de vida de las plataformas digitales. Lo anterior, con el fin de atender al objeto específico del tratamiento de los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos; Se evitará afectar la dignidad de las personas, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable;

- XII. Privacidad por diseño:** Se aplicarán los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, la minimización de los datos, los periodos de conservación limitados, la calidad de los datos, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, la base del tratamiento, el tratamiento de categorías especiales de datos personales, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes;
- XIII. Recuperación:** La integración flexible de servicios de respaldo de información para poder garantizar la recuperación de las credenciales y la información en control de las personas y Entes Públicos;
- XIV. Seguridad:** Cada acto administrativo realizado de manera electrónica contará con los mecanismos de protección que les dará el mismo nivel de validez legal que aquellos que son realizados de manera presencial ante las dependencias y entidades; y
- XV. Uso ético de la información:** La información que generan o se encuentra en posesión de los Entes Públicos únicamente se utilizará para fines lícitos y éticos. La información no podrá utilizarse con fines de lucro o para beneficio personal de quienes la generen o se encuentren en posesión de la misma.

Artículo 6. En materia de Firma Electrónica Avanzada para su creación y utilización se aplicará lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como cualquier otro cuerpo normativo relacionado con la materia.

Artículo 7. Tratándose de asuntos que, por su naturaleza, estén relacionados con la promoción del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, se aplicará lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Se procurará en todo momento aplicar el principio pro persona en materia de derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales a los que está obligado el Estado Mexicano y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 8. La Secretaría de Administración será la encargada de resolver sobre la interpretación para efectos técnicos y las dudas que existan sobre la aplicación de las disposiciones en materia de gobierno digital, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO SEGUNDO CONSEJO DE GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. El Consejo de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León es la instancia responsable de desarrollar, coordinar, evaluar e informar sobre la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de datos en el Estado de Nuevo León. En su integración se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 10. El Consejo estará integrado por las siguientes personas que tendrán voz y voto:

- I. Una persona Presidenta, que será quien funja como Titular del Poder Ejecutivo del Estado;**
- II. Cuatro representantes de la administración pública central que serán las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Administración, la Secretaría de Economía, la Contraloría y Transparencia Gubernamental;**
- III. Dos representantes del Poder Legislativo, que serán las personas titulares de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación y Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo del Congreso de Nuevo León;**

- IV. La persona Presidenta del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León;**
- V. La persona Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- VI. La Persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;**
- VII. Tres personas Presidentas Municipales de la Entidad;**
- VIII. Dos personas representantes de universidades o centros de estudios reconocidos en el Estado;**
- IX. Dos personas representantes de la presidencia de Cámaras y Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el Estado;**
- X. Dos personas ciudadanas que se hayan destacado por su contribución a la innovación pública, la promoción del gobierno digital, los derechos digital o aquellas acciones tendientes a promover y fomentar el desarrollo tecnológico y reducir la brecha digital.**

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien tendrá solo derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 11. Las personas establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo anterior serán propuestas por la persona Presidenta del Consejo y durarán en su cargo durante un año, pudiendo ser ratificados por el Consejo de forma indeterminada.

Los cargos ocupados para la operación del Consejo tendrán el carácter de honoríficos, por lo que en el desempeño de los mismos no se otorgará remuneración económica o alguna contraprestación.

Las personas integrantes del Consejo podrán nombrar a sus suplentes, quienes deberán ser de nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con los mismos derechos que sus representados para la deliberación y toma de decisiones del Consejo.

Artículo 12. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica;**
- II. Promover la aplicación de principios, objetivos, instrumentos, programas, criterios y herramientas en materia de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica;**
- III. Aprobar su Reglamento de sesiones y demás normativa necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;**
- IV. Opinar y retroalimentar sobre el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado, los programas y acciones en materia de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica de la Administración Pública y sus Municipios; y**
- V. Proponer las demás necesarias encaminadas al cumplimiento de la presente Ley u otras disposiciones aplicables.**

Artículo 13. La persona que funja como Presidenta del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instalar, presidir y asistir a las sesiones del Consejo;**
- II. Proponer al Consejo a las personas establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 10 de la presente Ley, debiendo vigilar que se cumpla con la paridad de género;**
- III. Determinar, por sí mismo o a propuesta de los integrantes del Consejo, la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;**
- IV. Proponer al Consejo el calendario anual de sesiones ordinarias;**
- V. Someter a consideración de las personas integrantes del Consejo el orden del día correspondiente;**
- VI. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo, una vez aprobadas; y**
- VII. Las demás que resulten necesarias para la correcta operación del Consejo y aquellas que establezca la normatividad aplicable.**

Artículo 14. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá dentro de sus obligaciones:

- I. Convocar, por instrucciones de la persona que funja como Presidenta del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;**
- II. Asistir y dirigir las sesiones del Consejo;**

- III. Preparar el Orden del Día de las sesiones y someterla a la consideración de la persona Presidenta del Consejo, así como elaborar las respectivas convocatorias;**
- IV. Previa aprobación de la Presidencia del Consejo, enviar a las y los miembros del Consejo y personas invitadas la convocatoria con el orden den día y los documentos sobre los asuntos contenidos en la misma;**
- V. Llevar el registro de asistencia de las y los miembros del Consejo;**
- VI. Declarar la existencia del quórum legal;**
- VII. Elaborar las actas de las sesiones y una vez aprobadas recabar las firmas correspondientes;**
- VIII. Presentar un informe anual del estado de cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;**
- IX. Las demás que le asigne la persona titular de la Presidencia del Consejo.**

Artículo 15. El Consejo llevará a cabo sesiones de forma ordinaria cuando menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando sea a consideración de la persona que presida el Consejo o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo en las formas y medios que establezca el Reglamento de las Sesiones.

La convocatoria se hará llegar de manera digital a las personas integrantes del Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las sesiones extraordinarias. Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas integrantes del Consejo con voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de desempate.

Artículo 16. Las convocatorias a sesión deberán contener el día, la hora, y el domicilio o enlace a la plataforma digital para su celebración, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, y el Orden del Día para ser desahogado, dicha convocatoria será electrónica y se acompañará de los documentos, archivos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos a tratar.

Artículo 17. La persona titular de la Presidencia del Consejo podrá asistirse de las personas que estime convenientes, quienes podrán estar presentes en las sesiones solo con el carácter de asistentes.

A las sesiones se podrá invitar a participar a las personas servidoras públicas o particulares que las personas integrantes del Consejo estimen necesarias, derivado de los temas a tratar en las sesiones, por lo que tendrán derecho a uso de la voz pero sin voto.

Artículo 18. Las personas integrantes del Consejo deberán remitir a la Secretaría Técnica los documentos y anexos indispensables en formato digital, por lo menos, con seis días hábiles previos a la fecha de expedición de la convocatoria, de acuerdo a la solicitud que formule la Presidencia del Consejo, conforme al calendario de sesiones aprobado, en su caso.

Artículo 19. Los Ayuntamientos deberán integrar Consejos Municipales en materia de Gobierno Digital y Gobernanza Tecnológica, con el objeto de desarrollar, coordinar, evaluar e informar sobre la implementación de dichas políticas y las obligaciones establecidas en la presente Ley, debiendo presentar informes anuales de las acciones implementadas y los avances realizados a la ciudadanía y al Consejo de Gobierno Digital, así como emitir su reglamento interior para la celebración de las Sesiones de los Consejos Municipales.

TÍTULO TERCERO DE LA CIUDADANÍA DIGITAL

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DIGITALES

Artículo 20. El Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos de los Municipios promoverán la ciudadanía digital con la que se reconoce el derecho de las personas para relacionarse y comunicarse con los Entes Públicos mediante el uso de medios digitales y tecnologías de la información y comunicación, así como para garantizar, promover, respetar y proteger los derechos digitales que se desprenden de dicha interacción digital de conformidad con lo

dispuesto por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 21. Para la implementación de la Ciudadanía Digital, los entes públicos tendrán como ejes transversales:

- I. Inclusión digital: Promover el acceso a servicios digitales, conectividad de calidad, así como promover el desarrollo de competencias y desarrollo de habilidades instrumentales de alfabetización digital en toda la ciudadanía, priorizando el acceso a personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva, así como personas indígenas que no hablen español o este no sea su idioma preponderante;**
- II. Cultura democrática: Reconocer la diversidad cultural, los distintos puntos de vista y opiniones, mediante la valoración y cuidado de los espacios digitales comunes, en observancia de la inclusión y la equidad social;**
- III. Participación ciudadana: Utilizar de todos los canales disponibles para intervenir en las decisiones estratégicas de los asuntos públicos cuando estos afectan la vida cotidiana de las personas; y**
- IV. Derechos humanos: Garantizar, promover, respetar y proteger a los derechos humanos consagrados a nivel internacional, regional y nacional, acorde a los nuevos desafíos en los entornos digitales.**

Artículo 22. Para efectos de la presente Ley, se reconocen como derechos digitales:

- I. El derecho a la identidad digital: Se reconoce la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás en el entorno digital y en los canales digitales del Estado y los Municipios;**
- II. Derecho al domicilio digital: Lugar donde la persona reside digitalmente, en el cual tiene derecho a permanecer virtualmente, como lo es el correo electrónico, su sitio web, su servicio de almacenamiento de información, entre otros;**
- III. Derecho a la reputación digital: Las personas tendrán la posibilidad de solicitar el retiro de su información personal en las plataformas digitales**

- que utilicen los entes públicos, cuando la persona titular de esos datos acredite que le genera una afectación a su dignidad personal;
- IV. Derecho a usar encriptación:** Las personas que se comunican y realizan actos, trámites y servicios digitales tienen derecho a usar herramientas de codificación de mensajes que garanticen una comunicación segura, privada y anónima;
- V. Derecho a la libertad de información:** Se garantizará la transparencia y la responsabilidad, mediante la disposición de información relevante para la opinión pública. El Estado y Municipios se aseguran que la información difundida en canales digitales se realice mediante el uso de formatos compatibles y abiertos, igualmente, que la misma sea accesible, incluso sin importar los dispositivos electrónicos o tipo de conexión a internet;
- VI. Derecho a contar con canales digitales gubernamentales colaborativos e interoperables:** Los canales digitales serán descentralizados y colaborativos, además ayudarán a garantizar que la red sea interoperable, funcional, estable, segura, eficiente y extensible en el largo plazo;
- VII. Derecho al software libre y estándares tecnológicos abiertos:** Los estándares técnicos utilizados en el desarrollo de los canales digitales gubernamentales deberán mantenerse abiertos con el objeto de permitir la inter operatividad, la innovación y la mejor constante.
- VIII. Derecho a anteponer un recurso cuando ocurre una violación de derechos:** Las personas contarán con un acceso público y gratuito a mecanismos eficientes y confiables para tener la debida atención en los casos de violación de derechos humanos y derechos digitales en internet; y
- IX. Derecho al testamento digital:** Las personas podrán determinar, a través del Expediente Digital Ciudadano, el uso y destino, las instrucciones sobre sus documentos digitales y datos personales contenidos en canales digitales, siempre y cuando estas disposiciones no sean contrarias a derecho ni perjudiquen la privacidad de las personas que estén relacionadas.

Artículo 23. Son derechos de las personas en relación con la utilización de los medios electrónicos que implementen los Entes Públicos los siguientes:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Poder registrarse libremente y emitir su consentimiento para generar su identidad digital a través de credenciales digitales en las herramientas tecnológicas que se habiliten para tal efecto, a fin de representar su identidad digital y personal, la cual podrá ser usada en las plataformas digitales gubernamentales, para gestionar los trámites o servicios públicos disponibles;**
- II. Ser dueño de su identidad digital y compartirla de manera libre y autónoma;**
- III. Proporcionar los datos y documentos que obren en poder de la Administración Pública y los Municipios en formato digital;**
- IV. Ser tratadas en igualdad de condiciones en el acceso electrónico a los trámites, programas sociales, acciones de gobierno, servicios y demás puntos de contacto con la ciudadanía brindados por los Entes Públicos;**
- V. Recibir orientación y asesoría sobre el registro y uso de las plataformas digitales, así como los procedimientos para solicitar algún trámite o servicio público, bajo los principios de igualdad y no discriminación;**
- VI. Conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa aplicable establezca restricciones al acceso a la información sobre aquellos;**
- VII. Tener acceso a un expediente digital ciudadano de manera permanente para gestionar y dar seguimiento a los trámites y servicios públicos digitales, así como para almacenar y consultar documentos digitales de naturaleza pública o privada;**
- VIII. Obtener respuestas electrónicas a las peticiones realizadas ante los Entes Públicos que ofrezcan trámites o servicios por medio de las plataformas digitales;**
- IX. Conservar los documentos digitales que le sean expedidos;**
- X. Proteger y conservar sus datos personales conforme a las disposiciones aplicables en la materia;**
- XI. Recibir la información en formatos abiertos de libre uso, sin que dependan de algún programa que por su legibilidad requieran de un pago o licencia de uso;**
- XII. Participar en los procesos de consulta para mejora y simplificación de los trámites o servicios del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios; y**

- XIII. Los demás que les sean reconocidos en las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 24. Son obligaciones de las personas frente a los Entes Públicos en relación con los servicios electrónicos, los siguientes:

- I. Realizar su registro para obtener su Expediente Digital Ciudadano y en su caso, el Expediente Digital para Personas Morales;**
- II. Conservar, verificar la validez, vigencia, revocación, caducidad y renovación de la Firma Electrónica Avanzada, conforme a la legislación federal o estatal y realizar la tramitación correspondiente ante la autoridad certificadora en la materia;**
- III. Utilizar las plataformas digitales, conforme a las normas establecidas en la presente Ley y las disposiciones establecidas por las Entidades Públicas;**
- IV. Responder por los actos que sean consecuencia del mal uso de su Identidad Digital o Firma Electrónica Avanzada;**
- V. Evitar el uso de programas de cómputo que generen ataques o intenten vulnerar la protección y seguridad de las Plataformas Digitales gestionadas por los Entes Públicos;**
- VI. Informar a los entes públicos sobre el mal uso de su Identidad Digital o la Firma Electrónica Avanzada a la brevedad posible; y**
- VII. Ser responsable de la veracidad y legalidad de la información, datos o documentos que se entreguen a los Entes Públicos.**

Artículo 25. Las personas podrán utilizar diversos servicios para acreditar su identidad digital de conformidad con los parámetros y datos solicitados para cada caso. Dichos servicios tendrán procesos de autenticación independientes, con el objeto de que la persona decida sobre el uso y el tratamiento que tendrán sus datos personales para cada caso específico. La identidad digital garantizará:

- I. La existencia de las personas físicas o morales;**
- II. El control de la identidad por parte de las personas;**
- III. El acceso único e interoperabilidad con las plataformas de trámites y servicios digitales, en los términos de esta Ley;**
- IV. La transparencia de las transacciones digitales;**

- V. La permanencia de la identidad;**
- VI. La portabilidad de la información y datos personales;**
- VII. La minimización del acceso a datos o información; y**
- VIII. La protección y seguridad de los datos personales e información contenida en documentos digitales.**

CAPÍTULO II

POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL

Artículo 26. El Gobierno Digital se regirá bajo los principios de accesibilidad, no comparecencia, digitalización, civismo digital, apertura, innovación, transparencia, protección y seguridad de los datos, eficiencia, privacidad desde el diseño, diseño centrado en el usuario y adecuación tecnológica.

Artículo 27. En materia de Gobierno Digital se tendrán los siguientes objetivos:

- I. Establecer las bases y procedimientos para el desarrollo e implementación de los servicios digitales en los canales digitales, así como el uso de la firma electrónica y mecanismos de autenticación digital para que las personas puedan realizar trámites, servicios y demás actos jurídicos o administrativos ante la Administración Pública y los Ayuntamientos, con plena validez jurídica;**
- II. Aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de información y de comunicaciones en el funcionamiento de la Administración Pública y Municipios, para agilizar y efficientar los trámites y servicios que realicen los ciudadanos;**
- III. Establecer los criterios, estándares técnicos, lineamientos, manuales y demás normatividad en materia de Gobierno Digital;**
- IV. Puntualizar cómo se realizará el diseño de las herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y Gobierno Digital de la Administración Pública y de los Municipios;**
- V. Promover el uso estandarizado de las tecnologías de la información y comunicaciones, compatibles con cualquier medio o dispositivo electrónico, para garantizar el acceso de las personas a los canales digitales de la Administración Pública y Municipios;**

- VI. Establecer parámetros para desarrollar las estrategias de simplificación administrativa, mudanza digital, gestión de servicios y participación ciudadana en el ámbito digital;**
- VII. Promover transacciones digitales mediante registros compartidos seguros, a través del consenso entre partes, con validaciones independientes, que restrinjan la manipulación de los mismos; y**
- VIII. Promover la participación y colaboración con la Federación, Estados, sector social, privado y académico y especialistas, nacionales e internacionales, en materia de gobierno digital para la implementación de la identidad digital en sus canales digitales, la participación ciudadana en el ámbito digital, así como la simplificación administrativa.**

Artículo 28. En materia de Gobierno Digital, la Secretaría de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, dirigir y coordinar las estrategias y agendas, así como formular la normatividad e implementar políticas, conducir las estrategias, proyectos y acciones para regular e impulsar el Gobierno Digital, la Gestión de Servicios Digitales, la Identidad Digital Universal y la Participación Ciudadana en el ámbito digital;**
- II. Coordinar e instrumentar proyectos estratégicos en materia de Gobierno Digital;**
- III. Diseñar un Plan Digital del Estado, el cual será mapa de ruta para la transformación digital y la innovación gubernamental;**
- IV. Brindar asesoría y apoyo técnico a la Administración Pública y Municipios para el desarrollo de proyectos tendientes a mejorar la organización, modernización, innovación, el rediseño de los procedimientos, sistemas e instrumentos de atención al público usuario de en los trámites y servicios;**
- V. Impulsar y dirigir las acciones, estudios y propuestas que realice la Administración Pública y Municipios, organizaciones del sector privado y el público en general, en materia de Gobierno Digital;**
- VI. Impulsar la innovación gubernamental a partir de la generación de nuevos modelos conceptuales y proyectos de gobierno, a través del apoyo a las políticas públicas de la Administración Pública Estatal;**

- VII. Proponer el diseño e implementación de la política de formación de habilidades digitales en las dependencias y entidades de la administración pública estatal;**
- VIII. Diseñar las estrategias para el desarrollo e integración de sistemas de información y sistemas de comunicación para la difusión de trámites y servicios a través de medios digitales;**
- IX. Habilitar un inventario tecnológico que integre los programas de cómputo, aplicaciones móviles, así como todas las herramientas tecnológicas con las que la Administración Pública y los Municipios cuenten para fomentar el intercambio y reutilización; y**
- X. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.**

CAPÍTULO III DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES GUBERNAMENTALES

Artículo 29. Las plataformas digitales gubernamentales que tienen por objeto ofrecer trámites y servicios públicos, deben permitir a las personas la identificación, autenticación y autorización digital. Las plataformas deberán desarrollarse de conformidad con las siguientes características:

- I. Escalabilidad: Serán adaptables y replicables, mediante el uso de estándares y protocolos internacionales y nacionales, así como tecnologías universales, a fin de que las plataformas digitales sean implementadas por distintos Entes Públicos;**
- II. Interoperabilidad: Tendrán características de homologación y técnicas comunes para lograr el intercambio de datos entre los canales digitales;**
- III. Portabilidad: Se habilitarán herramientas que permitan que las personas autoricen el tratamiento o transferencia de sus datos personales a un Ente Público en un formato electrónico, estructurado y de uso común y que, a su vez, integre y concrete en una sola herramienta digital sus identificadores digitales, credenciales digitales y documentos digitales;**
- IV. Recuperación: Se implementarán mecanismos para recuperar claves y credenciales digitales de manera fácil y segura;**
- V. Seguridad: Se implementarán mecanismos para la protección de datos personales de conformidad con estándares técnicos reconocidos por**

**el Estado y sus Municipios y en términos de la normatividad aplicable;
y**

- VI. Utilidad: Los canales digitales deberán ser construidos con el objeto de brindar atención ágil y eficiente a los trámites y servicios solicitados por la ciudadanía.**

Artículo 30. Los Entes Públicos podrán contar con el portal www.nl.gob.mx que garantizará el acceso a las personas a la información pública de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como para el acceso a la Ventanilla Única Digital, al Expediente Digital Ciudadano y al Expediente Digital para Personas Morales.

Los Entes Públicos garantizarán la eficiencia de sus plataformas digitales, mediante el control de acceso, la identificación y autenticación de las personas usuarias, la interoperabilidad, la comunicación electrónica, así como la expedición de documentos electrónicos a través de mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la misma manera, promoverán mecanismos de accesibilidad y usabilidad.

Artículo 31. Las personas podrán realizar las siguientes acciones en las plataformas digitales que los Entes Públicos pongan a su disposición:

- I. Consultar información pública y datos abiertos generados por los Entes Públicos en el ámbito de su competencia;**
- II. Realizar y dar seguimiento a los trámites y servicios digitales;**
- III. Acceder de manera unificada y a través de los mecanismos de identificación del Expediente Digital Ciudadano y del Expediente Digital para Personas Morales;**
- IV. Presentar escritos, denuncias y quejas que sean competencia de los Entes Públicos;**
- V. Evaluar la calidad de la información y atención de los servicios digitales; y**
- VI. Acceder a información relacionada con el tratamiento y protección de sus datos personales.**

Artículo 32. La publicación de información y comunicados oficiales que realicen los Entes Públicos a través de sus portales electrónicos tendrán la validez que de conformidad con las disposiciones jurídicas se establezcan al respecto.

Artículo 33. Los Entes Públicos tienen la obligación de mantener actualizada y accesible la información de los trámites y servicios en línea, de conformidad con las directrices, políticas y normatividad en materia de homologación de datos, estandarización de la información y la operación de plataformas digitales comunes que implemente el gobierno federal.

Artículo 34. Los Entes Públicos a través de sus Unidades Administrativas deberán implementar acciones para crear una cultura digital ciudadana y una política de gobierno digital sostenible e inclusivo.

En las oficinas de la Administración Pública y Municipios se colocarán módulos de atención de fácil acceso y con personal capacitado para apoyar e informar a los usuarios sobre la utilización de los canales digitales habilitados, así como para apoyar en la realización de trámites y servicios a través de plataformas digitales.

CAPÍTULO IV DE LA INTEROPERABILIDAD Y TRAZABILIDAD

Artículo 35. La implementación del modelo de gobierno digital se basará en un esquema de interoperabilidad y trazabilidad en las plataformas digitales administrados por los Entes Públicos. Para ello, se deberán implementar las estrategias de homologación y técnicas mediante registros digitales descentralizados y distribuidos. Lo anterior, para lograr el intercambio de datos entre los canales digitales y garantizar su integridad y fiabilidad; y con ello, evitar que se requiera a las personas información o documentos adicionales a las que obren en archivos y sistemas gubernamentales, que puedan obtenerse a través de medios electrónicos.

Artículo 36. La autenticidad y fiabilidad de los datos consultados a través de las plataformas digitales gubernamentales, se garantizará mediante la utilización de sistemas de información que requieran la integración de la Firma

Electrónica Avanzada, el uso de marcado cronológico, un registro seguro, descentralizado, sincronizado y distribuido de las comunicaciones y operaciones digitales generadas por la Administración Pública y los Municipios, así como los y mecanismos de conservación a que se refiere la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 37. Para lograr la Interoperabilidad Organizacional, Semántica y Técnica, los Entes Públicos deberán:

- I. Usar estándares abiertos a fin de garantizar la independencia en la elección de alternativas tecnológicas y la adaptabilidad al avance tecnológico. Los estándares abiertos deberán tener, como mínimo, características de disponibilidad, que los derechos de autor estén disponibles, libres de licencias y condiciones, contar con un nivel de madurez, ser internacionalmente aceptados, de fácil distribución y con amplio soporte en el mercado;**
- II. Generar y poner a disposición de la Administración Pública y Municipios, repositorios que permitan la reutilización de componentes de interoperabilidad;**
- III. Utilizar las principales especificaciones usadas en Internet y las directrices generalmente aceptadas por los organismos internacionales en la materia, en los sistemas de información o aplicaciones al interoperar, observando los principios de seguridad, confidencialidad e integridad;**
- IV. Desarrollar una plataforma digital que integre un inventario de programas de cómputo y demás canales digitales con los que cuentan los Entes Públicos y sean susceptibles de ser reutilizados; y**
- V. Establecer los requisitos, criterios técnicos y condiciones de contratación que garanticen la portabilidad de los canales digitales a través del tiempo**

Artículo 38. La Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios podrán suscribir convenios de coordinación para la transferencia de datos que permita la interoperabilidad de servicios digitales con el Poder Judicial, el Poder Legislativo, Organismos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Nuevo León, así como con Entes Públicos de la Administración Pública Federal o de otras Entidades Federativas, debiendo observar las

disposiciones en materia de protección de datos personales, datos sensibles o datos de naturaleza confidencial.

CAPÍTULO V DE LA GOBERNANZA DE DATOS

Artículo 39. Los Entes Públicos, en el marco de sus funciones y atribuciones, están obligadas a adaptarse a las reglas para la implementación de una política de gobernanza de datos que tiene por objetivo la creación, uso, utilización, interoperabilidad, validación o borrado de los datos y bases de datos que obren en su poder con la finalidad de agilizar los trámites y servicios digitales y las gestiones y comunicaciones internas.

Artículo 40. Para la reutilización de determinadas categorías de datos recabados y conservados por determinado Ente Público que desee reutilizarlos, deberá fundamentar la finalidad del tratamiento y atender los principios y obligaciones establecidas por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 41. Los datos y metadatos que se originen del Expediente Digital Ciudadano y el Expediente Digital para Personas Morales podrán ser integrados a los catálogos de datos o bases de datos de los Entes Públicos para ser intercambiados o reutilizados en la gestión de trámites y servicios digitales. Lo anterior, siempre que dicho uso se establezca en los avisos de privacidad y de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 42. Las reglas y condiciones para preservar la integridad del funcionamiento de los sistemas técnicos del entorno de tratamiento seguro de datos y bases de datos, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43. Los Entes Públicos podrán denegar el acceso a datos o bases de datos cuando versen sobre la confidencialidad en materia comercial o estadística, la protección de los derechos de propiedad intelectual de terceros o la protección de datos personales.

Las condiciones de la reutilización de datos y bases de datos no establecerán ningún tipo de discriminación, serán proporcionadas y estarán justificadas objetivamente cuando cumplan con los fines de la reutilización y la naturaleza de los datos cuya reutilización se permita.

Artículo 44. Los Entes Públicos están obligados a que el acceso a los datos y su reutilización se lleven a cabo en un entorno de tratamiento seguro, facilitado y controlado por el sector público, así como en los locales físicos en los que se encuentre el entorno de tratamiento seguro, de no habilitarse el acceso a distancia, sin que ello ponga en riesgo los derechos e intereses de terceros.

Artículo 45. La Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los Ayuntamientos deberán realizar de forma anual una auditoría de datos para verificar los resultados del tratamiento de los mismos, efectuado por el reutilizador. De la misma manera, se reservarán el derecho de prohibir el uso de resultados que contengan información que ponga en riesgo los derechos e intereses de terceros, Asimismo, implementarán recomendaciones de mejora para la gobernanza de datos.

Artículo 46. Cuando no pueda llevarse a cabo la reutilización de los datos y bases de datos, los Entes Públicos llevarán a cabo el proceso de creación de nuevos catálogos de datos y en su caso obtendrán el consentimiento de las personas cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la reutilización.

Artículo 47. Para llevar a cabo procesos de interoperabilidad de datos personales, se solicitará el consentimiento expreso de sus titulares. En caso de que las personas se consideren afectadas, podrán solicitar su oposición en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 48. Con el objeto de lograr eficiencia en la información que se pone a disposición de la Ciudadanía, así como al brindar atención a los trámites y servicios, los Entes Públicos podrán desarrollar y administrar APIs que tendrán las siguientes características:

- I. Públicas:** Aquellas que permiten el intercambio de datos que por su naturaleza son públicos o abiertos;
- II. Semipúblicas:** Aquellas que contienen datos públicos y datos que por su naturaleza no son de acceso público o contienen información reservada o confidencial; sin embargo, permiten el intercambio de datos que son públicos o abiertos; y
- III. Privadas:** Aquellas que permiten el intercambio de datos que por su naturaleza no son de acceso público o contienen información reservada o confidencial.

Artículo 49. Los Entes Públicos en el desarrollo o administración de sus APIs deberán cumplir con los estándares de seguridad de los accesos a las sesiones, seguridad de desarrollo e infraestructura y una adecuada estructura de mensaje de datos.

Los Entes Públicos deberán publicar, de forma clara, precisa y en idioma español, en las plataformas digitales gubernamentales el proceso que deberán seguir los Solicitantes de Datos para acceder a los Datos a través de APIs, los términos y condiciones de uso para llevar a cabo el intercambio de Datos y los mecanismos y controles que aseguren la confidencialidad e integridad de los Datos en su acceso, procesamiento y almacenamiento por parte de los Solicitantes.

Además de los Entes Públicos, podrán ser Solicitantes de Datos para acceder a los Datos a través de APIs, toda persona física o jurídica que desee acceder a la información de carácter público de conformidad con los requisitos técnicos establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 50. Los Entes Públicos deberán contar con una Política de Seguridad de los Datos que proteja en todo momento la Infraestructura, propia o de terceros contratados por estos, así como la confidencialidad e integridad de los datos que, en su caso, compartan a través de APIs. La mencionada política de seguridad deberá contener procedimientos continuos, mecanismos y controles que consideran, al menos, lo siguiente:

- I. Configuración segura de los componentes tecnológicos de su infraestructura, incluyendo, entre otros, cierre de puertos y servicios,**

instalación de mecanismos para detección y prevención de virus, códigos maliciosos y detección de intrusos, así como actualizaciones del fabricante;

- II. Mecanismos de identificación y autenticación del personal responsable del manejo de APIs bajo el principio de mínimo privilegio. Se entenderá como principio de mínimo privilegio a la habilitación del acceso únicamente a la información y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones propias del personal referido;**
- III. Cifrado de la información almacenada y de los canales a través de los que se envíen los Datos, así como mecanismos de identificación y autenticación;**
- IV. Procesos de gestión para la atención de Incidentes de Seguridad de la Información que se presenten en la operación de las APIs, que aseguren la detección, atención y contención, investigación y, en su caso, análisis forense digital, diagnóstico, solución, seguimiento y reporte;**
- V. Auditoría de pruebas de escaneo de vulnerabilidades y amenazas en el acceso y administración de las APIs, el cual podrá ser realizado por un tercero. La auditoría deberá considerar la realización de dichas pruebas al menos una vez cada tres meses, así como con un plan de remediación para las vulnerabilidades críticas detectadas;**
- VI. Programa de pruebas de penetración, el cual establezca que se realizarán al menos dos pruebas al año sobre sistemas y aplicativos que estén relacionados o conectados con APIs. Dichas pruebas se deberán realizar por un tercero independiente que cuente con personal con capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas de la industria en la materia. Asimismo, se deberá contar con un plan de remediación para las vulnerabilidades críticas detectadas;**
- VII. Mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información que mitiguen el riesgo de interrupción de la operación; y**
- VIII. Registros de auditoría íntegros, que incluirán la información detallada de los accesos o intentos de acceso y la operación o actividad efectuada por los solicitantes de datos con la información obtenida.**

Artículo 51. Los Entes Públicos deberán asegurar que su infraestructura para compartir datos por medio de APIs cumpla con lo siguiente:

- I. Contar con una configuración que garantice que el acceso a los datos compartidos sea solamente de lectura;**
- II. Asegurar que la Infraestructura se encuentre segregada de aquella que soporte cualquier operación y que cuente con mecanismos de seguridad que limiten el acceso desde el servicio de APIs hacia este último, bajo el principio de mínimo privilegio;**
- III. Contar con procedimientos que garanticen la disponibilidad del servicio relacionado con el intercambio de datos; y**
- IV. Disponer de registros de auditoría íntegros, con la información detallada de los accesos o intentos de acceso y la operación o actividad efectuada en la infraestructura;**

Artículo 52. En los casos en que se presente un Incidente de Seguridad de la Información, los Entes Públicos inmediatamente deberán realizar un análisis de riesgo que contenga, al menos, la fecha y hora de inicio del incidente de seguridad de la información de que se trate y, en su caso, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración; una descripción de dicho incidente, así como una evaluación del mismo.

Artículo 53. Los Entes Públicos, en los casos en que interrumpan el acceso de información por el incumplimiento de los solicitantes de datos a los términos y condiciones pactados para el intercambio de datos, deberán notificarlo de manera inmediata. En dicha notificación se deberán señalar las razones que justifiquen la interrupción del acceso a la información y los supuestos de incumplimiento a los términos y condiciones pactados, adjuntando la evidencia de tales incumplimientos.

TÍTULO CUARTO DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL DIGITAL

CAPÍTULO I DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DIGITALES

Artículo 54. Los Entes Públicos sujetos a esta Ley promoverán la elaboración de herramientas para la creación e implementación de la identidad digital, la creación de credenciales digitales, la digitalización de trámites y servicios, el

uso de la firma electrónica, así como el registro seguro, descentralizado, sincronizado y distribuido de las comunicaciones y operaciones digitales. Las credenciales digitales y documentos digitales emitidos por los Entes Públicos tendrán mecanismos que permitirán verificar la autenticidad de la información contenida, así como al Ente Público emisor.

Artículo 55. En los procedimientos y en los actos de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional a cargo de los Entes Públicos, podrán emplearse medios digitales previo convenio establecido para dichos efectos.

Artículo 56. Los Entes Públicos, sujetos a esta Ley, deberán garantizar y promover el acceso ágil y sencillo a los trámites y servicios públicos, y en su caso, los pagos electrónicos respectivos, a través de la Ventanilla Única Digital por medio de la cual las personas físicas o jurídicas podrán iniciar y concluir los mismos de forma oportuna, dicha ventanilla estará disponible a través del portal web www.nl.gob.mx y accesible a través de diferentes aplicativos para equipos móviles.

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria será la responsable del desarrollo de la Ventanilla Única Digital, la cual integrará todos los trámites y servicios que la Administración y los Municipios brinden, la Ventanilla operará bajo los protocolos de seguridad, garantizando que en la misma se puedan desarrollar mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y seguridad de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 57. Los trámites y servicios publicados en la Ventanilla Única Digital deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Nuevo León. La omisión de información será responsabilidad de las personas titulares de los Entes Públicos, quienes de ser el caso, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Durante las fases de gestión, seguimiento y respuesta de los trámites y servicios digitales se deberá garantizar la mayor protección de la privacidad de la información personal, en tal virtud, se deberán implementar mecanismos de control, vigilancia y bitacorización para identificar a las y los servidores públicos que ingresen a los datos personales y documentos. Adicionalmente, se prohibirán los usos no autorizados o no éticos de la información personal.

CAPÍTULO II

DEL EXPEDIENTE DIGITAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 58. Para efectos de la presente Ley, se reconoce que las personas físicas o morales tienen derecho a contar con un expediente digital para la gestión de trámites y servicios digitales que ofertan los Entes Públicos, así como la obtención de respuestas mediante documentos digitales, dicho expediente será un gestor que permitirá almacenar sus credenciales y documentos digitales.

Artículo 59. Para efectos de la presente Ley y de la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, el Expediente Digital se divide en Expediente Digital Ciudadano y Expediente Digital para personas morales, ambos expedientes operarán bajo los principios de interoperabilidad, portabilidad, recuperación, seguridad y utilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Artículo 60. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, será la encargada de promover la incorporación voluntaria de las personas físicas al Expediente Digital Ciudadano al momento del nacimiento y en caso de muerte, registrar el cierre de dicho expediente.

Artículo 61. El Expediente Digital Ciudadano estará disponible para todas las personas que residan en el Estado y sus Municipios que deseen identificarse, integrar o confirmar la información almacenada. Para la integración del expediente la persona deberá proporcionar la siguiente información:

- I. Clave Única del Registro de Población;**
- II. Nombre;**
- III. Fecha de Nacimiento;**
- IV. Lugar de Nacimiento;**
- V. Sexo;**
- VI. Clave de la entidad federativa de residencia;**
- VII. Clave del municipio de residencia;**

- VIII. Clave de la localidad de residencia;**
- IX. Correo electrónico; y**
- X. Teléfono.**

En el caso de niñas, niños y adolescentes, quien ejerza la representación legal deberá proporcionar la información correspondiente, y de esa manera contar con dicho Expediente y su autenticación correspondiente, con el que podrán realizar los trámites y servicios hasta que la persona representada cumpla la mayoría de edad.

Artículo 62. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, llevará a cabo la promoción para la incorporación voluntaria de las personas morales contempladas en el artículo 22 Bis III del Código Civil del Estado de Nuevo León para la creación del Expediente Digital para Personas Morales, igualmente, para el aviso de actualización de la información ante la suspensión o extinción de actividades.

Artículo 63. Para la incorporación del Expediente Digital de Personas Morales se requiere:

- I. El número de registro de los Libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nuevo León;**
- II. Razón Social;**
- III. Régimen de Capital;**
- IV. Nombre Comercial;**
- V. Domicilio fiscal;**
- VI. Registro Federal de Contribuyentes;**
- VII. Correo electrónico;**
- VIII. Teléfono; y**
- IX. Representantes o apoderados legales.**

Artículo 64. El Expediente se conformará de documentos electrónicos, a través de los siguientes medios de integración:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

- I. Los particulares autorizarán a los Entes Públicos la integración del documento electrónico que acredite la resolución de un trámite o servicio;**
- II. Los particulares podrán integrar documentos electrónicos elaborados por ellos mismos o por una persona física o moral; y**
- III. Los Entes Públicos integrarán documentos electrónicos que sean públicos o que por su naturaleza se actualicen continuamente, en el ámbito de sus competencias**

Artículo 65. Las personas físicas y morales que realicen trámites y servicios digitales deberán contar con Firma Electrónica Avanzada y cumplir con los requisitos establecidos en las leyes respectivas. En el caso de menores de edad se aplicará lo dispuesto por el artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 66. La Secretaría General de Gobierno tiene la obligación de mantener actualizada la información de los trámites y servicios en línea, mediante un sistema funcional para la interacción con los usuarios, de manera adicional, homologará los servicios conforme a las directrices, políticas y normatividad en materia de homologación de datos, estandarización de la información y la operación de plataformas digitales comunes establecidas por el gobierno federal o estatal.

Artículo 67. Las personas que abran su Expediente Digital Ciudadano o Expediente Digital de Personas Morales contarán con una identidad digital que tendrá el carácter de credencial digital, la cual será reconocida de manera indistinta por los Entes Públicos.

Las credenciales digitales serán los mecanismos que permitirán ingresar y gestionar trámites y servicios digitales en las plataformas que se habiliten para tal efecto, mismas que contarán con procesos de verificación de identidad a fin de identificar que dichas credenciales sean auténticas y válidas, para ello, se emitirán certificados del registro de las acciones realizadas en dichas plataformas.

Artículo 68. La Secretaría General de Gobierno será la responsable de almacenar, gestionar y garantizar la seguridad de las credenciales a través de los servidores físicos o virtuales con los que cuente, la dependencia elaborará

y publicará un programa de seguridad de los datos que deberá estar autorizado por el Consejo de Gobierno Digital en sesión pública y actualizado por lo menos una vez al año.

De igual forma, la Secretaría General de Gobierno será la responsable de generar y validar las autenticaciones, las claves privadas y las credenciales, así como las copias de seguridad que permitan su recuperación.

Artículo 69. Los Entes Públicos también contarán identidad digital para llevar a cabo la interoperabilidad, trazabilidad y autenticidad de los trámites y servicios digitales.

La identidad digital institucional estará asociada a las Unidades Administrativas de los Entes Públicos y no a sus Titulares. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Administración, serán responsables del alta, baja y control de dichos expedientes.

Artículo 70. Los Entes Públicos también contarán con identidad digital para llevar a cabo la interoperabilidad, trazabilidad y autenticidad de los trámites y servicios digitales.

La identidad digital institucional estará asociada a las Unidades Administrativas de los Entes Públicos y no a sus Titulares. La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Administración, serán responsables del alta, baja y control de dichos expedientes.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE ACTOS EN DOCUMENTOS DIGITALES

Artículo 71. Los Entes Públicos contarán con una plataforma digital que servirá para enviar las comunicaciones y gestiones internas, girar oficios, circulares, minutas o cualquier otro documento administrativo.

Artículo 72. Las personas servidoras públicas deberán registrarse en la plataforma de gestiones y comunicaciones internas a través de su correo electrónico institucional para firmar, emitir y recibir oficios, circulares, minutas, tarjetas informativas y demás comunicaciones en documentos digitales, de igual manera, promoverán el uso de dicha plataforma, con el

objetivo de evitar el uso papel, además, deberán contar con su Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 73. Las personas titulares de las Unidades Administrativas de los Entes Públicos tendrán a su cargo la cuenta que se genere para las comunicaciones y gestiones internas, mismas que serán recibidas y entregadas de forma oficial conforme a las disposiciones establecidas por la Contraloría. El contenido de dichas cuentas estará relacionado con el cargo público y se regirá por las disposiciones en materia de control archivístico de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León. La autorización y firma de los documentos digitales se realizará con la Firma Electrónica Avanzada de las personas titulares.

Artículo 74. La Secretaría de Administración será la responsable de actualizar y mantener en funcionamiento la plataforma de gestiones y comunicaciones internas, garantizando la seguridad de la misma, en iguales términos, coadyuvará en la validación de la comunicación interna y la autenticación de las Firmas Electrónicas Avanzadas, así como en las capacitaciones correspondientes a los entes públicos.

Artículo 75. La Firma Electrónica Avanzada que conste en los documentos digitales realizados a través de la plataforma de gestiones y comunicaciones internas tendrá el mismo valor que la firma autógrafa de las y los servidores públicos de los entes públicos, quienes serán responsables por el correcto resguardo y uso de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y LA FIRMA DIGITAL

Artículo 76. La Firma Electrónica Avanzada es la herramienta constituida conforme a las leyes generales, federales y estatales, por medio de la cual las personas, sus representantes legalmente acreditados y las personas titulares o responsables de las unidades administrativas de las entidades públicas, podrán gestionar trámites y servicios digitales, manifestar su consentimiento y emitir documentos electrónicos.

Artículo 77. La Firma Electrónica Avanzada tiene el mismo valor que la firma autógrafa estampada en los documentos privados realizados por los particulares, así como en los documentos públicos emitidos por las personas titulares o responsables de las unidades administrativas de los entes públicos. En consecuencia, se garantizan la autenticidad de la solicitud de trámites y servicios requeridos en línea por los usuarios, su respectiva respuesta y los actos administrativos, que correspondan.

Artículo 78. Para que las personas y Entes Públicos puedan utilizar firmas electrónicas avanzadas para expresar su consentimiento, formular propuestas o manifestar la aceptación de las mismas por medios electrónicos en las plataformas digitales de la Administración Pública y los Municipios deberán contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;**
- II. Una llave pública; y**
- III. Una llave privada, generada bajo exclusivo control de las personas.**

Artículo 79. Las y los servidores públicos de los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán notificar a los usuarios el seguimiento de sus solicitudes, resolución de actos administrativos o emitir certificados electrónicos con el uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 80. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado implementará sistemas de validación de la Firma Electrónica Avanzada basados en la utilización de certificados, esta medida permitirá el registro, uso y autenticación de los usuarios para el uso seguro del Expediente Digital de Trámites y Servicios y la comunicación segura entre servidores públicos y ciudadanos, igualmente, podrá disponer de los mecanismos necesarios para la revocación de los certificados electrónicos y la firma de los mismos en el ámbito de sus competencias.

Las personas que reciban un mensaje de datos que contenga una Firma Electrónica Avanzada, deberán verificar su autenticidad mediante la clave pública integrada en el Certificado de la persona física o moral a quien se le atribuya.

Artículo 81. Para efectos de la presente Ley, se considera como firma digital al conjunto de datos digitales que permiten que las personas físicas o morales, así como a las personas servidoras públicas generar una acción o procedimiento a través un medio digital, con el registro de la fecha y hora.

Se consideran como firma digital el uso de contraseñas alfanuméricas asociadas a un usuario con identidad digital, que fungirá como mecanismo para el proceso de autorización que se solicite a través de plataformas digitales que ofrecen trámites y servicios digitales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES CERTIFICADORAS

Artículo 82. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la Administración Pública tendrá el carácter de Autoridad Certificadora Raíz y tendrá como atribuciones la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados otorgados a las Autoridades Certificadoras Intermedias.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá expedir autorización a los Entes Públicos que integran la Administración Pública para tener el carácter de autoridades certificadoras intermedias y proveer certificados que se utilizarán para el despacho de los asuntos de su competencia a través de medios electrónicos. Los certificados emitidos por una Autoridad Certificadora Intermedia tendrán la misma validez jurídica que los certificados emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 83. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General, en su carácter de autoridad Certificadora de Raíz, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Mantener la infraestructura necesaria para la operación de los servicios de emisión, revocación, renovación, registro y administración de certificados a su cargo y de las Autoridades Certificadoras Intermedias, a menos que estas cuenten con una propia;**

- II. Llevar un registro de los certificados que emitan y de los que revoken, así como proveer los servicios de consulta a los interesados;**
- III. Determinar las estrategias, procedimientos y acciones vinculadas a la gestión de tecnologías de la información que sean necesarias para resguardar y salvaguardar sus claves privadas y de las Autoridades Certificadoras Intermedias;**
- IV. Emitir, revocar, renovar, registrar y administrar los certificados de las Autoridades Certificadoras Intermedias;**
- V. Comprobar la identidad y cerciorarse de la competencia, atribuciones o facultades de los servidores públicos que actúen en representación de una dependencia, entidad u órgano determinado. Podrán además intervenir para la creación de una Autoridad Certificadora Intermedia y en la generación de su clave privada;**
- VI. Asegurar la implantación de los sistemas de marcado cronológico vinculados al patrón nacional oficial de tiempo en el país y de conservación de información derivada del uso de medios electrónicos en los términos de esta Ley;**
- VII. Dictar y aplicar los lineamientos técnicos que, conforme a los términos contenidos en esta Ley, permitan brindar seguridad y confiabilidad en el uso de la Firma Electrónica Avanzada, marcado cronológico y conservación de información electrónica en el ámbito de competencia del ente público;**
- VIII. Determinar el procedimiento y requisitos mínimos que deberán acreditarse para constatar la identidad del solicitante de un certificado;**
- IX. Informar a la autoridad competente sobre la autenticidad de una Firma Electrónica Avanzada, y**
- X. Las demás que establece esta Ley y las que señalen las disposiciones normativas aplicables.**

Artículo 84. Los Entes Públicos y Municipios, que tengan el carácter de Autoridad Certificadora Intermedia, podrán realizar la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados de las unidades administrativas, personas, servidoras públicas y personas físicas o morales en el ámbito de su competencia. Así mismo tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Poner a disposición del interesado el sistema y mecanismos para que este genere su clave privada;**
- II. Constatar la identidad y acreditación de la representación de las personas que pretendan obtener un Certificado en su ámbito de competencia, a través del personal adscrito y autorizado;**
- III. Emitir, revocar, renovar, registrar y administrar los certificados correspondientes a unidades administrativas, servidores públicos o particulares de acuerdo al ámbito de su competencia, atribuciones y facultades;**
- IV. Efectuar la revocación de certificados en los casos de incumplimiento de las obligaciones de los titulares, establecidas por esta Ley; y**
- V. Las demás que establece esta Ley y las que señalen las disposiciones normativas aplicables.**

Artículo 85. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá definir los estándares, características y requerimientos tecnológicos a que se deberán sujetar las Autoridades Certificadoras Intermedias y los Prestadores de Servicios de Certificación para garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 86. Las autoridades certificadoras raíz e intermedias podrán celebrar bases o convenios de colaboración, según corresponda, para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 87. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado procurará que los certificados que se emita, los de las Autoridades Certificadoras Intermedias o por un Prestador de Servicios de Certificación en el Estado, en ningún caso tengan una estructura o contengan campos que impidan o dificulten su compatibilidad, utilización o interacción con aquellos emitidos por otras entidades equivalentes en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 88. El Certificado deberá contener los datos que a continuación se indican:

- I. Versión, que describirá el estándar tecnológico aplicado;**
- II. Número de Serie, conformado por un número entero positivo de carácter único que le identificará;**
- III. Emisor, referente a la Autoridad Certificadora Raíz, a la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación que apruebe el certificado;**
- IV. Algoritmo de firma, que señalará la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica Avanzada.**
- V. Periodo de validez, integrado por la fecha de inicio y de término de la vigencia del Certificado;**
- VI. Nombre del titular del Certificado;**
- VII. Dirección de correo electrónico del titular del Certificado, al cual se remitirá cualquier información relacionada con la emisión, renovación, revocación o verificación del Certificado;**
- VIII. Registro Federal de Contribuyentes del titular del Certificado, salvo que carezca de él;**
- IX. Clave Única de Registro de Población del titular del Certificado, tratándose de personas físicas, y del representante legal cuando actúe a nombre de personas físicas o morales;**
- X. Clave Pública del titular del Certificado, y**
- XI. Los demás requisitos que, en su caso, establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en las disposiciones de carácter general que se emitan en términos de esta Ley.**

Artículo 89. La solicitud del Certificado será el único trámite relacionado con la Firma Electrónica Avanzada que necesariamente deberá efectuarse de manera presencial, la solicitud deberá constar por escrito y con la firma autógrafa de la persona física interesada o de su representante legal en caso de personas morales, conforme a lo que defina cada ente público.

Una vez concluido el trámite de la solicitud, deberá acreditarse fehacientemente la identidad del titular del Certificado, su domicilio y los datos previstos en la estructura del Certificado referentes a su titular.

Artículo 90. Los Certificados emitidos a través de sistemas y tecnologías de información de entidades gubernamentales de la Federación, de la Ciudad de México, de otras entidades federativas, de los municipios o del extranjero, tendrán la validez que les corresponda conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO

Artículo 91. Es responsabilidad del titular de un Certificado:

- I.** Proporcionar la información y documentación que se requiera, en forma completa y veraz, para la emisión de su Certificado;
- II.** Mantener el resguardo y control exclusivo de su clave privada y de los mecanismos asociados para su seguridad y uso;
- III.** Actuar con diligencia y establecer los medios para evitar la pérdida y la utilización no autorizada de su clave privada;
- IV.** Informar inmediatamente al responsable de la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación cuando los datos contenidos en su Certificado varíen, a fin de mantenerlos actualizados, en este caso, procederá la revocación de dicho Certificado y la emisión de uno nuevo;
- V.** Solicitar la revocación a través de los mecanismos que se habiliten para tal efecto, cuando la clave privada se vea comprometida, divulgada, modificada, sustraída o extraviada; también, cuando sea objeto de uso no autorizado o si se vulneran los mecanismos asociados a su seguridad y uso, en esta condición, deberá comunicarlo a la mayor brevedad, al responsable de la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación que lo emitió; y
- VI.** Verificar la validez y estatus de su Certificado.

CAPÍTULO VIII DE LA REVOCACIÓN Y RENOVACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 92. Son causas de revocación de un Certificado:

- I. Dejar de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;**
- II. Cuando la clave privada del titular del Certificado se vea comprometida, divulgada, modificada, sustraída, extraviada, inutilizada, perdida o sea objeto de uso no autorizado;**
- III. Existir falsedades o inexactitudes en la información o documentación aportada por el solicitante del Certificado;**
- IV. Requerir actualizar la información proporcionada por el solicitante para la emisión del Certificado;**
- V. Señalar el error cometido en su emisión atribuible a la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación;**
- VI. Incumplir con las obligaciones señaladas para el titular del Certificado en la presente Ley;**
- VII. Por el fallecimiento del titular de Certificado, cuando así suceda, se deberán tomar las providencias necesarias en relación con la sucesión de bienes;**
- VIII. Por la expiración de su vigencia;**
- IX. Por solicitud del titular del Certificado, y**
- X. Por existir resolución administrativa o judicial de la autoridad competente que así lo determine.**

Artículo 93. Antes de que concluya el período de validez de su Certificado, el titular del mismo podrá solicitar su renovación a la Autoridad Certificadora Intermedia o al Prestador de Servicios de Certificación a través de los mecanismos que para tal efecto se habiliten. De no encontrarse vigente el Certificado, se requerirá presentar una nueva solicitud y satisfacer los mismos requisitos que originalmente se aplicaron para su emisión.

CAPÍTULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 94. Los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por la Secretaría de Economía de la Federación que estén interesados en ser Autoridad Certificadora Raíz de conformidad con lo establecido en esta Ley, deberán solicitar dicha acreditación a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General.

Artículo 95. Los Prestadores de Servicios de Certificación se sujetarán a las políticas y prácticas autorizadas por la legislación aplicable.

Cada Prestador de Servicios de Certificación deberá mantener con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el acceso permanente al registro actualizado de los Certificados que emita y revoque.

Artículo 96. Los Prestadores de Servicios de Certificación estarán sujetos a las auditorías que realice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien podrá revocar el Certificado en caso de que incumplan con las obligaciones a que se refiere esta Ley, también, cuando omitan aplicar las políticas y prácticas de certificación que le fueron autorizadas. El Prestador de Servicios de Certificación será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

CAPÍTULO X DE LOS SELLOS DIGITALES

Artículo 97. Los actos y procedimientos electrónicos de los entes públicos estarán sujetos a la identificación del momento exacto en que suceden o se producen, para lo cual deberán emplearse sistemas de marcado cronológico vinculados al Patrón Nacional de Escalas de Tiempo en el país.

Artículo 98. Los Entes Públicos utilizarán sellos digitales que identifiquen el momento en que a través de medios electrónicos se efectúan notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes; se reciben promociones provenientes de cualquier interesado y, en general, se efectúa cualquier actuación en que se requiera acreditar el cómputo de términos o plazos.

Artículo 99. A través de la Autoridad Certificadora Raíz, se establecerán los mecanismos para que las Autoridades Certificadoras Intermedias puedan tener acceso a los sistemas de marcado cronológico que aplicarán las dependencias, entidades y órganos en el despacho de los asuntos de su competencia.

TÍTULO QUINTO

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

DE LA GOBERNANZA TECNOLÓGICA

CAPÍTULO ÚNICO DEL MODELO GOBERNANZA TECNOLÓGICA

Artículo 100. La Secretaría de Administración desarrollará e implementará un Modelo de Gobernanza Tecnológica, diseñado bajo los principios de calidad, modernización y transformación digital.

Artículo 101. Para la correcta implementación del Modelo de Gobernanza tecnológica, la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren esta Ley y otros cuerpos normativos, contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir la normatividad, los estándares y criterios que deberán observar los Entes Públicos en la implementación, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones;
- II.** Coordinar la administración del portafolio de proyectos tecnológicos transversales en la Administración Pública Estatal;
- III.** Coordinar la creación de un Inventario de Bienes de Tecnologías de la Información a fin de aprovechar los recursos tecnológicos con los que cuenta la Administración Pública y los Municipios y facilitar la reutilización del código de programación de las aplicaciones gubernamentales para su actualización, mejora o liberación entre dichas entidades;
- IV.** Proponer modificaciones a los estándares técnicos para la adquisición de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones;
- V.** Impulsar proyectos transversales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones;
- VI.** Fomentar el desarrollo de sistemas de información gubernamentales propios y de acceso abierto que se compartan entre la Administración Pública y los Municipios;
- VII.** Priorizar el uso de Software Libre y estándares abiertos, así como impulsar la migración hacia tecnologías basadas en Software Libre que otorguen mayor flexibilidad a la adecuación e implementación de los proyectos digitales desarrollados en el Estado y los Municipios;

- VIII. Promover la formalización de instrumentos de colaboración para compartir recursos e infraestructura tecnológica entre la Administración Pública y los Municipios;**
- IX. Establecer en el ámbito de su competencia las directrices y mecanismos de coordinación y colaboración con la Administración Pública y los Municipios, así como con las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal, Órganos u Organismos, Nacionales e Internacionales, Públicos y Privados, para el desarrollo y ejecución de los proyectos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.**

TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DIGITALES

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 102. La Administración Pública y los Municipios deberán garantizar que las comunicaciones que se lleven a cabo con los ciudadanos a través de plataformas digitales contengan mecanismos y estándares de seguridad, para este fin, se considerarán los principios de privacidad y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Artículo 103. La Secretaría de Administración emitirá Lineamientos en materia de Seguridad de la Información aplicable a todos los canales digitales implementados por la Administración Pública y los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 104. Las personas afectadas en su interés jurídico con los actos de autoridad emitidos con base en esta Ley, podrán interponer el juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

CAPÍTULO II DE LA AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA ANTE TRÁMITES DIGITALES

Artículo 105. Los Entes Públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, reconocen en favor de las personas los derechos digitales que emanen de la realización de trámites y la solicitud de servicios públicos que realicen por medios electrónicos, así como su seguimiento y obtención de respuesta, a través de registros, certificados, constancias, licencias, obligaciones, permisos o cualquier acto administrativo, de igual forma, preservarán su derecho a solicitar la afirmativa o negativa ficta en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias, que lo contemplen.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Artículo 106. Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 107. Cuando las infracciones a la presente Ley por parte de las personas o las y los servidores públicos de los entes públicos impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, las dependencias y entidades lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 108. Los archivos, documentos, mensajes de datos, comunicaciones electrónicas e información regulados por esta Ley tendrán el carácter de documento público o privado, según corresponda a su emisor, para los efectos establecidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y demás leyes que sancionen en la vía penal o administrativa, la utilización de archivos o documentos apócrifos, falsos o alterados.

Las personas que hagan uso indebido de los sistemas que esta Ley regula o de los archivos, documentos, mensajes de datos, comunicaciones o información que de ellos se deriven, se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan.

La utilización de medios electrónicos en los que se proporcionen datos o información a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, se sancionará en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La utilización de medios electrónicos mediante datos o información a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, que afirme o niegue la verdad en todo o en parte, se sancionará en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, publicada el 26 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. La persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley en ejercicio de sus atribuciones, en un plazo de no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Administración Pública habilitará el Expediente Digital Ciudadano y el Expediente Digital de Personas Jurídicas Morales en un periodo máximo de 180 días hábiles naturales contados a partir de la publicación del Reglamento referido en el artículo Transitorio anterior.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

SEXTO. La Secretaría de Administración deberá emitir y publicar el Modelo de Gobernanza Digital, el Plan Digital del Estado y el Inventario de Bienes de Tecnologías de la Información, a fin de aprovechar los recursos tecnológicos con los que cuenta la Administración Pública y los Municipios en un periodo máximo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

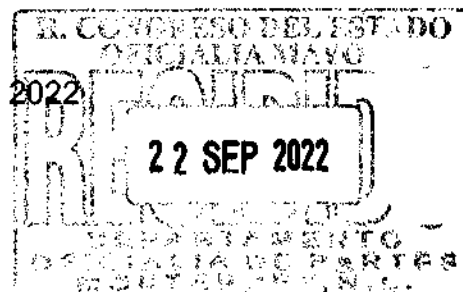
SÉPTIMO. Las Personas Titulares de las Presidencias Municipales deberán emitir Reglamentos en materia de Gobierno Digital que se ajusten al ámbito de sus atribuciones, en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de Sesiones del Consejo de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

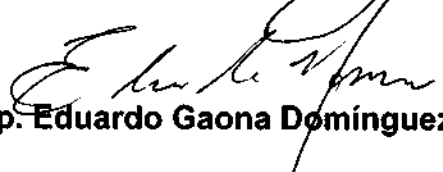
NOVENO.- Las personas establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 10 de la presente Ley serán designadas por la persona titular del ejecutivo del Estado para la primera integración del Consejo de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León.

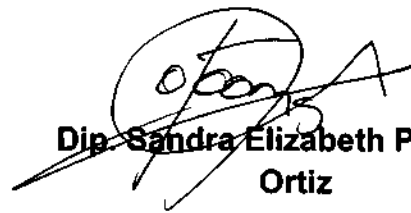
Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2022


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



12:21 hrs.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes
Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez
Castro

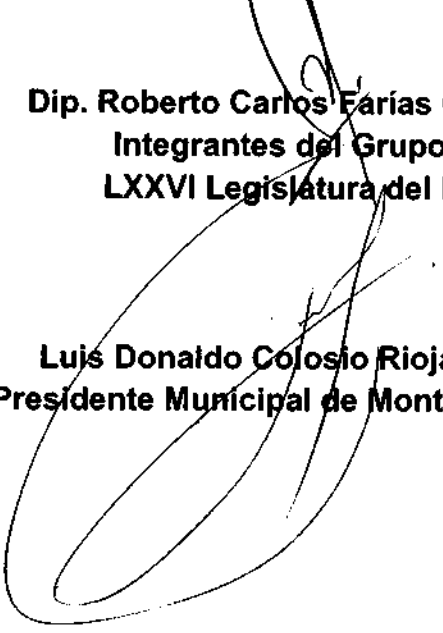
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado Nuevo León y sus Municipios.

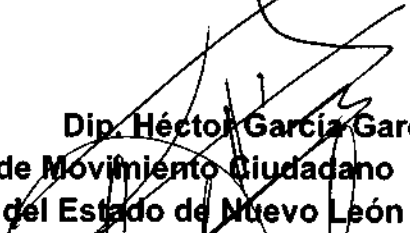
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

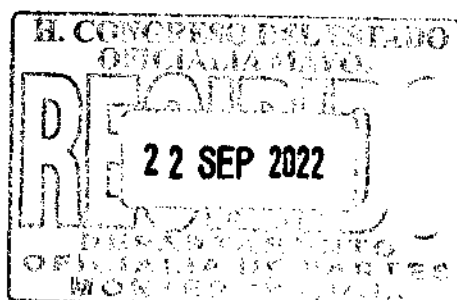

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León


Dip. Héctor García García


Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey


C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA

12:21 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 BIS. 91, 97 Y 99 Y POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

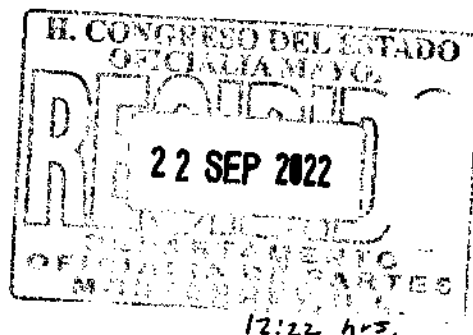
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los que suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, Presidente Municipal de Monterrey, **Luis Donald Colosio Riojas**, **C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre** Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Brenda Lizbeth Sánchez Castro**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Roberto Carlos Farías García** y **Héctor García García** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 5 BIS, 91, 97 y 99 y se deroga el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que, en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, la expedición de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León determina nuevas responsabilidades para los Poderes Públicos, por lo que deberán reformarse y adecuarse las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, son el trabajo conjunto que se ha realizado

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León bajo la dirección de CAINTRA, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de tramites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación el artículo 5 BIS; la fracción VII del artículo 91; las fracciones V y VI por adición de la fracción VII del artículo 97 y el artículo 99; y por derogación el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 BIS.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual y determinar los servicios que se prestarán por ese medio.

Asimismo, podrán autorizar la práctica de actos judiciales por vía electrónica y, en su caso, su autenticación a través de **credenciales digitales para ingresar y gestionar trámites y servicios digitales en las plataformas digitales que se habiliten para tal efecto.**

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:
I. al VI. ...

VII. Fijar las bases de las políticas de **gobernanza tecnológica y gobernanza de datos en el Poder Judicial;**

VIII. a la XVII. ...

ARTÍCULO 97.- El Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos con los siguientes objetivos:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

I. al V. ...

V. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

VI. Reafirmar los conocimientos sobre las actividades propias de la función judicial;
y

VII. Implementar cultura digital en el Poder Judicial, así como una política de gobierno digital sostenible e inclusivo.

ARTÍCULO 99.- El Instituto de la Judicatura, promoverá la realización de los estudios necesarios para la implementación de **herramientas tecnológicas y registros descentralizados de información que permitan la mejora en las actividades realizadas del Poder Judicial del Estado.**

ARTÍCULO 137.- Se deroga.

TRANSITORIOS

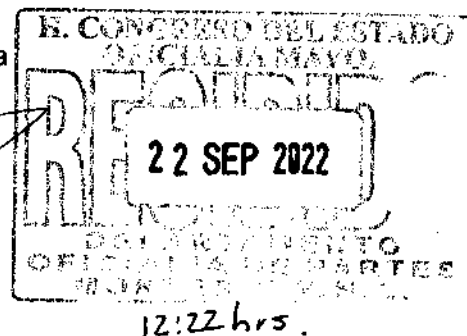
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO. - El Poder Judicial del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

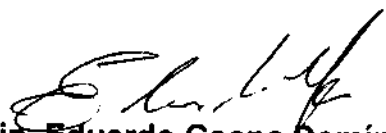
TERCERO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de
Gobierno Digital**


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

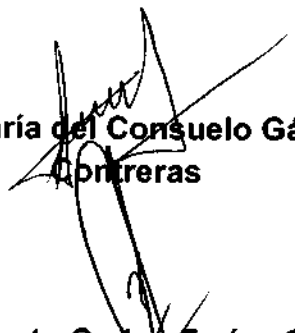

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

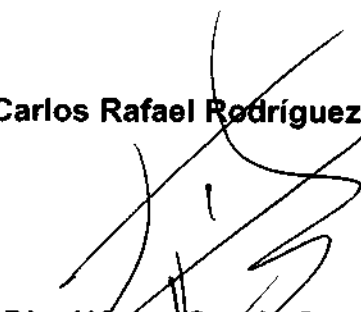
Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

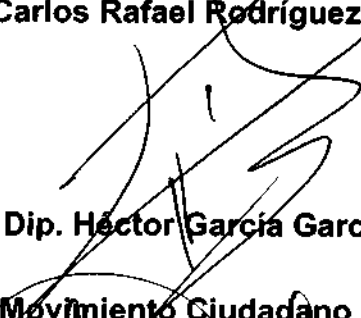
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

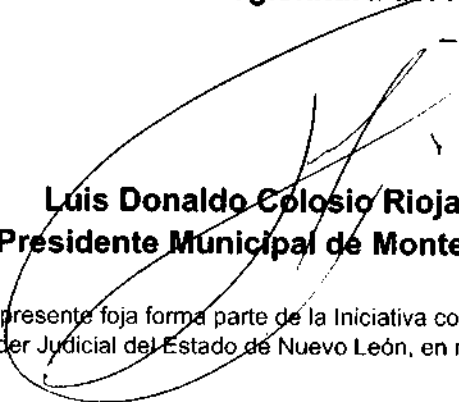

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

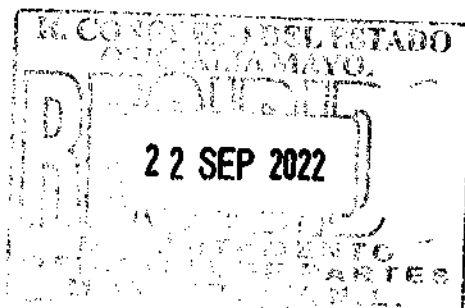

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

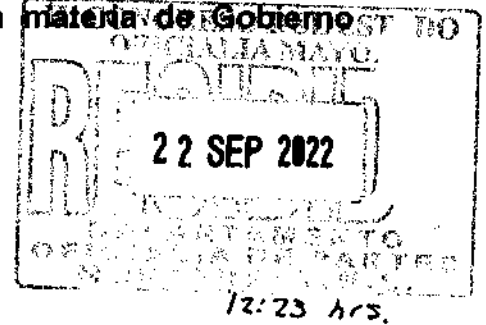
INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 9º Bis; y se reforma el párrafo primero del artículo 9º de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:****

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos. Por esta razón, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, tiene por objeto homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea con la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Entre estas adecuaciones se contempla que los pagos electrónicos realizados por personas físicas o morales en la gestión de sus trámites o servicios electrónicos se registren en el Expediente Digital Ciudadano o en el Expediente Digital de Personas Morales. En ese sentido, toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 9º Bis; y se **reforma** el párrafo primero del artículo 9º de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

ARTICULO 9o.- La administración y recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o por personas morales de naturaleza privada, en los términos de las disposiciones legales respectivas. La implementación, desarrollo, administración, control, operación, mantenimiento, actualización, respaldo y custodia de los sistemas y programas de cómputo, equipos informáticos y de comunicación, equipos de impresión y almacenamiento **e interoperabilidad** de bases de datos y documentos digitalizados **e identidades digitales**, relacionados con la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, corresponderá a la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en coordinación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Cuando en esta Ley o en alguna otra se dé una denominación nueva o distinta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a alguna de las Direcciones, Unidades, Departamentos o Dependencias que la integran, se entenderá que dicha disposición legislativa se está refiriendo a la denominación que para cada caso concreto, de acuerdo con las funciones y atribuciones respectivas, establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

ARTÍCULO 9º Bis.- ...

...

Los pagos electrónicos realizados por las personas físicas o morales en la gestión de sus trámites o servicios electrónicos deberán ser registrados en el expediente digital ciudadano y el expediente digital de personas morales en los términos establecidos por la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Nuevo León y sus Municipios y tendrán los efectos legales para las autorizaciones correspondientes conforme a las disposiciones en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

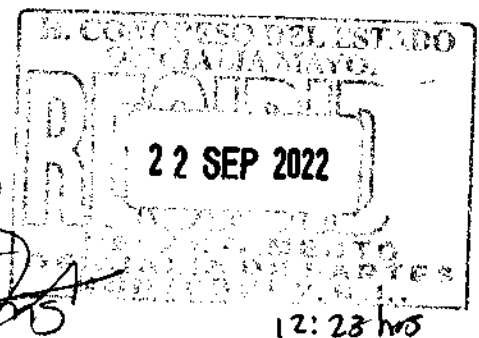
SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en el se establecen.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de septiembre de 2022


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



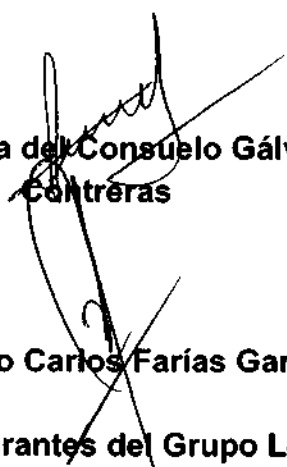
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

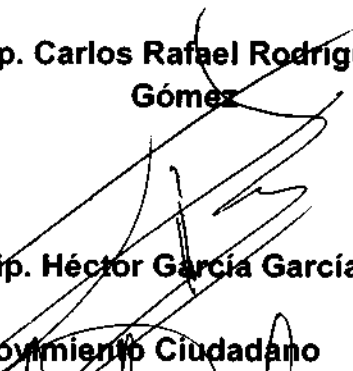
Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

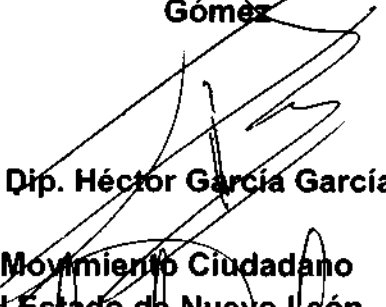
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

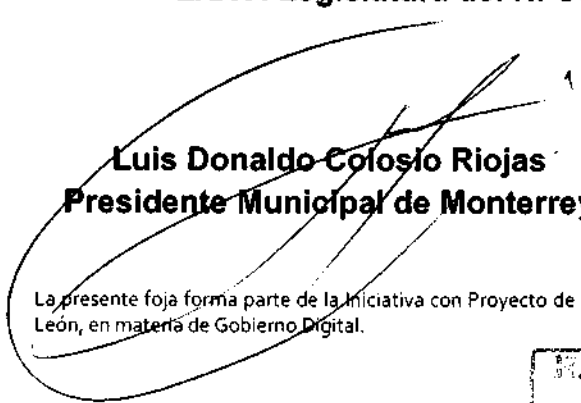

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

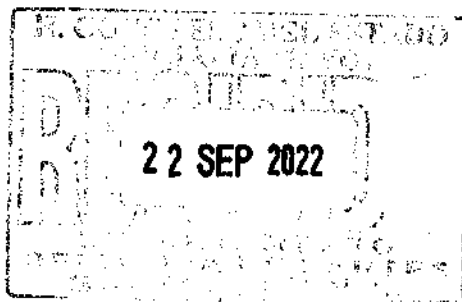

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA**


La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

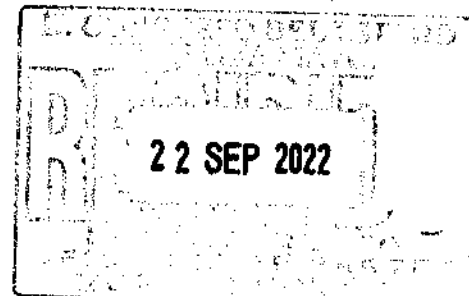
INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal del Municipio de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de:
<https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Por esta razón, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, tiene la finalidad de homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea mediante la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, por lo tanto, toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Entre estas adecuaciones se incluyen la implementación de ventanillas digitales por parte de las dependencias públicas en los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A la vez que se legisla en materia de protección de datos personales y la utilización de la identidad digital en los trámites y servicios de gobierno.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **Reforman** el primer párrafo del Artículo 26, el Artículo 27, el Artículo 28, el primer párrafo del Artículo 34, el primer párrafo del Artículo 35, el segundo párrafo la fracción VI del Artículo 44, el primer párrafo y las fracciones I y II del Artículo 47, el primer párrafo del Artículo 169, las fracciones I y IV del Artículo 170, y el Artículo 171; y se **Adicionan** un tercer párrafo al Artículo 35 y un segundo párrafo al Artículo 45, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26. Toda promoción deberá estar firmada de manera **autógrafa o mediante firma electrónica avanzada** por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.

...

Artículo 27. Las demandas, contestaciones, ocurso, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos **físicos o digitales** que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Artículo 28.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios. Las que deban practicarse fuera del Estado se hará mediante exhorto que se envíe a través de los **mecanismos habilitados para tal efecto** al Órgano Jurisdiccional Administrativo Competente, o en su defecto, a la autoridad judicial respectiva, con residencia en aquel lugar, quien actuará conforme lo ordene su legislación.

Artículo 34.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro particular deberá acreditar que la representación le fue otorgada. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o en carta poder firmada **de manera autógrafa o mediante firma electrónica avanzada**.

...

...

...

...

...

Artículo 35. Las resoluciones serán notificadas, **personal o digitalmente**, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución.

...

Se podrán realizar notificaciones a través de herramientas tecnológicas y canales digitales, cuando la persona previo consentimiento, elija esta forma de notificación.

Artículo 44. Son causas de ilegalidad y por tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes:

I. al V. ...

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Por ser de orden público el Tribunal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva, así como la ausencia total de fundamentación y motivación en dicha resolución y la falta de firma autógrafa o **firma electrónica avanzada** del servidor público emisor del acto.

Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.

Así mismo, la demanda podrá presentarse a través de las plataformas tecnológicas que se habiliten para tal efecto, a través de sus credenciales digitales.

...

...

Artículo 47. El demandante deberá adjuntar a **su documento de demanda**:

I.- El documento físico o **digital o sus credenciales digitales** que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada dentro del procedimiento del que emanó el acto impugnado;

II.- El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación **en formato físico o digital. Documento** de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta o la omisión de expedir la constancia de reconocimiento de la afirmativa ficta, así como cuando se impugne dicha constancia por no satisfacer la pretensión del particular;

III. a V. ...

Artículo 169.- El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual Administrativo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el acceso a la página electrónica que para tal efecto tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, debiendo proporcionar **sus credenciales digitales**, con la cual ingresará al Tribunal Virtual Administrativo, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual Administrativo. Igualmente, si así lo desean, podrán las partes autorizar que se les realicen notificaciones en vía electrónica, que implicará, en este último caso, la aceptación expresa del solicitante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue este tipo de autorización, se tendrán por legalmente practicadas a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que el acuerdo o resolución sea publicado en el sistema del Tribunal Virtual y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por los Artículos 40 y 43 de esta Ley. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificación por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual Administrativo que se establezcan por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través del reglamento que para tal efecto se emita. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio, además de las que el Magistrado considere necesarias.

...

Artículo 170.- Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual Administrativo se deberán observar los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo **señalar sus credenciales de acceso registradas** en el Tribunal Virtual Administrativo, firmado con **firma electrónica avanzada o firma digital** por el representante legal o por cualquiera de las partes;

II. a III. ...

IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus **credenciales digitales**, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y

V. ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Artículo 171.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Acción Electrónica: Cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual Administrativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

II.- Credenciales digitales: Mecanismos que permitirán acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual Administrativo;

III.- Expediente Electrónico: Conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del Tribunal, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico;

IV.- Firma electrónica avanzada: Información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

V.- Notificación Electrónica: Proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones jurisdiccionales realizadas dentro del juicio contencioso administrativo a los usuarios del Tribunal Virtual Administrativo que así lo hayan solicitado;

VI.- Página Electrónica: Pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

VII.- Promoción Electrónica: Promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su curso legal hasta su conclusión, de

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

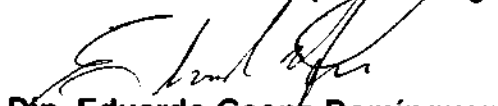
conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de su tramitación.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

CUARTO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:24 hrs

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sanchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


**Luis Donald Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

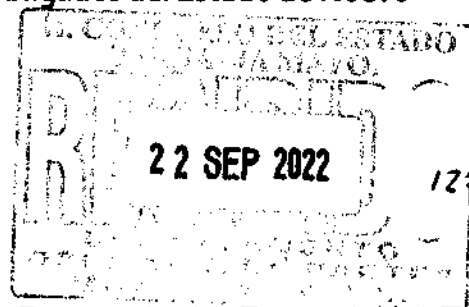
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se adicionan la fracción XVIII Bis del artículo 3; las fracciones VI y VII del artículo 5; el artículo 18 Bis; la fracción IX al artículo 38; y se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 14; La fracción VII del artículo 35, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:****

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación. La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos. Por esta razón, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, tiene por objeto homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea con la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Entre estas adecuaciones se define el concepto de Gobernanza de Datos, como un modelo que busca garantizar que los datos personales y sensibles se gestionen correctamente, de acuerdo con las políticas y las mejores prácticas. Además, se establecen como fuentes de acceso público los repositorios digitales y los catálogos bases de datos. De igual manera, en el tratamiento de Datos Personales, se deberá procurar el uso de herramientas digitales que permitan tener un mayor control y otorgar mayor protección y seguridad a esta información en la presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

posesión de los sujetos obligados. En ese sentido, la presente reforma toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Es de destacarse que, la presente iniciativa deriva del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **adicionan** la fracción XVIII Bis del artículo 3; las fracciones VI y VII del artículo 5; el artículo 18 Bis; la fracción IX al artículo 38; y se **reforman** las fracciones XIX y XX del artículo 14; La fracción VII del artículo 35, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. **Gobernanza de datos: modelo que busca garantizar que los datos personales y sensibles se gestionen correctamente, de acuerdo con las políticas y las mejores prácticas.**

XX. a XXXIX. ...

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

I. a V. ...

VI. Los repositorios digitales; y

VII. Los catálogos de bases de datos;

...

...

Artículo 18 Bis. En el tratamiento de datos personales se deberá buscar el uso de herramientas digitales que contribuyan a generar una bitácora que permita conocer quien accede a los datos personales, el motivo del acceso, el sustento que le da al tratamiento y su finalidad. Dichas herramientas digitales deberán garantizar la interoperabilidad segura, conforme al tratamiento de datos personales autorizado por los titulares y la trazabilidad del acceso y tratamiento de datos personales.

Artículo 35. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. a VI. ...

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, **modelo de gobernanza de datos**, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y

VIII. ...

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Artículo 38. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. a VIII. ...

IX. Establecer un modelo de gobernanza de datos que contenga el marco para la gestión de datos que requieren gobernarse para mantener la coherencia y equilibrio entre las funciones a través de la arquitectura de datos, el modelado y diseño de datos, el almacenaje de datos, la seguridad de los datos, la integración e interoperabilidad de los datos, la gestión de documentos y contenido, la referencia y datos maestros, así como la gestión de metadatos.

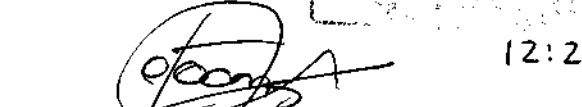
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de septiembre de 2022


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Dip. Héctor García García

Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey

C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA



12:25 hrs.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

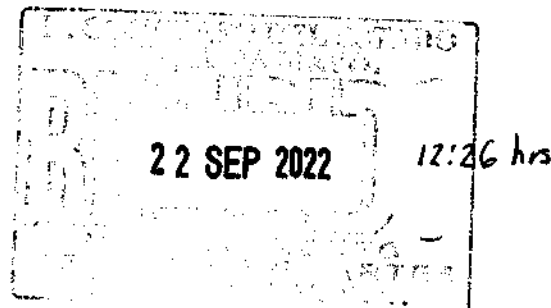
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los que suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, Presidente Municipal de Monterrey, **Luis Donald Colosio Riojas**, **C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre** Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Brenda Lizbeth Sánchez Castro**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Roberto Carlos Farías García** y **Héctor García García** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 60, 91, 92, 94 y se adiciona un artículo 98 la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que, en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de:
<https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
3. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
4. Ley del Registro Civil.
5. Ley del Catastro.
6. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
7. Ley del Instituto Registral y Catastral.
8. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
10. Ley de Archivos.
11. Ley de Justicia Administrativa.
12. Ley de Responsabilidades Administrativas.
13. Ley de Notariado Público.
14. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

En consecuencia, la expedición de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León determina nuevas responsabilidades para los Poderes Públicos, por lo que deberán reformarse y adecuarse las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación el inciso h) de la fracción I, incisos d) y e) de la fracción IV, del artículo 60; por modificación los artículos 91 y 92; por modificación de las fracciones X y XI por adición de la fracción XII del artículo 94; y por adición de un artículo 98 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente:

a) al g) ...

h) Firmar **electrónicamente** junto con los Secretarios las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso;

II.- a III.- ...

IV.- De los Secretarios, en forma conjunta e independientemente de su orden;

a) a la c) ...

d) Firmar **autógrafa o electrónicamente**, junto con el Presidente, las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso;

e) Firmar **autógrafa o electrónicamente** la correspondencia oficial del Congreso;
y

f) ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

ARTÍCULO 91.- El Congreso del Estado podrá crear las Galerías **físicas y digitales** que tiendan al reconocimiento público de los integrantes de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de exhibición de documentos históricos y de difusión de la actividad legislativa.

ARTÍCULO 92.- El Congreso del Estado contará con tableros de avisos **físicos y digitales**, en los que se registrará:

I. y II. ...

ARTÍCULO 94.- La Gaceta Legislativa se publicará en la página de internet del Congreso del Estado y deberá contener:

I. al IX. ...

X. Las observaciones del Gobernador del Estado a los Decretos aprobados por el Pleno,

XI. Datos y metadatos en formato abierto generados por el Congreso; y

XII. Los demás documentos oficiales que en su momento el Pleno del Congreso determine su difusión.

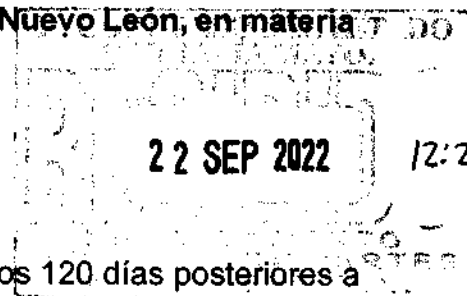
ARTÍCULO 98.- El Congreso del Estado contará con una oficialía de partes digital a fin de proveer a la ciudadanía un mecanismo digital para enviar solicitudes, trámites y peticiones.

Así mismo, el Congreso habilitará una plataforma digital para llevar a cabo las gestiones y comunicaciones internas a través de su correo electrónico institucional para firmar electrónicamente, emitir y recibir las comunicaciones internas a través de oficios, circulares, minutas, tarjetas informativas y demás comunicaciones en documentos digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

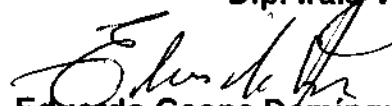


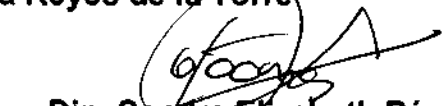
SEGUNDO. - El Poder Legislativo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

TERCERO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

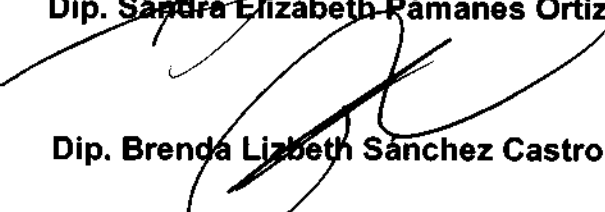
Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

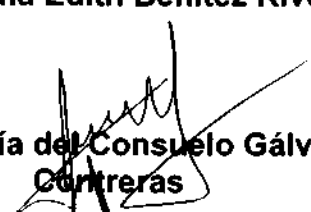

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

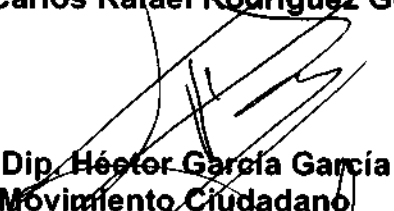
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

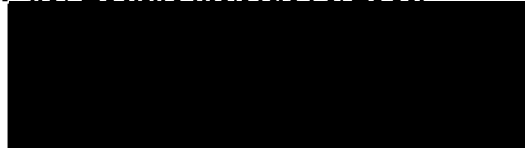
Dip. Roberto Carlos Farias García


Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León


Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey


C. Jorge Andrés Cervantes Aquirre
Representante de CAINTRA

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 11 Y 17 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

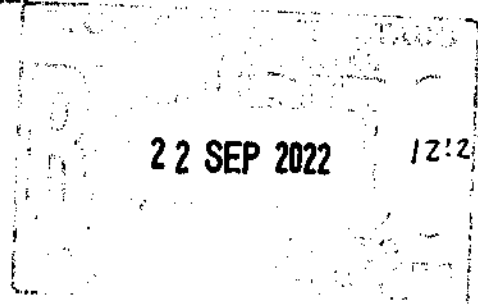
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los que suscriben, **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, Presidente Municipal de Monterrey, **Luis Donald Colosio Riojas**, **C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre** Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Brenda Lizbeth Sánchez Castro**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Roberto Carlos Fariás García** y **Héctor García García** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que, en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

En consecuencia, la expedición de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León determina nuevas responsabilidades para los Poderes Públicos, por lo que deberán reformarse y adecuarse las atribuciones establecidas en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación los artículos 2, 3; por adición de un tercer párrafo al artículo 5; por modificación de la fracción XIV por adición de una fracción XVII del artículo 11; y por modificación de la fracción XX por adición de la fracción XXI del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Registro Civil es la institución por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas.

...

...

Los actos del registro civil garantizan la identidad de las personas y los derechos y obligaciones que esta conlleva durante toda su vida pública.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

...

...

...

...

...

...

...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Identidad: conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

Artículo 5.- Los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado, por lo que queda estrictamente prohibido que el Titular, o quienes laboren en las Oficialías, reciban o hagan pagar al particular, cualquier cantidad no prevista en la Ley antes citada.

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizará de forma gratuita.

Con el registro de nacimiento, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, realizará las acciones necesarias para la apertura del expediente digital de las personas para el resguardo de los datos y el acceso controlado para la interoperabilidad y trazabilidad de estos para los trámites y servicios públicos que realicen durante toda su vida.

Artículo 11.- El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. a la XV. ...

XVI.- Promover campañas para la apertura del expediente digital de trámites y servicios establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

XVII.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

I al XIX. ...

XX. Implementar acciones para informar a la ciudadanía sobre los beneficios y la apertura del expediente digital de trámites y servicios; y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su curso legal hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de su tramitación.

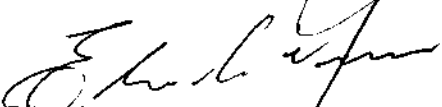
TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

CUARTO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

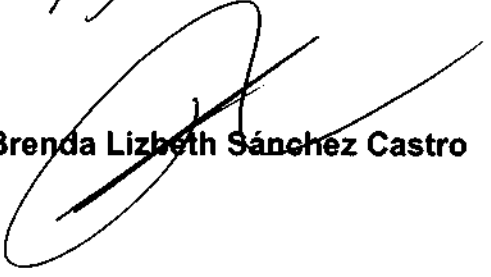
22 SEP 2022


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:27 hrs.

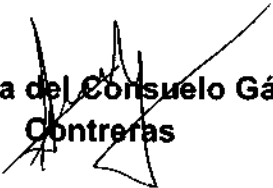
Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

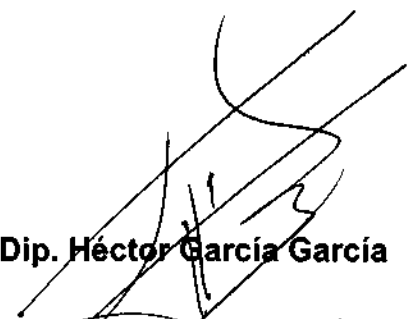
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

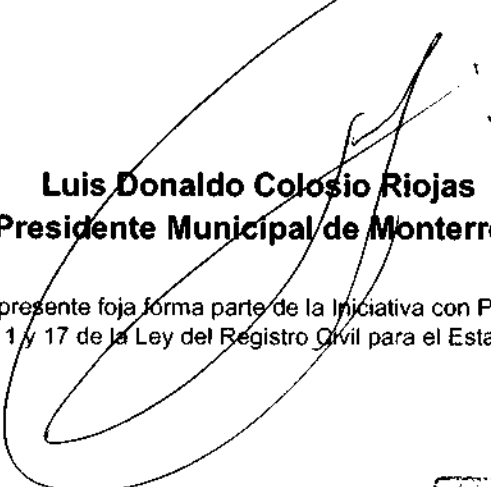

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

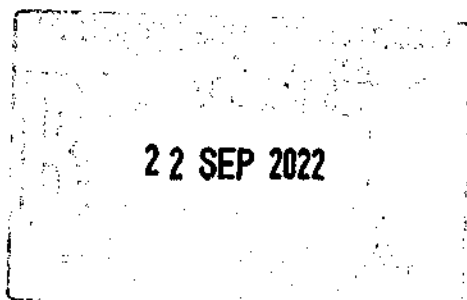

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA**


La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 2, 3, 5, 11 y 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.



22 SEP 2022

12:27 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

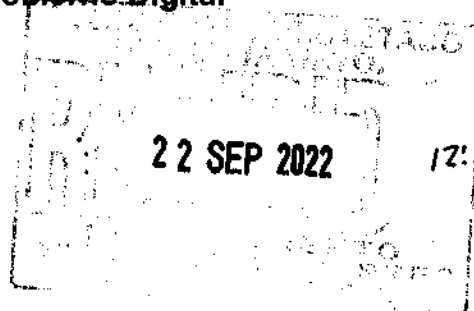
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal del Municipio de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA)**, en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Por esta razón, la presente iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, tiene la finalidad de homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea mediante la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, por lo tanto, toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Entre estas adecuaciones se incluyen la implementación de ventanillas digitales por parte de las dependencias públicas en los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A la vez que se legisla en materia de protección de datos personales y la utilización de la identidad digital en los tramites y servicios de gobierno.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** la fracción IV del Artículo 109, la fracción II del Artículo 124, el Artículo 156, el Artículo 158, el Artículo 161, el Artículo 162, las fracciones II, III y IV del Artículo 163, el Artículo 164, el Artículo 181, la fracción IX del Artículo 194, el primer párrafo y las fracciones I y III del Artículo 200, y el Artículo 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. al III. ...

IV. Firma autógrafa **o firma electrónica avanzada** del recurrente. La omisión de este requisito, dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. ...

II. Exhibición de documentos originales **en formato físico o digital** relacionados directamente con la presunta falta administrativa;

III. a V. ...

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora el asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva, de locución o de lectura, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmar de **manera autógrafa, a través de su firma electrónica avanzada** o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten **asesoría técnica e** instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un **expediente físico o electrónico**, o legajo, se exhibirán para que sean cotejados por la autoridad resolutora.

Artículo 162. Podrá pedirse la pericial grafoscópica o la procedente, a fin de realizar un cotejo de firmas **autógrafas o electrónicas avanzadas, certificados digitales**,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma **autógrafa, firma electrónica avanzada, certificado digital**, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. ...

II. Los documentos privados cuya letra o firma **autógrafa, firma electrónica avanzada o certificado digital** haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma **autógrafa, firma electrónica avanzada, certificado digital** o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y

IV. Las letras, firmas **autógrafas, firma electrónica avanzada, certificado digital** o huellas digitales que hayan sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya **firma autógrafa, firma electrónica avanzada, certificado digital**, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, para determinar la autenticidad de cualquier documento **físico o digital** que sea cuestionado por las partes.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada **de manera autógrafa o electrónica** por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. al VIII. ...

IX. Firma autógrafa o **electrónica** de la Autoridad investigadora.

Artículo 200. Los expedientes **físicos o digitales** se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros, quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los **documentos físicos y digitales** que se presenten deberán estar redactados en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días hábiles siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. ...

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de **equipos de cómputo o cualquier otro dispositivo electrónico**, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. a V. ...

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa o **digital** por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

TRANSITORIOS

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

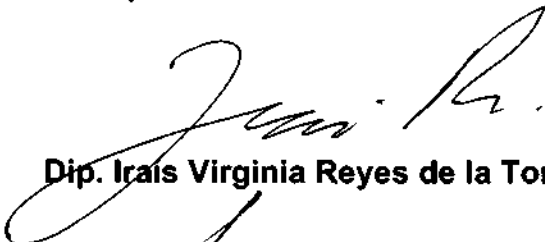
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su curso legal hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de su tramitación.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

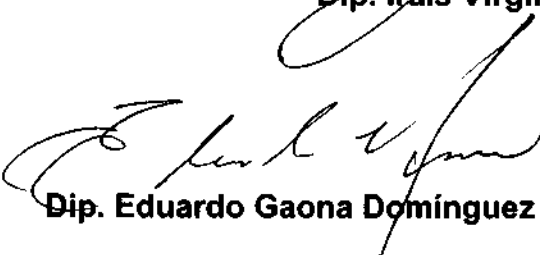
CUARTO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

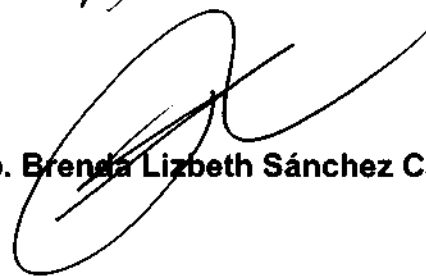
22 SEP 2022

12:28 hrs.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

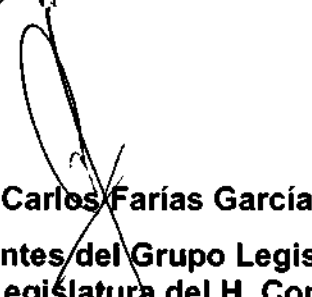
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

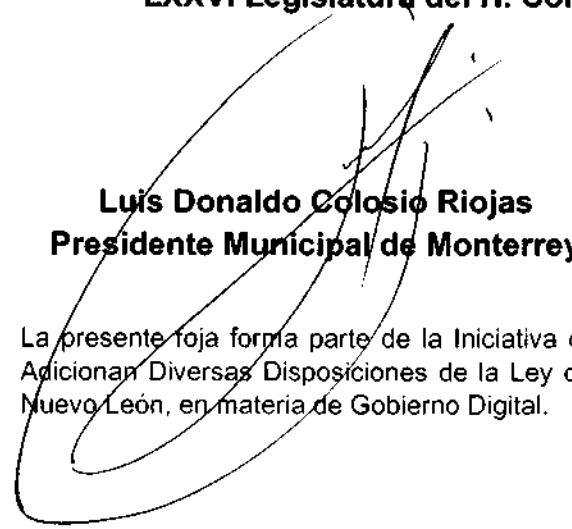

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

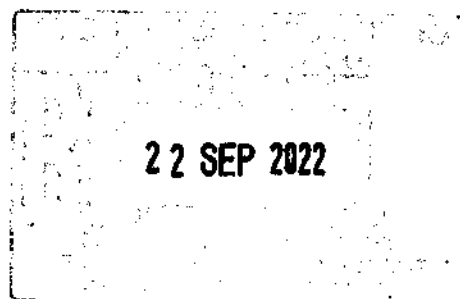

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.



12:28 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 19 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

22 SEP 2022

12:29hrs.

Quienes suscriben, **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3° y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos. Por esta razón, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, tiene por objeto homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea con la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Entre estas adecuaciones se contempla la posibilidad de realizar trámites a través de expedientes digitales, así como el establecimiento de la protesta ciudadanas en lugar de inconformidades. En ese sentido, toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- En los trámites catastrales a que se refiere esta Ley se podrán utilizar **el Expediente Digital Ciudadano o el Expediente Digital de Personas Morales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes podrán **presentar la protesta ciudadana** en cualquier tiempo con el valor del predio que resulte de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, mediante escrito que presenten ante la Tesorería Municipal, en el que manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando un avalúo del inmueble emitido por una institución de crédito debidamente autorizada o por una institución colegiada de valuación debidamente constituida en la Entidad, así como los demás elementos de prueba que consideren necesarios, debiendo remitirse el expediente debidamente integrado a la Junta Municipal Catastral que corresponda, la cual deberá resolver en un término no mayor de 15 días hábiles. La autoridad ante quien se presente el escrito de inconformidad procederá al estudio del documento, y si encuentra que existe un error en la determinación del valor catastral, procederá a la corrección y a la nueva determinación del valor catastral del inmueble; de no presentarse lo anterior, y si con el escrito el promovente no

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

acompañó el avalúo o las pruebas ofrecidas, se procederá a prevenir al contribuyente para que presente el avalúo o las pruebas en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la prevención. En caso de que el promovente no dé cumplimiento en forma adecuada a la prevención que se le haya formulado, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respecto de las cuales haya sido omiso. Si el promovente omite presentar el avalúo del inmueble, se le tendrá por no presentado el escrito de inconformidad, salvo que la inconformidad verse sobre las características físicas del predio o sobre errores aritméticos. De no presentarse las anteriores circunstancias, se deberá enviar el expediente debidamente integrado a la Junta Municipal Catastral que corresponda, la cual podrá acordar diligencias para mejor proveer, incluyendo la de solicitar la opinión de otra institución colegiada de valuación y resolverá en un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente. En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 123 BIS, 129 y 132 del Código Fiscal del Estado.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite bajo la denominación de inconformidad, se entenderán como protesta ciudadana en los términos del artículo 19 del presente Decreto, siguiendo su curso legal hasta su conclusión.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en el se establecen.

CUARTO.- Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de septiembre de 2022


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

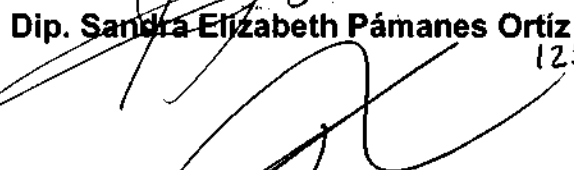
22 SEP 2022


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:29 hrs.

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey

C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA

22 SEP 2022

12:29 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

22 SEP 2022

12:30 hrs

Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 8; un inciso e a la fracción I y un un inciso d a la fracción II, ambas del artículo 9; se reforman el artículo 7; la fracción XVIII del artículo 8; y el inciso d de la fracción I del artículo 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:****

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos

físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos. Por esta razón, la presente iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, tiene por objeto homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea con la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Entre estas adecuaciones se establece, dentro del objeto del Instituto Registral y Catastral, integrar los catálogos de datos, promover e implementar herramientas electrónicas en la gestión de trámites y servicios públicos, así como promover el registro y acceso al Expediente Digital. De igual manera, se adicionan como principios fundamentales la interoperabilidad, trazabilidad y descentralización de la información, en las actuaciones y organización administrativa del Instituto. En ese sentido, la presente reforma toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Es de destacarse que, la presente iniciativa deriva del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **adicionan** las fracciones IX, X y XI del artículo 8; un inciso e a la fracción I y un un inciso d a la fracción II, ambas del artículo 9; se **reforman** el artículo 7; la fracción XVIII del artículo 8; y el inciso d de la fracción I del artículo 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, **los catálogos de datos**, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León, **promover la gestión de trámites y servicios públicos de forma electrónica** y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.

Artículo 8.- Son principios fundamentales de las actuaciones y la organización administrativa del Instituto, los siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Asistencia tecnológica;

IX. Interoperabilidad;

X. Trazabilidad; y

XI. Descentralización de la información.

Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. ...

a. a la c. ...

d. Desarrollar o **implementar** herramientas **electrónicas** que permitan la realización, **interoperabilidad y trazabilidad de los trámites y servicios digitales**, que le competen, por medio del Internet.

e. Promover el registro y acceso al Expediente Digital Ciudadano y el Expediente Digital para Personas Morales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

II. ...

a. a la c. ...

d. Implementar una política de gobierno de datos digitales que permitan la interoperabilidad de la información para eficientar la gestión de trámites y servicios públicos.

III. a X. ...

TRANSITORIOS

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su curso legal hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de su tramitación.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en el se establecen.

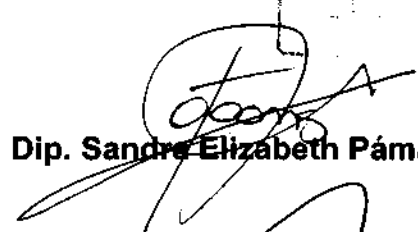
CUARTO.- Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de septiembre de 2022


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

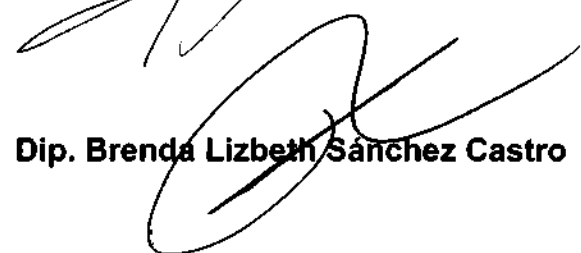
22 SEP 2022


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:30 hrs.

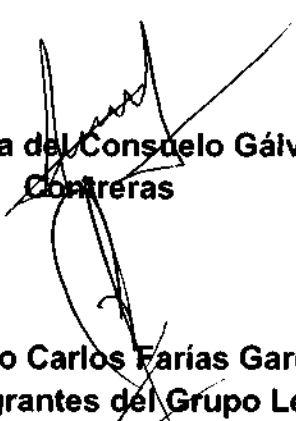
Dip. Tabita Ortiz Hernández

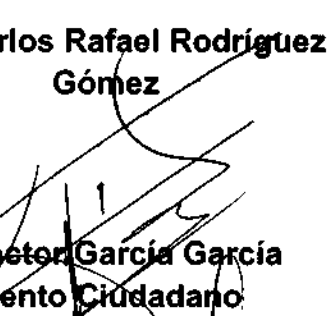

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

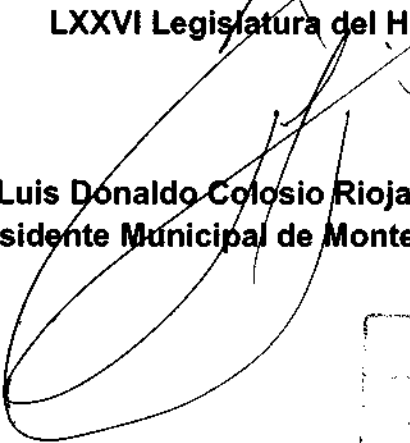
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

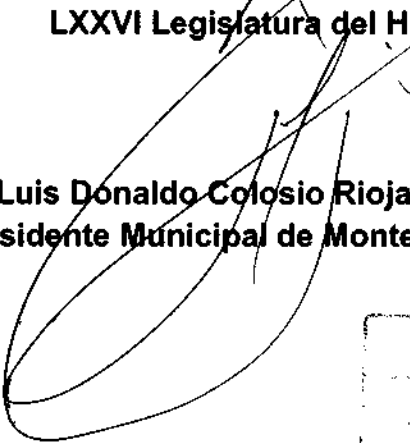
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.


**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

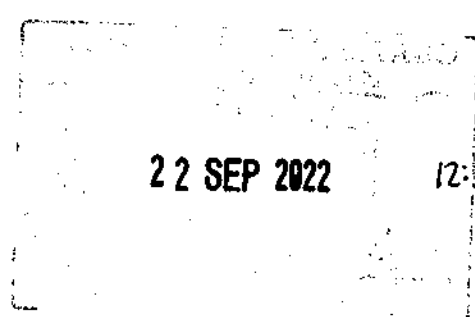

**Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez**


Dip. Roberto Carlos Farías García
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León


Dip. Héctor García García


Luis Donald Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey


C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA


22 SEP 2022

12:30hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

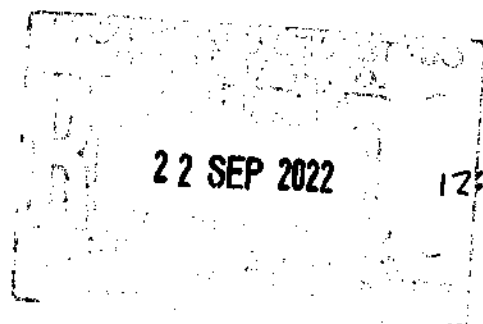
INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los que suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, Presidente Municipal de Monterrey, **Luis Donald Colosio Riojas**, **C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre** Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Brenda Lizbeth Sánchez Castro**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Roberto Carlos Farías García** y **Héctor García García** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación los Artículos 1, 2, 3, 5, 22, 45, 50, 57, 62 y 66; y por derogación de los Artículos 63, 64, 65, 66, 92 y 93 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como

consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que, en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de Gobierno Digital

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de Gobierno Digital

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de Gobierno Digital

- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

En consecuencia, la expedición de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León determina nuevas responsabilidades para los Poderes Públicos, por lo que deberán reformarse y adecuarse las atribuciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de Gobierno Digital

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación los artículos 1, 2; fracciones V, XVII, XVIII, XXIV y XXXIV del artículo 3; fracciones XVI y XVII por adición de la fracción XVIII al artículo 5; fracciones IX y X por adición de la fracción XI al artículo 22; fracciones XVII y XVIII por adición de la fracción XIX al artículo 45; fracciones III y IV por adición de la fracción V del artículo 46; artículos 50, 57, 62 y 66; y por derogación de los artículos 63, 64, 65, 92 y 93 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como establecer las disposiciones y los principios rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa a las que deben de sujetarse la Administración Pública Estatal, así como las bases generales concernientes a la Administración Pública Municipal, a través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, procurando el uso de las tecnologías de la información, a fin de permitir el desarrollo económico del Estado, con base en principios de máxima eficacia y transparencia gubernamental.

Al efecto, esta Ley ordena la creación de un Catálogo Estatal de Trámites y Servicios que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, sus requisitos, costos y términos de duración, **así como la disponibilidad de su gestión a través de herramientas digitales**, con el objetivo de generar seguridad

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de Gobierno Digital

jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el Catálogo y su actualización será obligatoria.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y sus Municipios, reglamentaria del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, obligatorio para todas las autoridades, entidades, órganos u organismos gubernamentales del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

...
...
...
...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a IV. ...

V. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. a XVI. ...

XVII. Expediente digital ciudadano: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los entes públicos, asociados a personas físicas o jurídicas, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

XVII BIS . Expediente digital de personas morales: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Entes Públicos, asociados a las personas morales reconocidas por el artículo Art. 22 Bis III del Código de Civil del Estado de Nuevo León que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

XVII a XXIII. ...

XXIV. Registro: El Registro de Expediente Digital Ciudadano y Expediente Digital de Personas Morales;

XXV. a XXXIII. ...

XXXIV. VUD: La Ventanilla Única Digital.

XXXV. ...

Artículo 5.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley lograr:

I a XV. ...

XVI. Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal

XVII. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento de nuevas empresas y funcionamiento de las empresas preexistentes, según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio; y

XVIII. Coadyuvar en la política estatal y municipal de gobierno digital para mejora y optimización en la prestación y acceso a los trámites y servicios públicos a través del uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicación de manera oportuna, simplificada, efectiva y con calidad de conformidad con la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 22.- La Comisión llevará el inventario, que será público y **disponible en la Ventanilla Única Digital**, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal y **municipal**, deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación que aplican:

I. a VIII. ...

IX. Sector;

X. Referencia a los trámites que se deriven de la regulación; y

XI. La disponibilidad para gestionarlo en línea.

Artículo 45.- La Comisión administrará mediante una plataforma electrónica el Catálogo, que será público, para cuyo efecto los sujetos obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada trámite que aplican:

I a XVI. ...

XVII. Nombre del funcionario público, domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. Diagrama que describa el proceso o procesos del trámite; y

XIX. La disponibilidad para gestionarlo en línea.

Artículo 46.- Adicional a la información referida en el artículo 45 los sujetos obligados deberán proporcionar a la Comisión la siguiente información por cada trámite inscrito en el Catálogo:

I a II...

III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación;

IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite; y

V. La capacidad de realizar el trámite a través de credenciales digitales descentralizadas, en términos de la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 50.- Los municipios crearán un Catálogo Municipal Electrónica de Trámites y Servicios en el que se inscribirán los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los sujetos obligados, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos **45, 46, 47, 48 y 49 de la presente Ley**,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de Gobierno Digital

mismo que deberán estar respaldados por reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 54.- La Comisión con el auxilio de los sujetos obligados deberá cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo considerando como mínimo los siguientes elementos:

I. a II. ...

III. El tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico;

IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite; y

V. Las credenciales digitales de las personas físicas y morales que permiten reconocer su identidad digital autogestionable y acceder al expediente digital para realizar trámites y servicios en términos de la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 57.- Los titulares de los sujetos obligados deberán, mediante acuerdos generales publicados en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y **no deberán solicitar datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando se encuentren dentro del Expediente Digital Ciudadano o el Expediente Digital de Personas Morales.** Los titulares de los sujetos obligados a nivel municipal deberán, mediante acuerdos generales o actos de Ayuntamiento, publicados en el Periódico Oficial del Estado, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y podrán no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, **cuando puedan obtener a través de la interoperabilidad de la información.**

Dichos plazos deberán informarse **a la ciudadanía en la Ventanilla Única Digital y en las oficinas a las que acudan a realizar algún tipo de trámite o solicitar algún servicio público.**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de Gobierno Digital

...

Artículo 62.- El SARE se someterá a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la **CONAMER** que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) operado por la **CONAMER**.

Artículo 63.- **Se Deroga**

Artículo 64.- **Se Deroga**

Artículo 65.- **Se Deroga**

Artículo 66.- La **VUD** se someterá a certificación y evaluación al menos cada 3 años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la **CONAMER**.

Artículo 92.- **Se Deroga**

Artículo 93.- **Se Deroga**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

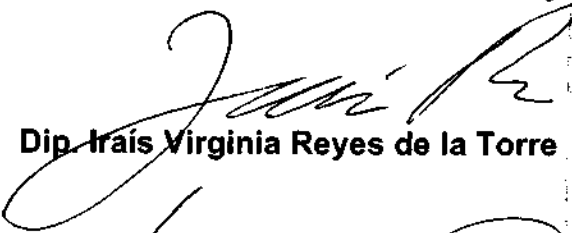
SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su curso legal hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de su tramitación.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

CUARTO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de
Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de
Nuevo León en materia de Gobierno Digital**

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

22 SEP 2022

12:31 hrs.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

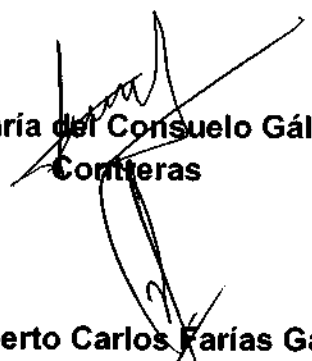

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

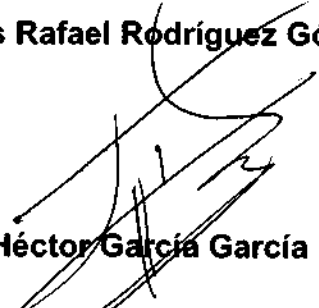
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

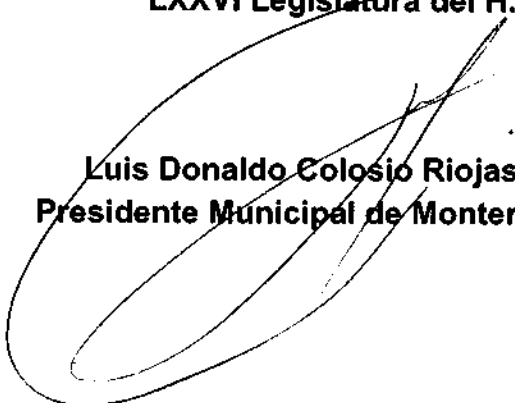

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey


C. Jorge Andrés Cervantes Aquirre
Representante de CAINTRA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

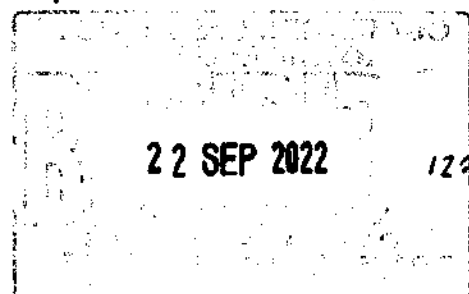
INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 4º; se reforman la fracción VII del artículo 8º y el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:****

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como

consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la

ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias

gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Por esta razón, la presente iniciativa de reforma a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, tiene por objeto homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea con la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Entre estas adecuaciones se otorgan atribuciones al titular del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Nuevo León, a efecto de que promueva el registro y acceso al Expediente Digital. De igual manera, se faculta a los registradores para que expidan certificaciones de documentos electrónicos. En ese sentido, la presente reforma toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Es de destacarse que, la presente iniciativa deriva del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **adicionan** las fracciones XI y XII al artículo 4º; se **reforman** la fracción VII del artículo 8º y el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El Director del Registro tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- a X.- ...

XI.- Promover el registro y acceso al Expediente Digital Ciudadano y el Expediente Digital para Personas, Morales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y

XII.- Las demás que señale la Ley.

Artículo 8o.- Son obligaciones de los Registradores:

I.- a VI.- ...

VII.- Expedir certificaciones de los documentos **físicos o electrónicos** que obren en sus Oficinas conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVIII de esta Ley;

VIII.- a XII.- ...

Artículo 18.- El archivo del Registro Público de la Propiedad se compone por documentos físicos que se organizan por libros; y por documentos generados mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio tecnológico que permita que la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta.

El archivo electrónico **garantizará su trazabilidad** y relacionará las inscripciones que requieran de anotación, mediante **el registro centralizado o descentralizado** que permita su identificación y consulta. El archivo electrónico tendrá la misma validez y fuerza probatoria que los libros o archivo físico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su curso legal hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de su tramitación.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en el se establecen.

CUARTO.- Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de septiembre de 2022


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

22 SEP 2022


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:32 hrs.

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

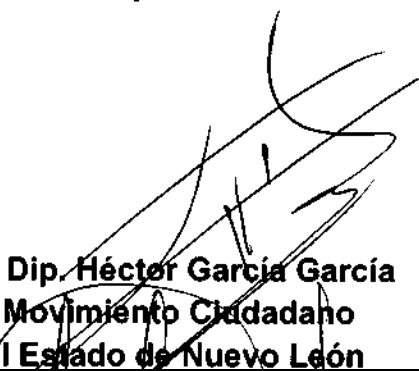

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

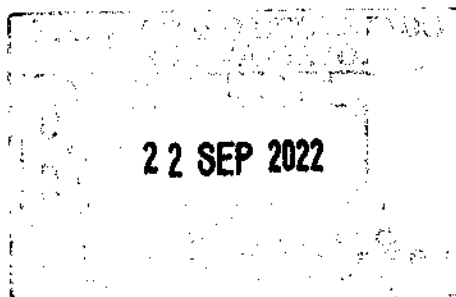

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


Dip. Héctor García García


**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA**

12:32 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

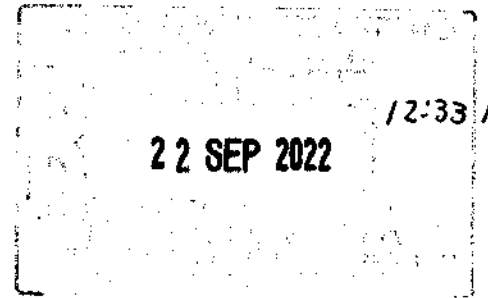
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los que suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, Presidente Municipal de Monterrey, **Luis Donald Colosio Riojas**, **C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre** Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Brenda Lizbeth Sánchez Castro**, **Tabita Ortiz Hernández**, **Norma Edith Benítez Rivera**, **María Guadalupe Guidi Kawas**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Roberto Carlos Farías García** y **Héctor García García** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma por modificación los artículos 3, 4, 6, 8, 11 y 12 y de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que, en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaria de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

En consecuencia, la expedición de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León determina nuevas responsabilidades para los Poderes Públicos, por lo que deberán reformarse y adecuarse las atribuciones establecidas en la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación las fracciones XX, y XXI por adición de la fracción XXII al artículo 3; fracciones XII y XIV por adición de la fracción XV al artículo 4; fracciones VI y VII por adición de la fracción VIII al artículo 6; fracciones II y IV por adición de la fracción V al artículo 8; fracciones III y IV por adición de la fracción V del artículo 11; y fracciones VI y VII por adición de la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XIX. ...

XX. Sectores: Los sectores privado y social;

XXI Empresa emergente ó Startup: a la empresa de nueva creación que comercializa productos y/o servicios generalmente a través del uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación, con un modelo de negocio escalable el cual le permite un crecimiento rápido y sostenido en el tiempo; y

XXII. Expediente digital de personas morales: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Entes Públicos, asociados a las personas morales reconocidas por el artículo Art. 22 Bis III del Código de Civil del Estado de Nuevo León que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios.

Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:

I a XIII....

XIII. Crear un esquema integral y de fácil acceso a las MIPYMES, donde se presente el conjunto de apoyos, actividades de fomento y estímulo dedicados a este segmento;

XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; y

XV. Garantizar el acceso a mecanismos electrónicos para facilitar trámites y servicios públicos que permitan elevar la productividad y competitividad.

Artículo 6. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, los siguientes criterios:

I a V. ...

VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del 30%, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y a la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León

VII. Considerar las diferencias técnicas y operativas entre las empresas por su tamaño, su sector de actividad y etapa de maduración; y

VIII. Fomentar el registro al Expediente digital de personas morales para facilitar el acceso a trámites y servicios digitales.

Artículo 8. Al elaborar la política integral de apoyo a las MIPYMES referidos en el artículo 5 estas deberán contener al menos:

I. a II. ...

III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas;

IV. Los objetivos a lograr, respecto de los indicadores cualitativos y cuantitativos creados para su medición, así como los criterios para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos, conforme a los términos de lo que establezca el reglamento y la presente Ley; y

V. La accesibilidad a herramientas digitales para la gestión de trámites y servicios públicos electrónicos.

Artículo 11. La Secretaría promoverá la participación de los municipios, a través de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

I a II. ...

III. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación de cada región.

IV. Celebrar acuerdos con municipios o grupo de municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de proyectos y programas; y

V. Generar las condiciones de interoperabilidad de la información a través del Expediente digital de personas morales, para facilitar la gestión de trámites y servicios digitales.

Artículo 12. La Secretaría promoverá la participación del sector privado para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, principalmente en cuanto a:

I a V...

VI. Promoción de las MIPYMES a nivel nacional e internacional;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

VII. Cursos y capacitaciones en donde se genere una conciencia tributaria y se informe sobre temas fiscales y de seguridad social; y

VIII. Capacitación en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa y gobierno electrónico para facilitar trámites y servicios públicos de forma digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

TERCERO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

22 SEP 2022


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:33 hrs.

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

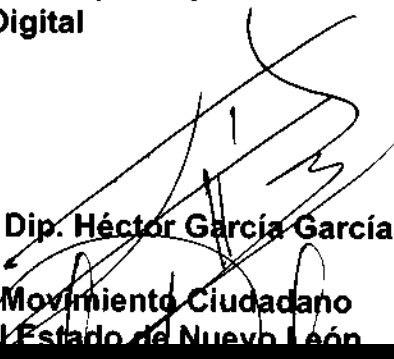
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

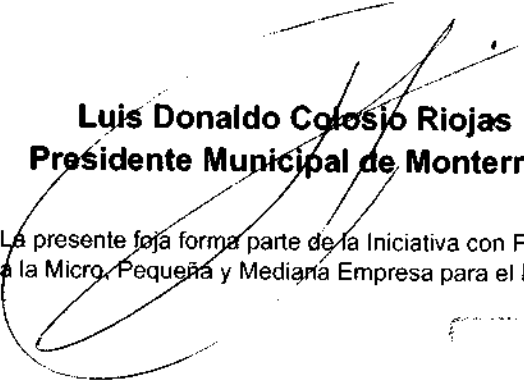
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital


Dip. Roberto Carlos Farías García

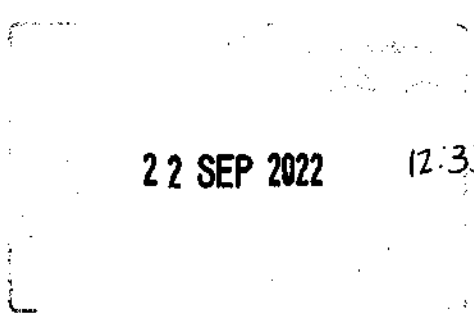

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Aquirre
Representante de CAINTRA**


La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.


22 SEP 2022

12:33 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

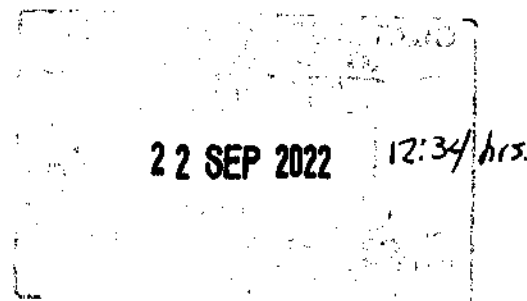
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal del Municipio de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA)**, en conjunto con las Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado.

Por esta razón, la presente iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, tiene la finalidad de homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea mediante la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, por lo tanto, toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Entre estas adecuaciones se incluyen la implementación de ventanillas digitales por parte de las dependencias públicas en los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A la vez que se legisla en materia de protección de datos personales y la utilización de la identidad digital en los trámites y servicios de gobierno.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** la fracción III del Artículo 30 y el segundo párrafo del Artículo 138 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, además de la designación, requiere:

I a II. ...

III.- Registrar su firma autógrafa, **firma electrónica avanzada** y sello ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada esta facultad, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito que corresponda a su jurisdicción;

IV a V...

Artículo 138.- ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

Los Notarios remitirán al Archivo General de Notarias durante el mes de agosto un respaldo electrónico y **bases de datos** de las actas del libro abierto realizadas durante el primer semestre del año y otro respaldo electrónico durante el mes de febrero de las actas generadas durante el segundo semestre del año previo.

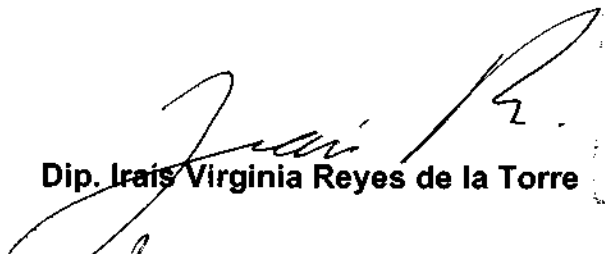
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

TERCERO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

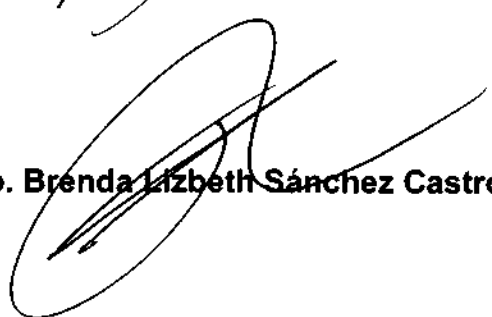
22 SEP 2022

12:34 hrs.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

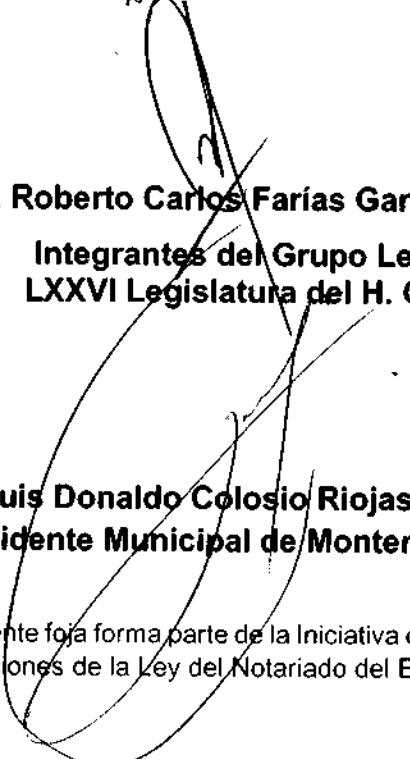
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital

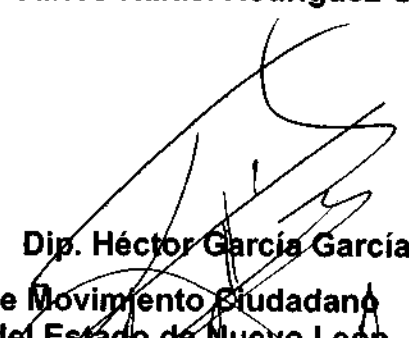
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

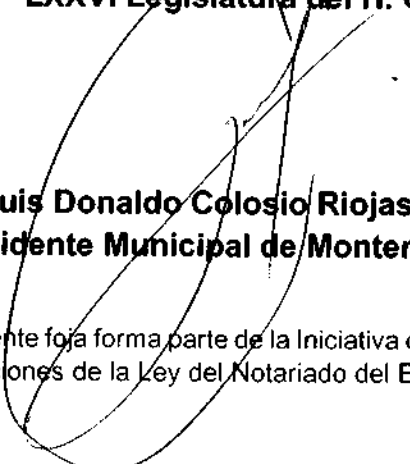

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

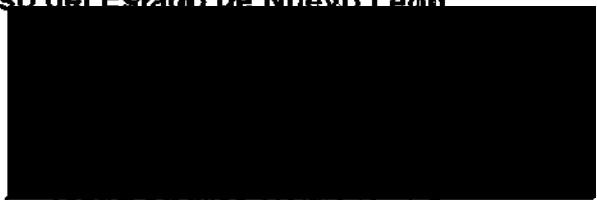
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

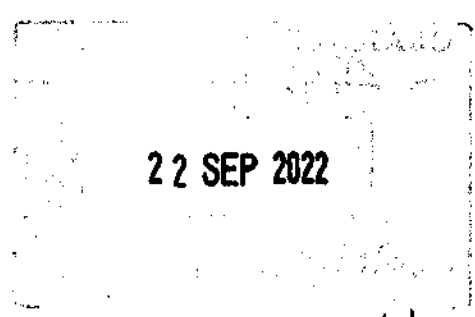

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**


**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**


**C. Jorge Andrés Cervantes Acuirre
Representante de CAINTRA**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.


22 SEP 2022

12:34 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

22 SEP 2022

12:35 hrs.

Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se adicionan la fracción VII al artículo 2; la fracción XXIX al artículo 3; la fracción XVII al artículo 24; la fracción X del artículo 57; la fracción X al artículo 69; la fracción VI al artículo 70; un tercer párrafo al artículo 72; un tercer párrafo a la fracción III del artículo 108; un cuarto párrafo a la fracción III del artículo 166; y se reforman el artículo 12, el artículo 13, la fracción XVI del artículo 24, el segundo párrafo y su fracción I del artículo 38, la fracción IX del artículo 57 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:****

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios

en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de: <https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias

gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;
- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Por esta razón, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea con la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Entre estas adecuaciones se establece, dentro del objetivo de esta Ley, sentar las bases para la política de gobernanzas de datos, con lo cual se busca garantizar que los datos públicos y abiertos se gestionen correctamente. De igual manera, establece la trazabilidad de la información que esta en posesión de los sujetos obligados, con lo cual se facilite el acceso a la información de una manera segura. Finalmente, establece que la gobernanza de datos forma parte de las obligaciones de transparencia proactiva, propiciando la rendición de cuentas. En ese sentido, la presente reforma toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Es de destacarse que, la presente iniciativa deriva del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se **adicionan** la fracción VII al artículo 2; la fracción XXIX al artículo 3; la fracción XVII al artículo 24; la fracción X del artículo 57; la fracción X al artículo 69; la fracción VI al artículo 70; un tercer párrafo al artículo 72; un tercer párrafo a la fracción III del artículo 108; un cuarto párrafo a la fracción III del artículo 166; y se **reforman** el artículo 12, el artículo 13, la fracción XVI del artículo 24, el segundo párrafo y su fracción I del artículo 38, la fracción IX del artículo 57 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I a VI. ...

VII. Contribuir a desarrollar las bases para la política de gobernanza de datos que contribuyan a la simplificación, interoperabilidad, trazabilidad y seguridad de la información pública en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXIX. ...

XXIX Bis. Gobernanza de datos: modelo que busca garantizar que los datos públicos y abiertos se gestionen correctamente, de acuerdo con las políticas y las mejores prácticas.

XXX. a LIV. ...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, **transferida, validada** o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible y **reutilizable por** cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones, **plataformas digitales** y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, **trazable**, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

Artículo 24. ...

I. a XV. ...

XVI. Establecer instrumentos para el diseño e implementación de una política de gobernanza de datos para el uso y transferencia segura de datos públicos; y

XVII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 38. ...

La Comisión elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia, **Gobernanza de Datos** y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública, **la gobernanza de datos** y la protección de datos personales;

II. a III. ...

Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

IX. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, al desarrollo e implementación de la gobernanza de datos, tomando en consideración las políticas de protección de datos personales y simplificación administrativa; y

X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 69. ...

I a IX....

X. Asesorar con las dependencias estatales y los Ayuntamientos de los Municipios de Nuevo León sobre las acciones en materia de datos abiertos y gobernanza de datos.

Artículo 70. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I a VI.

VII. Contribuir al desarrollo de un modelo de gobernanza de datos que contribuya para el mejoramiento de la gestión pública de las entidades, dependencias y organismos autónomos estatales y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 72. ...

La gobernanza de datos también se considera parte de la política de la transparencia proactiva, su objetivo es contribuir al uso de datos públicos para mejorar la gestión pública, contribuir a la simplificación administrativa y el control archivístico a través de los catálogos de datos que estén en posesión de sujetos obligados.

La actualización de esta información y su permanencia en el sistema, atenderán a los criterios que emitan el Sistema Nacional y la Comisión local de transparencia.

Artículo 108. ...

I. a II. ...

III. ...

...

Las personas físicas o morales que reciban recursos públicos también deberán proporcionar información a través de formatos abiertos o datos abiertos, salvo que se trate de información confidencial o reservada de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. a II. ...

III. ...

...

...

Aquella información que obre en datos abiertos y se encuentre debidamente estructurada conforme al estándar del modelo de gobernanza de datos será accesible de forma gratuita, siempre que no se trate de información confidencial, reservada, datos sensibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

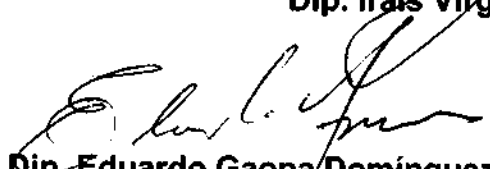
SEGUNDO.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en el se establecen.

TERCERO.- Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de septiembre de 2022


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

22 SEP 2022


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:35 hrs.

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

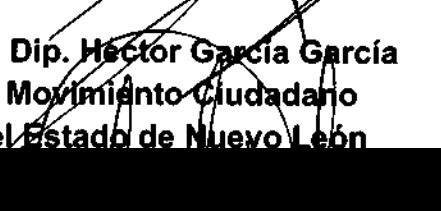
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

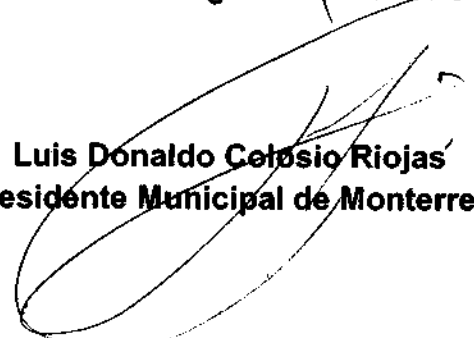
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León


Dip. Héctor García García


Luis Donald Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey


C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y EL C. JORGE ANDRÉS CERVANTES AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA CAINTRA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

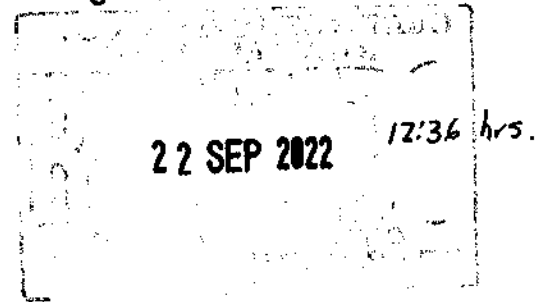
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quienes suscriben, **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, Luis Donaldo Colosio Riojas, Presidente Municipal del Municipio de Monterrey, C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre, Presidente de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de la Industria y la Transformación (CAINTRA), en conjunto con las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital**, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad covid-19 nos mostró muchas lecciones de vida, una de ellas es que las sociedades no se encuentran preparadas para el embate de fenómenos de tal magnitud. Esto generó diversas dificultades dentro de las estructuras organizacionales del Sector Público, lo que representa una serie de obstáculos que afectan el desarrollo social, humano y económico.

Si bien las afectaciones se presentaron primordialmente en la salud y en el desarrollo económico, en lo que concierne a la atención y prestación de servicios en la administración pública, los Gobiernos enfrentaron múltiples retos. El más evidente de ellos fue dar atención a trámites y servicios, así como mudar del modelo tradicional de gobierno, que requiere una amplia carga de papel y documentos físicos, a un modelo de gobierno digital. Esta evolución en la burocracia trajo como consecuencia que los marcos normativos, acciones administrativas y uso de las tecnologías de la información se adaptaron a una nueva realidad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Cada cambio generacional obliga a los gobiernos a innovar y adecuar sus procesos para la adopción de nuevas tecnologías. Sin embargo, fenómenos como la globalización, la digitalización de las sociedades, el surgimiento de una pandemia global y la capacidad de interacción entre gobiernos con la ciudadanía, las personas emprendedoras y las industrias, han sido factores que han potencializado la innovación y mejora continua en los procesos propios a la administración pública.

La innovación y la modernización del Estado debe de encontrarse en el corazón de la gestión pública. Máxime, en tiempos de emergencias y contingencias nacionales, en la búsqueda de una mejor eficiencia fiscal, así como en la adecuada gestión y aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, los Gobiernos Estatales han realizado un proceso histórico de modernización administrativa y digitalización de trámites y servicios durante la pandemia de la COVID-19 entre los años 2020 y 2022. No obstante, estos procesos dejaron entrever las necesidades y retos normativos e institucionales que enfrenta la administración pública para innovar. A su vez, hizo evidente que el perfil ciudadano ha evolucionado proporcionalmente al uso y expansión de las tecnologías de la información, convirtiéndose en perfiles cada vez más exigentes e informados.

En el año 2020 en México, el 91.8 por ciento de los usuarios de teléfono celular cuenta con un equipo inteligente, un 78.3 por ciento de la población urbana es usuaria de internet, mientras que en las zonas rurales representa el 50.4 por ciento¹. Ello, demuestra que en la actualidad, en nuestro país el uso de los servicios de internet es cada vez mayor. Si bien, los avances en las tecnologías de la información han sido mayúsculos, a la vez también somos víctimas de sus deficiencias respecto a la creación e implementación de los sistemas de identificación y autenticación de personas, así como de la vulnerabilidad ante el tráfico de datos personales en el entorno digital.

En ese sentido, los servicios privados han desarrollado avances significativos en los sistemas de identificación y autenticación digital. Así mismo, diversas Administraciones Públicas se encuentran explorando soluciones para atender la

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes (2020) Obtenido de:
<https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-84-1-millones-de-usuarios-de-internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-endutih-2020?idiom=es>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

suplantación de identidad, la falsificación de documentos digitales, y con ello, atender las limitaciones del mundo físico, por lo que la creación e implementación de sistemas de identificación digital son una necesidad para posibilitar conexiones confiables en todo el mundo, así como transacciones, provisión y recepción de servicios digitales.

El reconocimiento de una identidad digital centrada en la persona ciudadana es el pilar fundamental de la transformación de las Administraciones Públicas. Contar con una identidad digital permitirá que la ciudadanía tenga el control total de su información, tener características de interoperabilidad y trazabilidad. Esta modernización tendrá como beneficios directos la mejora en la prestación de servicios, la reducción de costes de procesos en papel, el adecuado resguardo de la información, y la simplificación en la prestación de servicios.

En 2013, el Estado de Nuevo León fue considerado como una Entidad pionera en materia de gobierno electrónico a nivel nacional, principalmente por la entrada en vigor de la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado. Sin embargo, a casi 10 años de su publicación, la legislación perdió eficacia y por ende cayó en desuso. Debido principalmente al poco avance en políticas públicas y leyes en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa, así como la falta del desarrollo de nuevas tecnologías que permitieran facilitar no solo la interacción entre sociedad y gobierno a través de plataformas digitales, sino un proceso de eficiencia, seguridad y certeza de actos administrativos en un entorno digital (de punta a punta) y la seguridad de la información. Al respecto, en la actualidad, de los 740 trámites posibles a realizar en la administración estatal, únicamente 27 pueden realizarse íntegramente de manera digital.

Por otro lado, el marco normativo del Estado de Nuevo León presenta desarmonización con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Aunado a ello, la ausencia de una política de mejora y digitalización en los trámites y servicios, ha traído como consecuencia la inoperancia en la prestación de servicios gubernamentales para dar solución a las necesidades de la ciudadanía. Esto ha generado datos digitales desconcentrados y desenlazados, así como una desvinculación con el uso de herramientas digitales.

Como se mencionó, la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León trajo consigo avances considerables, el

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Estado aún no cuenta con una política integral de Mejora Regulatoria ni de Gobierno Digital, lo que hace evidente la necesidad de que Nuevo León cuente con ambas políticas, las cuales serán complementarias, permitiendo impulsar y alinear las acciones gubernamentales para convertir a la Administración Pública de Nuevo León en una Entidad Inteligente, que a través de la implementación de las tecnologías de la información, fortalecerá y maximizará los derechos humanos de su ciudadanía.

Las dificultades para brindar trámites y servicios digitales hoy en día han ocasionado que Nuevo León se ubique en el segundo lugar a nivel nacional en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa. Principalmente, evidenció diversas complejidades en las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como en quienes auxilian en la administración pública entre las que destacan: espacios de acceso a la información para realizar trámites y servicios digitales, la inexistencia de una identidad digital propia y del expediente digital para personas, asociaciones de la sociedad civil y empresas, así como la ausencia de una política de gobernanza de datos que se considera como un modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos.

Las Administraciones Públicas requieren innovar y hacer uso de tecnologías que permitan realizar comunicaciones exactas y sincronizadas, reduciendo o eliminando la necesidad de contar con un canal único de comunicaciones y al mismo tiempo brindar transparencia y trazabilidad en las acciones gubernamentales y documentos electrónicos generados por los Entes Públicos.

En este contexto, resulta prioritario establecer una Ley de Gobierno Digital innovadora que garanticen a las personas el derecho de acceso a las tecnologías para la realización de trámites y servicios digitales ante Entidades y Dependencias gubernamentales del orden estatal y municipal de manera ágil, sencilla y que contenga aspectos como:

- Los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito digital;
- Las Políticas de Gobierno Digital, Gobernanza Tecnológica y gobernanza de datos a nivel Estatal y Municipal;
- La implementación de una Ventanilla Única Digital 100% interoperable;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

- La modernización de las reglas de interoperabilidad basadas en registros descentralizados;
- La regulación de la trazabilidad de la información para su preservación en el tiempo;
- La homologación del Expediente Digital y actualización para personas físicas y morales;
- El reconocimiento de la identidad digital autogestionable;
- La regulación de la política de *cero papel* para el Estado y Municipios;
- La actualización de reglas de Firma Electrónica Avanzada;
- La protección y seguridad de los datos personales.

Para ello, la nueva Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios debe contemplar una serie de reformas y adecuaciones a otros instrumentos jurídicos como lo son:

1. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa.
4. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
5. Ley del Registro Civil.
6. Ley del Catastro.
7. Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
8. Ley del Instituto Registral y Catastral.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
11. Ley de Archivos.
12. Ley de Justicia Administrativa.
13. Ley de Responsabilidades Administrativas.
14. Ley de Notariado Público.
15. Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Por esta razón, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, tiene la finalidad de homologar diversas disposiciones con el contenido y regulación que se crea mediante la expedición de la nueva Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, por lo tanto, toma un papel fundamental en la correcta funcionalidad del marco normativo de esta Entidad Federativa.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Entre estas adecuaciones se incluyen la implementación de ventanillas digitales por parte de las dependencias públicas en los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A la vez que se legisla en materia de protección de datos personales y la utilización de la identidad digital en los tramites y servicios de gobierno.

Es de destacarse que, la presente iniciativa en conjunto con las reformas necesarias para su correcta aplicación, derivan del trabajo conjunto que se ha realizado entre el sector empresarial del Estado de Nuevo León, en particular con la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA como órgano de soporte y consulta, los municipios del área metropolitana encabezados por el Presidente Municipal de Monterrey y la bancada de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso del Estado de Nuevo León. Esto, con el único objetivo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía con respecto a la elaboración de trámites digitales y la protección de sus datos personales.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** el Artículo 1, las fracciones II, VI y VIII Artículo 2, las fracciones I, XII, XIX, y XLVI del Artículo 2, segundo párrafo del Artículo 6, el primer párrafo del Artículo 12, el Artículo 17, el Artículo 18, el Artículo 19, el Artículo 24, el Artículo 25, el Artículo 36, el Artículo 41, el Artículo 42, el segundo párrafo del Artículo 43, el Artículo 48, el Artículo 49, las fracciones I y II del Artículo 61, y la fracción I y el tercer párrafo del Artículo 103; y se **Adicionan** las fracciones XIX BIS, XXV BIS, XXIX BIS, XXXVIII BIS al Artículo 2, la fracción III del Artículo 61, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene como objeto el establecer los principios y las bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos, **así como los datos que se desprendan de los mismos, que estén** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios y determinar las bases de organización y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

I. ...

II. Asegurar el acceso oportuno a la información **o datos contenidos** en los archivos y con ello la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contienen información pública gubernamental;

III. a V.

VI. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos, **gobierno de datos y conservación de datos**, encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VII. ...

VIII. Promover la cultura de la calidad en los archivos **y conservación de sus datos** mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

IX. a XI. ...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acervo: Al conjunto de documentos **o datos** producidos, recibidos y **almacenados** por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

II. a XI. ...

XII. Autenticidad: A la característica del documento originado y certificado por el sujeto obligado **de forma física o digital**;

XIII a XVIII. ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

XIX. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel;

XIX BIS. Conservación de datos: procesos destinados a garantizar la accesibilidad permanente de los objetos digitales. Para ello, es necesario encontrar las maneras de representar lo que se había presentado originalmente a los usuarios mediante un conjunto de equipos y programas informáticos que permiten procesar los datos;

XX. a XXV. ...

XXV BIS. Documento Digital: Documento cuyo soporte material es un dispositivo electrónico o magnético, donde el contenido ha sido generado mediante un código digital y puede ser consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

XXVI. a XXIX. ...

XXIX BIS. Expediente Digital: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXX. XXXIV...

XXXIV BIS. Gobierno de datos: El modelo de mejora y optimización del uso de la información cuyo principal objetivo es orientar, coordinar y definir reglas para la recolección, creación y uso de datos digitales, así como garantizar la seguridad en la generación, almacenamiento y monitoreo de los mismos;

XXXV. a XXXVIII. ...

XXXVIII BIS. Inventario de Datos Personales. Al conjunto de datos o bases de datos que contienen datos personales que deben ser tratados de conformidad con la Ley de Protección de Estados Personales de Nuevo León.

XXXIX. a XLV. ...

XLVI. Registros descentralizados: El modelo que se basa en registros de información, donde las pruebas de la propiedad de los identificadores descentralizados y las credenciales verificables se almacenan en una red o registro descentralizado.

XLVII. a LIX. ...

Artículo 6.- ...

Los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, en el ámbito de su competencia, **deberán** garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos y **los datos contenidos en los mismos** con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental del Estado.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos, **o en su caso los datos digitales que contengan los mismos**, en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 17.- Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, **deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, los documentos y datos digitales que se alberguen en catálogos de datos o bases de datos**, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 18.- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo, **catálogos de datos, bases de datos** y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos, **equivalencias de datos digitales** e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y municipal, en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 19.- Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Estatal o de los sujetos obligados, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, **catálogos de datos, bases de datos, inventario de datos personales**, del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.

Artículo 24.- El programa anual contendrá los elementos de planeación, administración de riesgos, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos **y las acciones en materia de gobierno de datos**, así mismo, deberá incluir un enfoque de protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Artículo 25.- El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización, capacitación en gestión documental, **capacitación para la interoperabilidad y trazabilidad de datos, así como la** administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Artículo 36.- Los documentos **y datos** contenidos en los archivos históricos son públicos. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos **o datos contenidos en bases de datos** que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 41.- Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad **de los datos digitales contenidos en los mismos.**

Los sujetos obligados deberán **establecer una política de gobierno de datos y aplicar**, invariablemente, a los documentos de archivos electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel.

Artículo 42.- Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, **los datos y bases de datos**, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivos electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

Artículo 43.- ...

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, **en bases de datos**, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos.

Artículo 44.- Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos **o sus datos digitales** producidos y recibidos que se

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos y gestión documental, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 48.- Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico **mediante certificados digitales**, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad y **trazabilidad** que permitan la gestión documental integral **y los datos digitales** considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

Artículo 61.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios;
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría; y
- III. Diseñar lineamientos y guías de operación para la implementación de la política de gobierno de datos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Artículo 103.- Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, **borre**, destruya o inutilice, total o parcialmente sin causa justificada, **datos, bases de datos**, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo; y

II. ...

...
Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, **así como datos o bases de datos**, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al expedirse la Ley de Gobierno Digital para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus Municipios.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado y los Municipios, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirán la reglamentación respectiva a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en él se establecen.

TERCERO. - Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

22 SEP 2022


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:36 hrs.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farias García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey**

**C. Jorge Andrés Cervantes Aguirre
Representante de CAINTRA**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en materia de Gobierno Digital.

27 SEP 2022

12:36 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ".

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

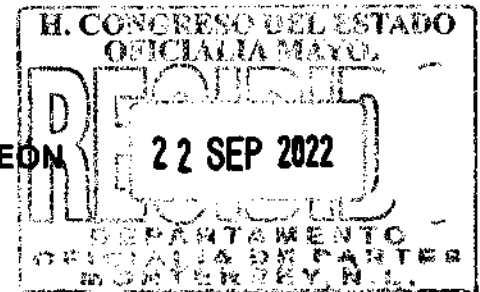
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
Expide la Ley que crea la Medalla al Mérito
"María Elena Chapa Hernández"**



Encuadre Notaría



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ"**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Lucha por los Derechos de las mujeres ha sido larga y constante, en ella se han alcanzado diversos objetivos, tal como lo marca la historia en nuestro país donde la primera mujer pudo votar conforme a las Leyes Promulgadas el 17 de octubre de 1953 y votando el 3 de julio de 1955.

Nueve años más tarde llegarían las primeras dos **mujeres al Senado**: María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia. Y en 1979 Griselda Álvarez Ponce de León sería la **primera mujer votada como gobernadora**, en el estado de Colima.

Desafortunadamente esta lucha aún no termina, la violencia de género, cuya más terrible expresión es el feminicidio, esta presente en todo el país sin dar señales de detenerse. Feministas sostienen que no se podrá decir que las mujeres ejercen una ciudadanía plena hasta que estos agravios se detengan.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, por disposición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se constituyó la LXXV Legislatura como la primer Legislatura paritaria en nuestra entidad, y ahora nosotros siendo la LXXVI somos la segunda con conformación paritaria; sin embargo aún tenemos tarea pendiente.

Es importante señalar que la Constitución Política de nuestro país, establece en el párrafo tercero del artículo 1º la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Con base en nuestra historia y la progresividad del marco jurídico, la presente iniciativa busca dejar memoria de una mujer, ciudadana ejemplar que luchó y logró mucho por las mujeres en Nuestro Estado, ella es María Elena Chapa Hernández.

María Elena Chapa Hernández nació en Doctor González, Nuevo León el 19 de abril de 1944, egresó de la Escuela Normal Miguel F. Martínez (1959-1962). Licenciada en Filosofía, Maestra en Filosofía y Maestra en Recursos Humanos por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Su trayectoria política se destaca:

- Ingresó al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en 1969.
- Diputada Federal, (1988-1991).
- Senadora de la República (1991-1997);

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
Expide la Ley que crea la Medalla al Mérito
"María Elena Chapa Hernández"**

- Diputada Local (1997-2000).
- Diputada Federal (2000-2003).
- **Presidenta y Fundadora Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León (2003 – 2016).**

Este Congreso ha impulsado la reforma de diversos ordenamientos para contribuir a la erradicación de la violencia contra las Mujeres en el ámbito laboral, económico, político y familiar.

En el Marco del día Internacional de la Mujer (8 de marzo), por los argumentos vertidos con anterioridad y porque las mujeres representan una lucha constante de compromiso en la promoción, defensa, ejercicio, protección e investigación de los derechos humanos y la igualdad de género. Consideramos de vital importancia que se siga promoviendo el legado de María Elena Chapa, materializar la Igualdad entre la Mujer y el Hombre.

Es indispensable adecuar toda norma y realizar acciones para garantizar los logros obtenidos por la lucha de grandes mujeres líderes, que han influido en nuestra historia y nos han permitido estar hoy aquí, derechos que debemos velar por que prevalezcan.

María Elena Chapa en la fundación de "**RED PARIDAD**" como grupo plural, apartidista, fundado por mujeres académicas, profesionistas, luchadoras sociales, cuyo desempeño en la vida pública y privada de Nuevo León se ha caracterizado por la defensa de los derechos de las Mujeres, realizar acciones que garanticen que la Paridad se respete y forme parte de la cultura cotidiana nuevoleonesa.

Reiteramos la trascendencia de la aprobación de esta iniciativa en Memoria de una gran mujer y sirva como reconocimiento a futuras mujeres que impacten con sus acciones en la comunidad por la materialización de la Igualdad y garantía de los Derechos de las Mujeres en nuestro Estado y País.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se expide la Ley que crea la medalla al mérito "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se crea la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" en el Marco del Día Internacional de la Mujer, que otorga el H. Congreso del Estado, para reconocer a las mujeres que hayan incidido y destacado en la lucha de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" se otorga por el H. Congreso del Estado, en el Marco del Día Internacional de la Mujer. La insignia consistirá en una medalla en Plata, misma que enunciará lo siguiente:

"En el Marco del Día Internacional de la Mujer, el H. Congreso del Estado de Nuevo León otorga la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández", en honor a su destacada labor en la lucha de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género en nuestro estado".

Artículo 3.- La medalla será entregada en ceremonia solemne del H. Congreso del Estado, en el mes de marzo de cada año, en el Marco del Día Internacional de la Mujer, que se conmemora internacionalmente el 8 de marzo de cada año.

Artículo 4.- Para la entrega de la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" el Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para integrar una lista de Mujeres, de la siguiente manera:

I. Convocará a Organismos Públicos y a Organizaciones de la Sociedad Civil, dedicados a la promoción, protección, e investigación de los derechos de la mujer y de la Igualdad de Género, así como las autoridades Municipales;

II. El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión para la Igualdad de Género presentará una propuesta, y

III. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, a los medios de comunicación y a la Ciudadanía nuevoleonesa para proponer candidatas.

La Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis y evaluación de las postulaciones, con el fin de que, de manera fundada y motivada, elijan a la candidata que cumpla con los requisitos consignados en la presente ley y en la convocatoria; hecho lo anterior, la someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 5.- Las postulaciones deberán contener lo siguiente:

I. Nombre de la aspirante al Reconocimiento;

II. Una reseña sucinta de los logros y aportes en la promoción, protección, defensa e investigación de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género y;

III. La sustentación por la cual debe ser elegida como la mujer merecedora a la medalla.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
Expide la Ley que crea la Medalla al Mérito
"María Elena Chapa Hernández"**

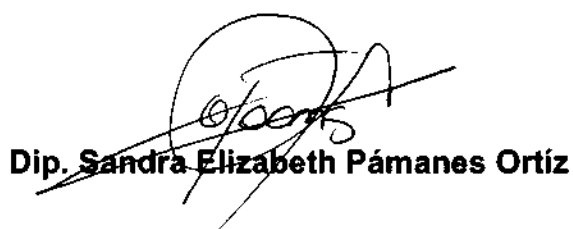
Artículo 6.- Las postulaciones deberán ser entregadas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, dirigidas a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género en el domicilio: Matamoros 555 Oriente, Centro, Monterrey, Nuevo León, durante el mes de noviembre de cada año, con la finalidad de que se lleve a cabo el análisis, discusión y aprobación al interior de la Comisión para su dictaminación.

Artículo 7.- El Dictamen de aprobación emitido por la Comisión para la Igualdad de Género, será presentado al Pleno del H. Congreso del Estado para deliberar mediante votación, quién será la candidata elegida para recibir el Reconocimiento.

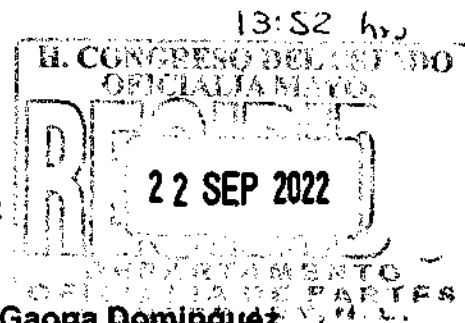
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 22 días de septiembre de 2022



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
Expide la Ley que crea la Medalla al Mérito
"María Elena Chapa Hernández"**

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley que crea la Medalla al Mérito "María Elena Chapa Hernández", de fecha 22 de septiembre de 2022.

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15743/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores.

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

23 SEP 2022

10:33 hrs

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio son, sin lugar a dudas, instituciones fundamentales para el funcionamiento de un sistema económico, jurídico y social, ya que contribuyen a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes, el estatus de las diversas sociedades, así como las personas físicas que integran esas sociedades y sus formas de administrarse internamente, propiciando con esta información una mejor operación de la economía del Estado y fomentando de alguna manera tangencial la transparencia y también en cierta medida el combate a la corrupción. Un sistema registral eficiente promueve la inversión, incrementa las expectativas de recuperación de las inversiones de capital y disminuye el riesgo para los acreedores hipotecarios.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio es la institución mediante la cual la Administración Pública Estatal publicita los actos jurídicos que, conforme a la ley,

precisan de este requisito para surtir efectos frente a terceros. En términos generales, los actos jurídicos sujetos a inscripción en el Registro Público son, entre otros, aquellos relativos a la propiedad y posesión de bienes inmuebles; algunos actos sobre bienes muebles; a las limitaciones y gravámenes sobre bienes inmuebles o muebles; y la existencia y constitución de personas morales y sociedades civiles.

Estos actos jurídicos deben quedar materializados en documentos o títulos en los términos señalados en la legislación local, que por lo general son testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos; las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica y los documentos privados que, en esta forma, fueren válidos con arreglo a la ley. Con ello el Registro Público de la Propiedad y del Comercio facilita las transacciones, protege la seguridad de los derechos a que se refieren dichos títulos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados y es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario.

Igual que los registros públicos, los catastros son fundamentales para el funcionamiento de la economía, ya que constituyen el único registro de la propiedad inmobiliaria del Estado. El catastro es el inventario de los terrenos, construcciones y demás bienes inmuebles, mismo que contiene las dimensiones, las características, la calidad y el valor de los predios y de las construcciones, así como su localización exacta.

Dada la enorme trascendencia jurídica que tiene el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el área de Catastro, resulta de vital importancia que los actos emanados del Instituto tengan una eficiente fundamentación y motivación legal, a fin de que soporten el rigor de un análisis jurídico de los órganos jurisdiccionales, en caso de suscitarse alguna controversia.

Ahora bien, de la simple lectura de la ley del Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, se desprende que la misma tiene áreas de oportunidad, para fortalecer el marco jurídico aplicable pues, aunque implícitamente se tiene que las facultades de las autoridades que integran el primero y segundo nivel del Instituto, lo cierto es que sus facultades se encuentran diseminadas a lo largo de diversos ordenamientos. Esta situación particular provoca, sin lugar a dudas, que los ciudadanos, que no son expertos en estos temas se le dificulte entender la vinculación existente entre diversos ordenamientos jurídicos.

Así las cosas, consideramos que al definir estas facultades de los servidores públicos se abonará a fortalecer el marco jurídico del Instituto, lo que a la postre prevendrá que se judicialicen diferencias de criterio en estos temas, además de brindar un soporte adecuado para la fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe tener de acuerdo a los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE INICIATIVA
Artículo 4.- La legislación aplicable a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado de Nuevo León, será de aplicación supletoria a la legislación propia de la constitución, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto. Sin correlativo	Artículo 4.- La legislación aplicable a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado de Nuevo León, será de aplicación supletoria a la legislación propia de la constitución, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto. Será responsabilidad del Instituto aplicar en su marco jurídico la Ley

En todo caso, la legislación que regule la creación, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto, emanada del proceso legislativo del Gobierno del Estado de Nuevo León, será obligatoria e imperativa, para el mismo.	Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Ley de Catastro, ambas del Estado de Nuevo León. En todo caso, la legislación que regule la creación, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto, emanada del proceso legislativo del Gobierno del Estado de Nuevo León, será obligatoria e imperativa, para el mismo.
Artículo 24.- El Director General del Instituto, para el mejor desempeño de sus atribuciones, se auxiliará, entre otros, con: una Dirección de Información, una Dirección del Registro Público, una Dirección de Catastro y una Contraloría Interna, así como de las demás estructuras administrativas que disponga la legislación y la normatividad. Sin correlativo	Artículo 24.- (...) Artículo 24 Bis.- El Director del Registro Público tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I.- Vigilar y promover el cumplimiento de la ley en todas las oficinas del registro, cuidando de la aplicación de un criterio uniforme para todos los actos y funciones del registro; II.- Resolver las dudas expuestas por los Registradores; III.- Revocar, en un término no mayor de quince días, las resoluciones, acuerdos o actos de los

	Registradores cuando se demuestre la ilegalidad de ellos, con audiencia del interesado en su caso; IV.- Implantar los métodos y sistemas que en la práctica sean mejores para la buena marcha de las oficinas del Registro, promoviendo ante el ejecutivo todo lo que sea necesario para lograr el mayor y mejor rendimiento de este servicio público; V.- Visitar por lo menos cada seis meses las oficinas del registro en el Estado, ordenando las medidas de buena organización que se requieran; VI.- Formular el censo e integrar las estadísticas de la propiedad en el Estado, remitiendo mensualmente los resultados a la Dirección de Estadística del Gobierno; VII.- Rendir al Ejecutivo, una vez al año o cuando éste se lo solicite, un informe del estado que guardan la Dirección y las Oficinas del Registro; VIII.- Proporcionar a las Oficinas del Registro, con toda oportunidad, los libros, índices, papelería, muebles y demás elementos necesarios para su funcionamiento; IX.- Conceder a los registradores licencias hasta de treinta días; X.- Vigilar el cumplimiento por parte de los Registradores, de las disposiciones de la Ley Federal de
--	--

	Reforma Agraria, en su capítulo del Registro Nacional Agrario; y XI.- Las demás que señale la ley.
Sin correlativo	Artículo 24 Bis I.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo: a) La realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas; b) Llevar el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor; c) Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.
Sin correlativo	Artículo 24 bis II.- Además de las facultades que esta ley y otros ordenamientos le confieran en materia catastral, el Director de Catastro tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

	I.- Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de esta ley; II. Autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales; III. Integrar la información técnica en relación a los límites del Estado, de los municipios, de los centros de población y las localidades; IV. Proporcionar asesoría y capacitación en materia catastral a las Autoridades Municipales Catastrales, cuando se lo soliciten; V. Asumir las funciones catastrales de los Ayuntamientos, cuando éstos no las cumplan en términos de la presente ley; VI. Asumir, mediante convenio, las funciones catastrales que los Ayuntamientos por falta de capacidad técnica y administrativa, no puedan realizar; VII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el reglamento de la presente ley, previa consulta a los ayuntamientos del Estado; y VIII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, los proyectos de convenios que deban celebrarse con los Ayuntamientos, en materia catastral.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de un párrafo segundo, recorriéndose el subsiguiente del artículo 4; se adicionan los artículos 24 Bis, 24 Bis I y 24 Bis II, todos de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

Será responsabilidad del Instituto aplicar en su marco jurídico la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Ley de Catastro, ambas del Estado de Nuevo León.

(...)

Artículo 24.- (...)

Artículo 24 Bis.- El Director del Registro Público tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Vigilar y promover el cumplimiento de la ley en todas las oficinas del registro, cuidando de la aplicación de un criterio uniforme para todos los actos y funciones del registro;

II.- Resolver las dudas expuestas por los Registradores;

III.- Revocar, en un término no mayor de quince días, las resoluciones, acuerdos o actos de los Registradores cuando se demuestre la ilegalidad de ellos, con audiencia del interesado en su caso;

IV.- Implantar los métodos y sistemas que en la práctica sean mejores para la buena marcha de las oficinas del Registro, promoviendo ante el ejecutivo todo lo que sea necesario para lograr el mayor y mejor rendimiento de este servicio público;

V.- Visitar por lo menos cada seis meses las oficinas del registro en el Estado, ordenando las medidas de buena organización que se requieran;

VI.- Formular el censo e integrar las estadísticas de la propiedad en el Estado, remitiendo mensualmente los resultados a la Dirección de Estadística del Gobierno;

VII.- Rendir al Ejecutivo, una vez al año o cuando éste se lo solicite, un informe del estado que guardan la Dirección y las Oficinas del Registro;

VIII.- Proporcionar a las Oficinas del Registro, con toda oportunidad, los libros, índices, papelería, muebles y demás elementos necesarios para su funcionamiento;

IX.- Conceder a los registradores licencias hasta de treinta días;

X.- Vigilar el cumplimiento por parte de los Registradores, de las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su capítulo del Registro Nacional Agrario; y

XI.- Las demás que señale la ley.

Artículo 24 Bis I.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo:

a) La realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas;

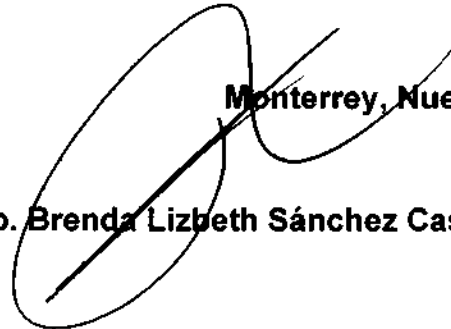
b) Llevar el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor;

c) Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.

Artículo 24 bis II.- Además de las facultades que esta ley y otros ordenamientos le confieran en materia catastral, el Director de Catastro tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de esta ley;

- II. Autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales;**
- III. Integrar la información técnica en relación a los límites del Estado, de los municipios, de los centros de población y las localidades;**
- IV. Proporcionar asesoría y capacitación en materia catastral a las Autoridades Municipales Catastrales, cuando se lo soliciten;**
- V. Asumir las funciones catastrales de los Ayuntamientos, cuando éstos no las cumplan en términos de la presente ley;**
- VI. Asumir, mediante convenio, las funciones catastrales que los Ayuntamientos por falta de capacidad técnica y administrativa, no puedan realizar;**
- VII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el reglamento de la presente ley, previa consulta a los ayuntamientos del Estado; y**
- VIII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, los proyectos de convenios que deban celebrarse con los Ayuntamientos, en materia catastral.**


Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

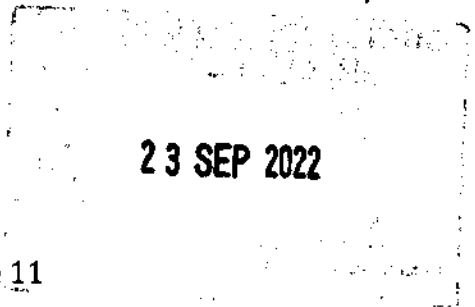
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

10:33 hrs.

23 SEP 2022

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; LIC. OLINDA PERLA TREVIÑO GONZÁLEZ, SR. JESÚS MORALES LÓPEZ, JOSÉ GUADALUPE MONCADA LÓPEZ, LIC. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ CONTRERAS Y SR. JORGE AGUSTÍN CARRILES LUNA, INTEGRANTES DE DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES

C. JESÚS MORALES LÓPEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE SORDOS DE NUEVO LEÓN, A.C.,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SU APOYO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

23 SEP 2022

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO

Presente.-

La **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la **Lic. y Profa. Olinda Perla Treviño González**, Presidenta del Comité Nacional de Lengua de Señas Mexicana, A.C., el **Sr. Jesús Morales López**, Presidente de la Asociación de Sordos de Nuevo León, A.C., el **Lic. José Guadalupe Moncada López**, Presidente de la Asociación de Deportes del Estado de Nuevo León, A.C., el **Lic. José Juan González Contreras**, Presidente de la Asociación de Fútbol para Sordos de Nuevo León, A.C. y el **Sr. Jorge Agustín Carriles Luna**, Presidente de la Asociación Deportiva Cultural y Recreativa de Sordos de Nuevo León, A.C., con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para presentar la iniciativa de **Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el territorio nacional, las personas con discapacidad son titulares de la totalidad de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por México, entre los que están la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre del 2006 y la Convención Interamericana para la eliminación de todas Formas de discriminación, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año 2000.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, el 3 de julio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se establecen algunas garantías a las personas sordas en nuestra entidad.

Pero sin lugar a dudas el derecho a no ser discriminado por ningún motivo, incluido desde luego la discapacidad, emana de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo, que a la letra dice en su párrafo quinto: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En Nuevo León, de acuerdo a las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, viven poco más 300 mil personas con algún tipo de discapacidad, de esta cantidad, más del cincuenta por ciento (poco más de 175 mil personas) son sordos, lo que significa que la población sorda o con alguna discapacidad auditiva son el grupo más numeroso y en ocasiones los menos atendidos, con respecto al derecho que les asiste para recibir educación de calidad, ya que muchos sordos terminan por abandonar la escuela ante las dificultades que tienen para recibir una enseñanza adecuada.

La Organización de las Naciones Unidas calcula que en el mundo existen aproximadamente 70 millones de sordos, por lo que declaró como un derecho de los sordos el acceso temprano a la lengua de señas y a los servicios en este lenguaje, incluida una educación de calidad en esa lengua, lo que es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivo para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

En ese contexto, la Asamblea General determinó proclamar el 23 de septiembre como el Día Internacional de las Lenguas de Señas, a fin de promover la concienciación sobre la importancia de la lengua de señas para la plena realización de los derechos humanos de las personas sordas en el mundo.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, menciona “La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad”.

Cabe señalar que desde el 2005 se hizo un reconocimiento jurídico a la Lengua de Señas Mexicana, considerándola parte del patrimonio lingüístico de la nación, en la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación; la cual fue abrogada por la entrada en vigor de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el 2011.

Lo anterior, implicó cambios dentro del marco legal, en el ámbito de la planeación lingüística, educación bilingüe e investigación de la Lengua de Señas Mexicana para su conservación, transmisión y enseñanza.

A este reconocimiento le siguieron otras disposiciones que se establecieron como obligatorias para los Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, con la celebración de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo en el año 2006, en donde se establece la obligación de los Estados Parte de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas y asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Posterior a esta convención, se aprobaron, promulgaron y publicaron la Ley General de Personas con Discapacidad de 2008 (abrogada), la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en 2010 y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en 2011, instrumentos jurídicos que incorporan importantes contenidos para respetar los derechos de las personas sordas, pues en ambas leyes se citan el derecho de las personas sordas a recibir educación en su propia lengua, el derecho a tener acceso a la cultura y a la información en Lengua de Señas Mexicana.

No es reiterativo señalar que el artículo tercero constitucional federal señala que toda persona tiene derecho a recibir educación la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desde el año 2018, que de acuerdo con el derecho

fundamental a la educación inclusiva, todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo general u ordinario, sin reglas ni excepciones, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

Los Ministros resolvieron que las políticas y los recursos encaminados a formular prácticas genuinamente inclusivas deben primar sobre aquellas prácticas que tiendan a la separación, sea temporal o definitiva, de los educandos, atendiendo, entre otras consideraciones, a la discapacidad; para lo cual, progresivamente y hasta el máximo de los recursos posibles, se deberán tomar ajustes razonables, como lo son, entre otros, capacitar a profesores, adaptar las aulas a diferentes necesidades de los educandos y elaborar un plan de estudio que tome en cuenta las diferencias de los alumnos.

De acuerdo con los datos recabados por UNICEF – México, la atención educativa que se brinda a los estudiantes sordos está muy lejos de alcanzar los niveles esperados de acuerdo a las capacidades individuales de este grupo de la población.

La mayoría de los sordos en el país no han alcanzado un nivel de educación elemental, lo que constituye una gran limitante para el resto de sus vidas. Una gran parte de ellos, no han adquirido un lenguaje eficiente que les permita comunicarse para plantear sus necesidades básicas, por lo que viven en aislados del resto de sus familias y de la población.

El 99 por ciento de las personas entrevistadas por UNICEF – México en el estudio que elaboró no habían terminado los estudios más allá de la

secundaria. Además, el 80 por ciento de ellos no eran económicamente autosuficientes y seguían siendo dependientes de sus familias

Por ello, es importante que el Estado lleve a cabo un esfuerzo paulatino y permanente para establecer un modelo educativo que permita a la población sorda a una educación integral y de calidad, a través de un sistema bilingüe, iniciando en las escuelas públicas en las que estén inscritos alumnos sordos, así como para brindar a este grupo social de personas vulnerables, oportunidades para acceder a empleos bien remunerados en los tres poderes del Estado y sus órganos constitucionales autónomos. El Estado, a través de la secretaría encargada del fomento al empleo, llevará a cabo campañas publicitarias para promover la empleabilidad de las personas sordas en el sector privado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se crea la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social y tiene como objetivo equiparar las oportunidades de las personas sordas en Nuevo León para favorecer su plena inclusión social y recuperar la apropiación cultural de las Lenguas de Señas para este grupo de personas.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Comunidad sorda:** Grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia en el sentido de la audición, lo que los limita a sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lenguaje oral con otras personas;
- II. **Cultura sorda:** La expresión de la forma específica que tienen las personas sordas para percibir el mundo que les rodea. Esta expresión se manifiesta a través de un sistema de valores, costumbres, historia, arte, identidad, a la que tienen acceso a través de la Lengua de Señas Mexicana;
- III. **Educación bilingüe:** Aprendizaje y uso del Lengua de Señas Mexicana y el español escrito;
- IV. **Estenografía proyectada:** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;
- V. **Lengua de Señas Mexicana (LSM):** Es la lengua mayoritaria de la comunidad sorda en México. se estima que la población que la usa es aproximadamente 300,000, por lo que se le considera como patrimonio cultural de la comunidad sorda en México. La

LSM es la lengua natural, materna, originaria y patrimonio intangible de la nación mexicana y de las personas sordas, así como también, el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

- VI. Persona con discapacidad auditiva:** Persona que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, enfrenta barreras que impiden la interacción con el entorno que enfrenta e impiden su acceso a la información y comunicación auditiva - oral, derivados de las personas hablantes del idioma español.
- VII. Persona sorda:** Persona que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas del país al que pertenece, así como a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria, protegida por el Estado mexicano.
- VIII. Secretaría:** Secretaría de Educación;
- IX. Sordo señante:** Persona cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se constituye a través de la Lengua de Señas Mexicana;
- X. Sordo hablante:** Persona que aprendió un primer lenguaje oral pero debido a su discapacidad auditiva, no puede comunicarse satisfactoriamente de esa manera;

- XI. Sordo semilingüe:** Persona que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, por haberse presentado su discapacidad auditiva antes de desarrollar su primera lengua oral y tampoco aprendió la Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Sordo bilingüe:** Personas que se comunican en dos lenguas, en el Lengua de Señas Mexicana y de forma oral o escrita; y
- XIII. Sordo-ciego:** Persona sorda que se encuentra parcial o totalmente privado del sentido de la vista.

Artículo 3. Toda persona sorda o con discapacidad auditiva tendrá derecho, desde su nacimiento, al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como su primera lengua, antes de la edad preescolar. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

Artículo 4. Toda persona semilingüe tendrá derecho al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como su primera lengua. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

Artículo 5. Toda persona sordo hablante tendrá el derecho a acceder al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como segunda lengua. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

Artículo 6. El Estado, a través de la Secretaría, proveerá el acceso a la Lengua de Señas Mexicana a través de los programas de educación bilingüe de sordos, a toda persona que tenga interés en aprender esa lengua. La enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana será impartida preferentemente por una persona sorda perfectamente capacitada.

La Secretaría, previa consulta con las organizaciones de la sociedad civil, elaborará un reglamento que regule las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 7. El Estado garantizará que en los eventos públicos donde participen sordos se cuente con un intérprete de señas certificado. El Estado podrá consultar previamente a la comunidad de sordos en esta designación, en el entendido de que la falta de competencia y profesionalismo, por parte del gremio de intérpretes, genera grandes brechas discriminatorias, ya que una mala interpretación del LSM acrecienta la brecha de desigualdad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la educación bilingüe para personas sordas

Artículo 8. El Estado brindará a las personas sordas una educación bilingüe que dé respuesta a sus necesidades, garantizando su acceso y permanencia.

Artículo 9. El Estado proveerá a las escuelas públicas donde estén inscritos alumnos sordos, con maestros, educadores especiales y tutores, privilegiando a maestros sordos calificados y capacitados, o intérpretes certificados y con conocimiento de la cultura sorda, así como con intérpretes certificados y calificados en Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 10. La Secretaría promoverá e implementará programas permanentes de capacitación y actualización en Lengua de Señas Mexicana, los que podrán especializarse en las áreas de salud, jurídica, tecnológica, educativa y las que se consideren pertinentes. Los

programas de capacitación podrán llevarse a cabo considerando, de manera preferente, a personas sordas capacitadas y certificadas.

Artículo 11. La Secretaría, de común acuerdo con las asociaciones de sordos de la entidad, establecerá las bases y requisitos que deben cumplir las personas que deseen obtener la certificación como intérprete en la Lengua de Señas Mexicana.

La Secretaría certificará a los intérpretes en la Lengua de Señas Mexicana y establecerá tres niveles de certificación: básico, intermedio y avanzado, y tres modalidades: intérprete social, de conferencias o por especialidad y profesional.

Artículo 12. El Estado y la Secretaría establecerán un Programa de Educación Pública Bilingüe y Bicultural para Personas Sordas, que brinde educación incluyente y de calidad a las niñas, niños y adolescentes sordos, en los que se considere al menos lo siguiente:

- I. Que procure que los menores de edad se conviertan en sordos bilingües mediante el acceso de ellos a escuelas especializadas en esta metodología educativa para personas sordas;
- II. Que el personal docente de los niveles de educación inicial, básica, media y media superior, que tenga a cargo alumnos sordos o con discapacidad auditiva, domine la Lengua de Señas Mexicana y el español lecto-escrito;
- III. Se provea de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o estenografía proyectada para la comunicación cara a cara en la educación superior, en los planteles que así lo requieran;

IV. Se establezcan, en la medida de las posibilidades, internados para personas sordas menores de edad que provengan de zonas rurales, o cuyas familias no se hagan cargo de ellos. Estos internados podrían generar fuentes de empleo para personas sordas y con discapacidad auditiva, además de ayudar a los niños y adolescentes a que se adapten e incluyan con sus pares, y brindando un verdadero contacto con la cultura e identidad sorda, y

V. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO TERCERO

De la equidad, justicia y servicios de salud

Artículo 13. La persona sorda o con discapacidad auditiva, podrá disponer de intérpretes y traductores para conocer y ejercer plenamente sus derechos y obligaciones, ante las instituciones de gobierno estatal y municipal, ante los juzgados y tribunales, así como para acceder plenamente a las instituciones públicas de salud, educación y en los demás supuestos que se consideren necesarios para satisfacer la necesidad y derecho de a la comunicación efectiva en su idioma.

Artículo 14. Los entes públicos, así como los servicios privados de salud y educación podrán contar con un catálogo oficial de intérpretes certificados por área de especialización, el cual estará a disposición del público en general, de conformidad a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, además de que podrán apoyarse con tecnologías de la información para facilitar la comunicación y la prestación de servicios de las personas sordas, en los casos de no contar con un intérprete certificado, a fin de satisfacer una necesidad inmediata.

Artículo 15. A ninguna persona sorda se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un empleo en razón de su discapacidad auditiva, a menos que para el desarrollo de dicho empleo sea indispensable el sentido del oído, razón que deberá justificar el empleador.

A los sordos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad y no se le podrá pagar menos que a los oyentes, por el hecho de ser sordos.

Artículo 16. El Estado, a través de sus dependencias y órganos desconcentrados, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar campañas para la detección temprana de sordera en menores y garantizar el apoyo educativo y el acceso a la Lengua de Señas Mexicana;
- II. Promover que a los familiares de personas sordas aprendan la Lengua de Señas Mexicana a través de campañas de difusión.
- III. Capacitar al personal docente de las escuelas especiales con personas sordas, así como capacitar y certificar a intérpretes en Lengua de Señas Mexicana. Para el proceso de capacitación, se podrá dar preferencia a personas sordas;
- IV. Fomentar el aprendizaje de Lengua de Señas Mexicana en la Comunidad Sorda;
- V. Impulsar programas de acceso a la cultura de las personas sordas;

VI. Promover programas que fomenten la recreación y esparcimiento destinadas a personas sordas y sus familias.

Artículo 17. Para dar cumplimiento con esta ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, con asociaciones de y para personas sordas e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 18. Las personas sordas jóvenes y adultos que no hayan cursado la educación, desde el nivel básico hasta donde sus capacidades y deseos alcancen, o hayan abandonado la escuela, tendrán derecho a participar en cursos de actualización impartidos por la Secretaría, los que se brindarán con perspectiva inclusiva, igualitaria y en los términos de esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 19. El Estado garantizará que en todos los eventos oficiales existe la figura de intérprete de Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa, a cargo de un intérprete certificado y previamente acreditado.

Artículo 20. El Estado apoyará la elaboración de diccionarios en Lengua de Señas Mexicana para facilitar el conocimiento de la cultura de las personas sordas y de las personas interesadas en el aprendizaje de la LSM.

Artículo 21. El Estado, a través de la Secretaría, apoyará a personas sordas o con discapacidad auditiva para que brinden cursos dirigidos a padres de alumnos sordos o con discapacidad auditiva.

CAPÍTULO CUARTO

De traductores e intérpretes

Artículo 22. El Estado promoverá actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Mexicana y otras formas de comunicación de la comunidad sorda, para tal efecto promoverá la creación de programas para la formación de docentes e intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, en la colaboración de la comunidad sorda.

Artículo 23. Los tres poderes del Estado, los municipios y los organismos constitucionales autónomos de Nuevo León procurarán, en la medida de sus posibilidades presupuestales, con los servicios profesionales de intérpretes para que las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que prestan los entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. Sólo podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Mexicana, las personas que han sido certificadas por la Secretaría, quienes deberán cumplir con el Código de Conducta Profesional para los intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, expedido por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO QUINTO

De la participación de la Sociedad Civil

Artículo 25. Las Los Poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones

de sordos, dedicadas a la atención, recreación, libre desarrollo y apoyo de la comunidad sorda.

Artículo 26. Los entes públicos podrán celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de sordos, a efecto de cumplimentar las disposiciones de la presente ley.

Artículo 27. La Secretaría podrá celebrar convenios específicos de colaboración con las asociaciones de sordos con el objeto de coadyuvar en los procesos de certificación de intérpretes de señas.

CAPÍTULO SEXTO

De las personas sordo-ciegas

Artículo 28. Todos los derechos humanos y sus garantías de acceso a la educación, justicia, salud y a la información referidos a para personas sordas y con discapacidad auditiva, se extenderán a las personas con sordo – ceguera, quienes además tendrán derecho a solicitar los servicios profesionales de guías - intérpretes sordos y oyentes competentes para comunicarse.

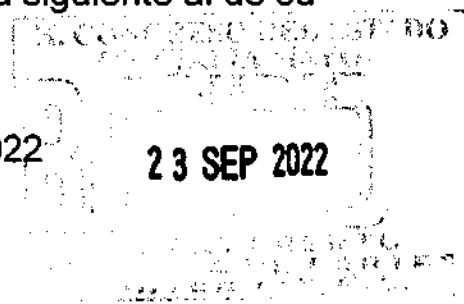
TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

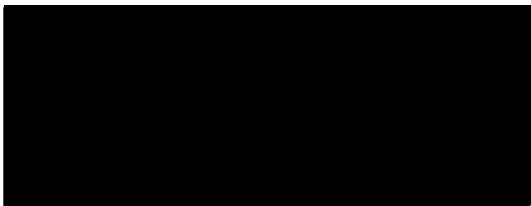
Monterrey, N. L. a septiembre de 2022

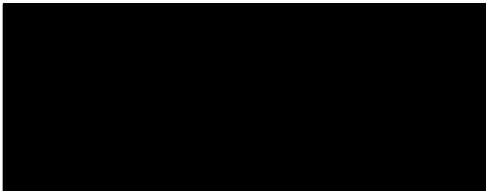


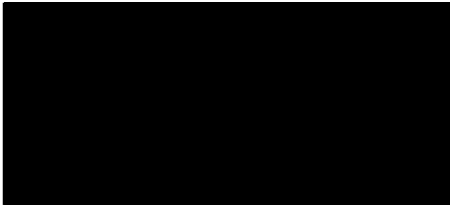
DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

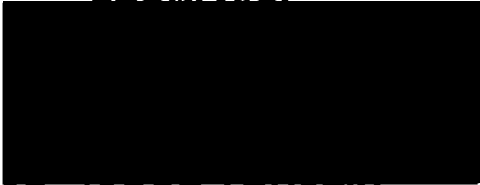


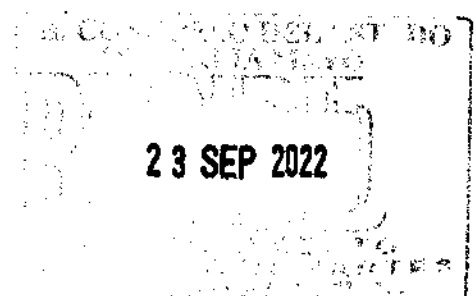

LIC. Y PROFA. OLINDA PERLA TREVIÑO GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS
MEXICANA, A.C.


SR JESÚS MORALES LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA
ASOCIACIÓN DE SORDOS DE
NUEVO LEÓN, A.C.


LIC. JOSE GUADALUPE
MONCADA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA
ASOCIACIÓN DE DEPORTES PARA SORDOS
DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, A.C.


LIC. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ
CONTRERAS
PRESIDENTE DE LA
ASOCIACIÓN DE FÚTBOL
PARA SORDOS DE NUEVO
LEÓN, A.C.


SR. JORGE AGUSTIN
CARRILES LUNA
PRESIDENTE DE LA
ASOCIACIÓN DEPORTIVA
CULTURAL Y RECREATIVA DE
SORDOS DE NUEVO LEÓN,
A.C.



Monterrey, N.L. a 23 de Septiembre del 2022.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

23 SEP 2022

12:19 hrs
Sin anexos

Por medio de la presente, nos permitimos saludarle, y solicitarles de la manera más atenta al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, que impulsen la Propuesta de Ley que la Dip. Alhinna B. Vargas García a tenido a bien presentar y con la cual, busca que los diputados legislen a favor de los sordos y personas con discapacidad auditiva del Estado, asegurando una cultura de igualdad y no discriminación dentro del mismo, y algunos de los siguientes acuerdos:

1.- El respeto de la Lengua de señas mexicana (LSM) y la cultura de la comunidad sorda como una lengua viva propia de la comunidad sorda y por tanto son las personas sordas las que pueden enseñarla.

2. Derecho de los niños sordos a la lengua de señas como primera lengua y docentes competentes en ella y capacitados para la enseñanza del español escrito como segunda lengua para su integración en la sociedad.

3.- El derecho de intérpretes reconocidos por la comunidad sorda evaluados y certificados por la asociación de sordos correspondiente

4.- El derecho interpretes sordos en casos especiales y de ayuda interprete oyentes.

5.- Apertura a la comunidad sorda en las escuelas normales para su capacitación académica y poder ser formadores de estudiantes sordos.

Entendiendo que su objetivo primordial es el velar por la igualdad, y a su vez, legislar en favor del pueblo de Nuevo León, instamos a que nos apoyen aprobando de ser posible lo más rápido esta ley, que es una deuda histórica que tiene el pueblo de Nuevo león con la comunidad de sordos.

Seguros de su resolución positiva, agradecemos su sensibilidad al tema, y quedamos a su disposición para realizar sinergias positivas en beneficio de nuestros iguales.

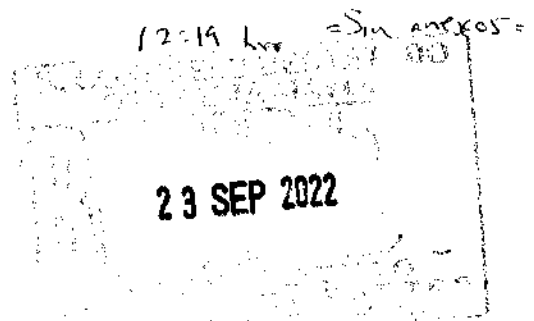
Quedamos a su disposición y en espera de su apoyo y favorable respuesta.

ATENTAMENTE
Integrados a la Sociedad

SR. JESÚS MORALES LÓPEZ

Presidente de la Asociación de sordos de Nuevo León, A.C.

Ccp. Archivo Asociación de Civil



Año: 2022

Expediente: 15748/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
PRIMER PERIODO DE SESIONES
REUNIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



La suscrita, ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Reforma y Adición de diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana engloba diversas formas de expresión social y prácticas que se sustentan en una amplia diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales generan alternativas que inciden en la gestión e intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos públicos. La participación ciudadana se conoce como el derecho de los ciudadanos y ciudadanas y habitantes de un Estado, además comprende diversas disposiciones vigentes que influyen para la toma de decisiones públicas, evaluación de políticas o programas de gobierno.



El protagonismo que actualmente ejerce el ciudadano en la toma de decisiones, es de suma importancia en cada periodo de elecciones. Además, es uno de los elementos más relevantes y potentes de la democracia que actualmente vivimos. Con la participación ciudadana, podemos concientizar que es necesario el involucramiento de los ciudadanos y las ciudadanas en absolutamente todos los procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en la vida de toda la sociedad.

La participación ciudadana más allá del voto, influye en la solución de problemas que actualmente estamos viviendo como sociedad. También el rol de los ciudadanos como actores de la política no debe desaparecer en hacer valer su derecho al voto, sino en permanecer en cada una de las elecciones que se presenten. Al mismo tiempo al darse este proceso de democracia, como resultado la sociedad tendría mejores oportunidades para vivir plenamente.

El involucrarse la ciudadanía activa e implicada en procesos electorales es tan importante, aunque hay ciudadanos para los que las elecciones no son el principal instrumento para expresar sus preferencias políticas. Debido a lo anterior, el seguir promoviendo la participación ciudadana en cada uno de los mexicanos, es muy importante para poder obtener mejores resultados, tanto para los ciudadanos como para la administración que se encuentre.

La participación de los ciudadanos puede entenderse como un resultado de un proceso de socialización y aprendizaje que cada ciudadano experimenta



en el seno de su familia y a través de las diferentes etapas de la vida. En general, la educación en etapas tempranas de la vida que reciben los ciudadanos y las ciudadanas determina la importancia del poder participar en la política mediante la emisión del voto.

La participación ciudadana, en definitiva, mejora el nivel de confianza de cada uno de los ciudadanos, es decir acerca cada vez más a involucrarse en la toma de decisiones. Cuando los ciudadanos ven que sus gobiernos ejercen la escucha, estos mismos se ven valorados y por tal razón se incrementan cada vez más los ciudadanos a participar libremente. En concreto, al participar en cada uno de los procesos políticos envías tu confianza para que los actores políticos tomen decisiones referentes a llevar una mejor gestión.

En cuanto a la importancia de la participación ciudadana, es conocido que es uno de los elementos de un gobierno abierto. Es decir, con mejores posibilidades de gestionar una buena administración para obtener mejores resultados. Por tal razón, es notable el resaltar la importancia de participar cuando nos corresponde a cada uno de nosotros.

Es conocido que la participación ciudadana integra diversos instrumentos para que cada ciudadano decida involucrarse cada vez más, como la consulta popular, consulta ciudadana, revocación del mandato o el presupuesto participativo. Debido a que son instrumentos que se establecen en la ley para poder participar libremente. Asimismo, todos estos tipos de instrumentos de participación ciudadana son importantes dentro de



la democracia, ya que nos permiten vigilar y controlar la gestión de quienes serán nuestros futuros representantes.

En nuestro país, durante estos dos últimos años se vivió dos diferentes acontecimientos que influyeron en la permanencia de los representantes políticos, por un lado, fue la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. Ambas fueron importantes para los ciudadanos debido a que millones de mexicanos fueron impulsados a participar en cada uno de estos instrumentos de participación ciudadana.

Según el Instituto Nacional Electoral, encargado de la entrega de resultados finales sobre la consulta popular, este mismo dio a conocer que participaron alrededor de 6 millones 511,385 por el "Sí" al enjuiciamiento de políticos por diversas actividades realizadas en el pasado y un total de 102,945 por el "No". Es decir, con estos resultados la participación que cada mexicano realizó durante la consulta popular acontecida el 1° de agosto de 2021, fue del menos 8% de los ciudadanos,

En relación con lo anterior, la participación de los mexicanos fue menor, debido que millones de ciudadanos realmente no se encuentran interesados o informados sobre los procesos que se realizan democráticamente. Por tal razón, nuestra participación influye demasiado para activar un compromiso cívico con la sociedad.

Por otro lado, el pasado mes 10 de abril, en nuestro país se vivió a cabo la revocación de mandato, es decir México vivió una jornada histórica en donde por primera vez la ciudadanía pudo decidir si el presidente de la



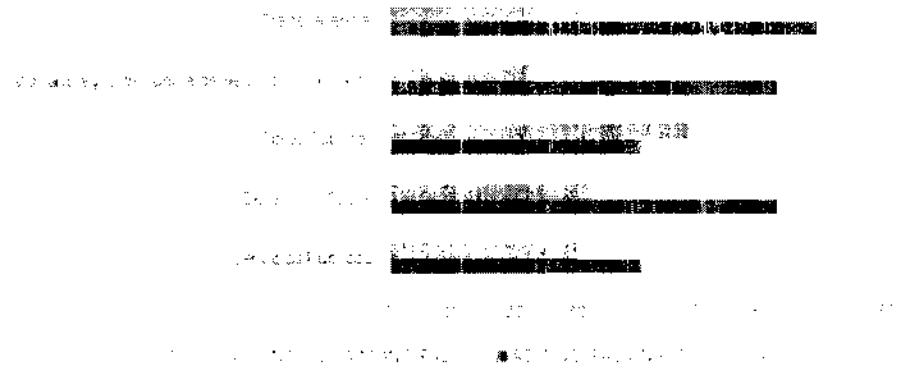
República termina su sexenio o se retiraba por falta de confianza. Concretamente más de 15 millones de mexicanos votaron por que el presidente Andrés Manuel López Obrador siga en la presidencia, debido a estos resultados de participación ciudadana, la intervención de los mexicanos tiene un gran valor para el futuro de la sociedad.

La participación ciudadana, es sin duda un enlace entre ciudadano y gobierno, además tiene el propósito de incentivar a la ciudadanía para involucrarse en las acciones de gobierno que tienen un solo propósito su "bienestar". A pesar de ser un derecho de todos los ciudadanos y las ciudadanas, genera un verdadero compromiso y obligación del gobierno de rendir cuentas sobre la administración pública. Sin embargo, es importante mencionar que diversas administraciones sean estatal o municipal motiven a la ciudadanía a participar en los procesos políticos y además que son de interés público.

Debido a lo anterior, se presenta una gráfica realizada por el Instituto Nacional Electoral (INE), es decir sobre la participación ciudadana en el país. Sin embargo presenta dos diversos elementos por un lado la administración municipal y la administración estatal, sobre temas relacionados a la transparencia, servicios públicos, desarrollo urbano, medio ambiente entre otros.



Administraciones Públicas con espacios para la
participación ciudadana y/o consulta pública en los
selecciones.



Fuente: <https://www.inegi.org.mx/temas/participacion/>

En efecto, la gráfica anterior nos señala algunos indicadores vinculados al bienestar de la sociedad, además en donde podemos ver que hay temas donde la ciudadanía requiere estar enterada sobre lo que realmente está pasando en las administraciones. Por consecuencia, nuestra participación cuenta y es valiosa para la toma de decisiones que a futuro serán un beneficio para las ciudadanas y los ciudadanos de nuestro Estado.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional considera necesario hacer mención sobre la importancia de la Participación Ciudadana en el Estado de Nuevo León.



DECRETO

Artículo Único: Se reforma el artículo 1, artículo 3 primer párrafo, artículo 4 fracción XII y XIII, artículo 6, artículo 9 fracción IX, artículo 12 fracción II y III, artículo 15, 16 y artículo 17. Se adiciona artículo 3 Bis, artículo 4 fracción XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XI, XII y XIII, artículo 6 Bis, Capítulo II denominado "Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza" artículo 7 Bis, Bis I, Bis II, Bis III, Bis IV, Bis V, Bis VI, Bis VII, Bis VIII, Bis IX, Bis X, Bis XI, Bis XII, Bis XIII, artículo 8 fracción VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, IVX, XV, artículo 9 fracción IV y V, artículo 11 fracción X, XI, XII, XIII, artículo 12 fracción IV y V, artículo 14 fracción II, artículo 37 fracción II, artículo 52 Bis, Bis I, Bis II, artículo 53 Bis, Bis I, Bis II, Bis III, artículo 77 Bis, Bis I, Bis II, artículo 92 fracción II, III, IV, V, artículo 92 Bis, Artículo 93 Bis; todos de la ley de participación ciudadana para el estado de nuevo león para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés público y de observancia general en materia de participación y organización ciudadana en el Estado de Nuevo León.

De igual modo, las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto:

I.Reconocer el derecho humano a la participación ciudadana;



- II.Promover la participación ciudadana y facilitarla a través de instituir y regular los instrumentos, contribuyendo a su organización y funcionamiento;**
- III.Fomentar la participación activa y organizada en las decisiones públicas, como en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno;**
- IV.Fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación ciudadana;**
- V.Establecer como pilares de participación ciudadana y popular la socialización, capacitación, organización y deliberación,**
- VI.Establecer las bases para la gobernanza, como principio reactor que garantiza las relaciones entre la administración pública estatal y municipal y la ciudadanía, para la toma de decisiones de interés público de los gobiernos;**
- VII.Integrar el enfoque de paz en la participación ciudadana;**
- VIII.Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales para la promoción e implementación de mecanismos y procedimientos de participación ciudadana;**
- IX.Incluir en la participación ciudadana la opinión de niñas, niños y adolescentes considerando sus aspectos culturales considerando sus aspectos culturales, éticos, afectivos y educativos para la toma de decisiones públicas, sin más limitación que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez;**
- X.Establecer las obligaciones de todas las autoridades del estado de Nuevo León, el ámbito de sus competencias de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana.**



Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por lo que el Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, **y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas y presupuestos públicos** para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

El Estado garantizará la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 3 Bis.- Son modalidades de participación:

I. **Participación institucionalizada.-** Es toda aquella que la iniciativa gubernamental tiene regulada en una figura específica, abierta a la acción ciudadana, a la construcción de espacios y



mecanismos de articulación entre las instituciones gubernamentales y los diversos actores sociales;

II. Participación no institucionalizada.- Es la acción colectiva que interviene y se organiza al margen de las instancias gubernamentales; su regulación, estrategias, estructura y movilización emana desde la organización de la sociedad;

III. Participación sectorial.- Es la protagonizada por grupos o sectores diversos organizados a partir de su condición etaria, sexual, de clase, de género, étnica o cualquier otra referida a necesidades y causas de grupo. Atiende a su campo de incidencia, no se remite necesariamente al ámbito territorial, sino que tiene un impacto general;

IV. Participación temática.- Es aquella protagonizada por colectivos o grupos diversos organizados a partir de un campo de interés y de incidencia específico relacionado con su actividad y prácticas cotidianas, con la defensa de valores socialmente relevantes o con temáticas y problemáticas de interés público que no se remite necesariamente al ámbito territorial, sino que tiene un impacto general, y

V. Participación comunitaria.- Es el conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas. Se encuentra unida al desarrollo territorial de un sector o una comunidad y tiene como eje el mejoramiento de las condiciones de vida en la misma. Los problemas de la comunidad pueden ser resueltos de manera endógena, sin



requerir la iniciativa de entes externos. Las soluciones se ajustan a su entorno porque surgen del consenso de sus miembros.

Artículo 4.- Los principios de la participación ciudadana son los siguientes:

I. Corresponsabilidad: El compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno de valorar y atender, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

II. Democracia: La igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos, y en su caso, de los habitantes, para participar activamente en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

III. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que considere e incorpore todas las opiniones de quienes desean participar que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos y en general entre los ciudadanos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza



de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V. Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren, a las generaciones futuras, el control y disfrute de los recursos hábiles del entorno;

VI. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de criterios y opiniones, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado de Nuevo León;

VII. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII. Cultura de la legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

IX. Derechos humanos: Los derechos humanos son los derechos esenciales que las personas deben gozar para poder vivir como seres humanos de pleno derecho. Todos los seres humanos merecen la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, más allá de sus necesidades básicas y de su supervivencia;



- XI. Perdurabilidad:** Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva;
- XII. Accesibilidad:** Se refiere a la facilidad de acceso para que cualquier persona, incluso aquellas que tengan limitaciones en la movilidad, en la comunicación o el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto o servicio;
- XIII. Equidad:** Se refiere al principio conforme al cual todas las personas, sin distinción alguna, acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que esta Ley contiene;
- XIV. Interculturalidad:** Es el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural que existe en la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;
- XV. Legalidad:** Garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán a cabo en el marco del Estado de Derecho, garantizarán la información, la difusión, la civilidad y, en general, la cultura democrática;



- XVI. Libertad:** Facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno;
- XVII.No discriminación:** El impedimento a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- XVIII. Respeto:** Reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas en torno a los asuntos públicos. Considera incluso la libertad de elegir cuando y de qué manera se participa en la vida pública;
- XIX.Solidaridad:** Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo;
- XX.Tolerancia:** Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad social, cultural, ideológica y política de quienes forman parte en los procesos participativos. Ésta es un fundamento indispensable para la formación de los consensos;
- XXI.Deliberación democrática:** La reflexión de los pros y contras, entre dos o más personas para tomar una decisión en democracia;



XXII. Transparencia y rendición de cuentas: Es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles; y

XXIII. La cultura de paz: Es el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de abordar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y los gobiernos. Está basada en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en el respeto de los derechos humanos, la democracia, la inclusión, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, la libre circulación de información y la mayor participación de la mujer con enfoque integral para prevenir la violencia y los conflictos.

Artículo 6.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en su ámbito de competencia, están obligadas a fomentar, **proteger, respetar, promover y garantizar los derechos** previstos en la presente Ley, bajo un enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y la progresividad de derechos.

Artículo 6 Bis.- Respecto a las personas con discapacidad y las personas adultas mayores se adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la



participación ciudadana plena y efectiva, el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, en especial de la información, comunicación, infraestructura y de las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Capítulo II

Consejo de participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza

Artículo 7 Bis.- El Consejo es un órgano interinstitucional, de carácter social, participativo, incluyente y representativo de los grupos prioritarios de nuestra sociedad, que goza de autonomía técnica para decidir libremente sobre sus resoluciones.

Es responsable de promover la participación ciudadana y popular, la gobernanza y la cultura de la paz, y tendrá bajo su encargo incentivar el uso de los mecanismos contemplados en esta ley, así como observar su organización, desarrollo, implementación, difusión y declaración de resultados.

El Consejo tiene su sede en el área metropolitana de Monterrey.

Artículo 7 Bis I.- El Consejo está integrado por:

I. El o la titular de la Secretaría;



II. El Diputado o la Diputada que presida en el H. Congreso del Estado de Nuevo León;

IV. Una persona integrante del Comité, designado de entre ellos mismos;

V. Una persona académica de las universidades asentadas en el Estado;

VI. Una persona representante del sector empresarial;

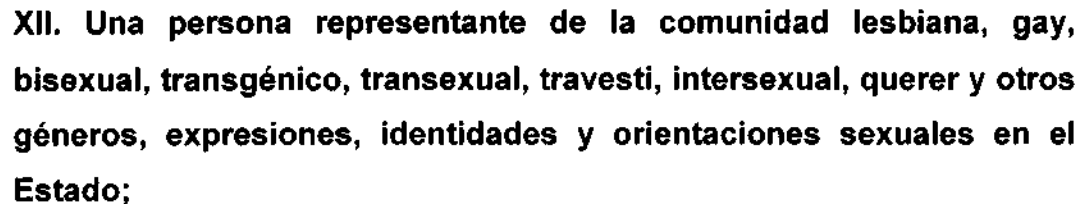
VII. Una persona miembro de organizaciones de la sociedad civil con domicilio en el Área Metropolitana de Monterrey;

VIII. Un miembro de organizaciones de la sociedad civil con domicilio en el interior del Estado;

IX. Una persona representante de los pueblos originarios del Estado;

X. Una persona representante de la comunidad de personas con discapacidad en el Estado;

XI. Una persona representante del movimiento de mujeres y/o feminista en el Estado;



XIV. Una persona representante de la comunidad de adultos mayores;
y

El Consejo, podrá invitar a sus sesiones a la persona Titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León y a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, para que hagan uso de la voz y den su opinión de los temas que discutan.

18



El Consejo cuenta con una Secretaría Ejecutiva que solo tiene derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por el Consejo, a propuesta de la Secretaría y dependerá administrativamente de ella.

Artículo 7 Bis II.- Para ser Consejero de los señalados en las fracciones V a XV del artículo anterior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y residente del Estado de Nuevo León, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con una residencia no menor a dos años;

II. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años;

III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cuatro años;

IV. Pertenecer a alguna agrupación, asociación o colectivo del sector correspondiente a la consejería que represente; y

V. Los demás que señale la convocatoria.

Artículo 7 Bis III.- Las personas integrantes del Consejo señalados en las fracciones V a XV del artículo 11 de esta ley, serán designados por



el Pleno del Congreso del Estado mediante convocatoria pública de conformidad al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado, a través de la comisión de dictamen legislativo, Comisión de Legislación, emite convocatoria abierta dirigida a la población para que remita sus propuestas;

II. El Consejo integra una Comisión Técnica para efectos de observar el desarrollo del proceso;

III. La Comisión Legislativa de Participación Ciudadana, en el Servicio Público organiza y revisa los expedientes de los aspirantes y emite un dictamen determinando quiénes de los aspirantes cumplen con los requisitos establecidos en esta ley;

IV. El dictamen que emite la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana en el Servicio Público es aprobado por el pleno del Congreso por mayoría simple y en votación nominal; y

V. Una vez que se apruebe el dictamen correspondiente, el Congreso del Estado designa por separado a cada uno de los Consejeros mediante proceso de insaculación.

Si no existen candidatos elegibles para alguno de los cargos, se declara desierta la convocatoria para ese cargo y se emite una nueva.



La convocatoria a que hace referencia este artículo debe ser publicada en el Periódico Oficial, en la página web del Congreso del Estado y en la del Gobierno del Estado, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado; además, debe remitirse, al menos, cinco días hábiles antes del inicio del registro, a los ayuntamientos para ser publicada en sus medios de comunicación oficial.

Los integrantes del Sistema podrán dar difusión a la convocatoria en los medios que estimen convenientes y tengan a su disposición.

Artículo 7 Bis IV.- Las personas consejeras designadas mediante convocatoria pública, duran en su encargo tres años, no podrán ser reelectos y son renovados de manera escalonada.

Artículo 7 Bis V.- El nombramiento de las personas Consejeras es de carácter honorífico; no genera relación laboral con ninguna de las dependencias que integran el Sistema Estatal y, por lo tanto, no genera ninguna obligación de carácter laboral.

Artículo 7 Bis VI.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana, popular, la gobernanza y la cultura de la paz;



II. Incentivar el uso de los mecanismos de participación y observar su organización, desarrollo, implementación, difusión y declaración de resultados;

III. Elaborar y aprobar su programa de trabajo anual, a más tardar el día 20 de enero de cada año;

IV. Establecer los principios, bases y directrices para la efectiva coordinación de sus integrantes;

V. Diseñar, aprobar y promover políticas públicas y criterios en materia de participación ciudadana, popular, gobernanza y cultura de la paz del Estado, así como sus ajustes y modificaciones;

VI. Aprobar la metodología para la evaluación de las políticas públicas en materia de Participación Ciudadana, Popular, Gobernanza y Cultura de la Paz del Estado, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar;

VIII. Requerir información a los poderes, entidades públicas, organismos autónomos y organizaciones, respecto del cumplimiento de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, popular, gobernanza y cultura de la paz del Estado implementadas;



IX. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación del Consejo con autoridades municipales y entes autónomos;

X. Celebrar convenios con poderes, entidades públicas, organismos autónomos y organizaciones, tanto del sector público como privado, para la implementación de tecnologías de la información que faciliten y coadyuven en el desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, popular y gobernanza;

XI. Resolver la procedencia de las solicitudes de mecanismos de participación ciudadana y popular en los casos que establezca esta ley;

XII. Difundir las convocatorias y los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular;

XIII. Emitir recomendaciones públicas en materia de participación ciudadana y popular, gobernanza y cultura de la paz;

XIV. Colaborar con las autoridades que integran el Sistema Estatal en la aplicación de la presente ley;

XV. Solicitar la documentación e información necesarias para el debido desempeño de sus funciones a las autoridades que integran el Sistema Estatal;



XVI. Designar al Secretario Ejecutivo conforme a la propuesta que presente la Secretaría;

XVII. Expedir su reglamento interno;

XVIII. Designar a su presidente de conformidad al procedimiento establecido en su reglamento;

XIX. Realizar la evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado implementadas por la Secretaría; y

XX. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 7 Bis VII.- El Consejo debe sesionar de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria cuando convoque la presidencia o la mayoría de los consejeros.

Las sesiones del Consejo son públicas.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere:

I. Que sea citado, cuando menos, con 72 horas de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias y, con 24 horas de anticipación cuando se trate de sesiones extraordinarias; y



II. La asistencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto.

Las decisiones del Consejo se toman por mayoría simple de los presentes.

Si el presidente no asiste o se ausenta en forma definitiva de la sesión, el Consejo designa a uno de sus integrantes presentes para que la presida.

Artículo 7 Bis VIII. Las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública, solo podrán ser removidas por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves o hubiera sido condenado por algún delito que amerite privación de la libertad o relacionado con hechos de corrupción.

Existiendo remoción por resolución de autoridad competente el consejo dará cuenta al Congreso del Estado para llevar a cabo el procedimiento de designación correspondiente.

Las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública podrán separarse de su cargo de forma definitiva o solicitar licencia temporal, siempre y cuando no sea mayor a 15 días naturales.



En caso de ausencia temporal de alguna de las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública, no se procederá a su sustitución.

En los casos de ausencia definitiva de las personas consejeras que sean designadas por convocatoria pública, se procederá a su sustitución de conformidad al proceso de designación establecido en esta ley. Quien sea designado para sustituir la ausencia de alguna persona consejera, durará en su cargo solo por el periodo restante de quien sea sustituido.

Quienes integran el Consejo no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que signifique un conflicto de intereses que impida el libre ejercicio de los servicios que prestan al Consejo.

Le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a la información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 7 Bis IX.- La presidencia del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Consejo con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;



II. Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Presidir y conducir las sesiones del Consejo; y

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 7 Bis X.- El Consejo cuenta con una Secretaría Ejecutiva que sólo tiene derecho a voz.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva es designada por el Consejo, a propuesta de la Secretaría.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva durará en su cargo tres años y no podrá ser designado por otro periodo.

Artículo 7 Bis XI.- La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo a propuesta del presidente y enviarlo a los consejeros adjuntando los materiales con la información de los puntos que van a tratar;



III. Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo;

IV. Firmar junto con el presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el consejo;

V. Representar al Consejo con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas, en los casos que el Presidente así lo determine;

VI. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio del ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y popular;

VII. Dar cuenta al Consejo de los dictámenes, acuerdos y resoluciones que deban ser aprobados por este;

VIII. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;

IX. Rendir los informes y atender los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales soliciten al Consejo;

X. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal;

XI. Llevar el archivo general;



XII. Elaborar los acuerdos que se aprueben en las sesiones del Consejo;

XIII. Expedir las certificaciones que se requieran;

XIV. Proponer la metodología para la evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, gobernanza y cultura de la paz del Estado que debe implementar la Secretaría y remitirla al Consejo para su aprobación; y

XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 7 Bis XII- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, debe proveer los recursos materiales, humanos y económicos necesarios para que la Secretaría Ejecutiva y el Consejo realicen sus funciones.

Artículo 7 Bis XIII.- Cuando los Ayuntamientos no cuenten con Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, el Consejo podrá, mediante convenio, asumir las funciones de éste, garantizando así el derecho humano a la participación ciudadana de los ciudadanos de todo el Estado.



Artículo 8.- ...

...

I a IV ...

V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley;

VI. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado y de los Municipios de Nuevo León la cual será publicada en los sitios de internet de cada entidad pública a través de los instrumentos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

VII. **Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la Asamblea Ciudadana, a la Alcaldía de la demarcación en que residan y a la Jefatura de Gobierno por medio de consultas o audiencias públicas;**

VIII. **Ser informadas sobre leyes, decretos y acciones de gobierno de trascendencia general;**



IX. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de las personas servidoras públicas en los términos de esta y demás leyes aplicables;

X. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa previstos en esta Ley;

XI. Ser informadas y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado, la cual será publicada en las plataformas de participación digital y proporcionada a través de los mecanismos de información pública y transparencia;

XII. Intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno en los términos de la presente ley;

XIII. Al buen gobierno y la buena administración pública y al Estado;



XIV. A recibir educación, capacitación y formación que propicie el ejercicio de la ciudadanía, la cultura cívica y la participación individual y colectiva; y

XV. La garantía y ejercicio de todos los derechos de participación establecidos en todas las materias contenidas en la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo 9.- Las y los habitantes del Estado de Nuevo León tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Respetar las decisiones que se adopten en las asambleas ciudadanas de su colonia o fraccionamiento;

III. Participar en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente;

IV. Respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, y

V. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.



Artículo 11.-...

I a VIII ...

IX. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en esta Ley de los instrumentos y órganos de participación ciudadana;

X. Participar en la resolución de problemas y temas de interés general;

XI. Participar en el mejoramiento de las normas jurídicas a través de los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa y de los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública establecidos en la presente Ley;

XII. Participar en las consultas sobre temas de trascendencia en sus distintos ámbitos temáticos o territoriales; y

XIII. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 12.- ...

I. ...

II. Conocer y ejercer sus derechos;



III. Participar para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad a través de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de participación y de los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública establecidos en la presente ley;

IV. Participar en la resolución de problemas y temas de interés general;
y

V. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 14.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

Se entiende que existe trascendencia en el territorio de la Ciudad en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos:



- I. Que repercuta en la mayor parte de las demarcaciones territoriales; y
- II. Que impacte en una parte y de manera significativa de la población de la Ciudad.

Artículo 15.- La consulta popular puede ser mediante el plebiscito o el refrendum según corresponda, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consultar; la consulta popular en cualquier modalidad podrá ser solicitada conforme lo establece el artículo 18 de esta ley.

Artículo 16.- El plebiscito es un mecanismo de democracia directa y un modelo de consulta popular, con el cual la ciudadanía tiene derecho a que la autoridad correspondiente, someta a su consideración la aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.

Artículo 17.- El refrendum es un mecanismo de democracia directa, y un modelo de consulta popular mediante el cual la ciudadanía tiene derecho a que la autoridad correspondiente, someta a su consideración la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes, reglamentos estatales o municipales.



Capítulo segundo

Consulta ciudadana

Artículo 37.- La consulta ciudadana será convocada por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o el ayuntamiento según corresponda, a través de la dependencia estatal, municipal o la correspondiente, señalando en forma precisa la naturaleza del acto.

La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- a) Habitantes en la Ciudad;**
- b) Habitantes en una o varias demarcaciones territoriales;**
- c) Habitantes de una o varias unidades territoriales;**
- d) Habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados,**
organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y
- e) Las Comisiones de Participación Comunitaria de una o varias unidades territoriales.**

Artículo 52 Bis.- En la audiencia pública las personas interesadas expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública de la Ciudad o de las demarcaciones.



Artículo 52 Bis I.- Las autoridades o quienes les representen en las Audiencias, después de haber oído los planteamientos y peticiones de las personas asistentes a la misma, informará a la ciudadanía respecto de lo siguiente:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado;**
- II. Las facultades, competencias y procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;**
- III. Si los asuntos tratados son competencia de los municipios del Gobierno del Estado, de entidades descentralizadas, de gobiernos de otras entidades o de la Federación; y**
- IV. Compromisos mínimos que pueden asumir para enfrentar la problemática planteada.**

Artículo 52 Bis II.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, las autoridades responsables designarán a las personas servidoras públicas responsables de la ejecución de las decisiones, de acuerdo con sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará de la o las personas funcionarias responsables que acudirán a las mismas.

Artículo 53 Bis.- El presupuesto participativo tiene por objeto:



I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el Gobierno del Estado, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditable, que posibilite intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y ciudadanos;

II. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación, fortalecimiento de la seguridad pública, del desarrollo social, medio ambiente, juventud y participación ciudadana;

III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y

IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y la ciudadanía que permita generar procesos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 53 Bis I.- Las convocatorias de presupuesto participativo del Gobierno del Estado se publican en el Periódico Oficial.



Las convocatorias de presupuesto participativo de los Ayuntamientos se publican en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente.

En todos los casos, las convocatorias deben contener por lo menos:

- I. Las fechas, lugares y horarios en que se realiza la consulta de presupuesto participativo;**
- II. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía; y**
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o acciones ganadoras.**

Artículo 53 Bis II.- Los resultados de la consulta de presupuesto participativo del Gobierno del Estado se publican en el Periódico Oficial.

Los resultados de la consulta de presupuesto participativo de los Ayuntamientos se publican en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente a más tardar cinco días después de que concluya.



Los consejos correspondientes remiten copia certificada de los resultados a la autoridad correspondiente para su ejecución.

Artículo 53 Bis III.- El Gobierno del Estado, así como los municipios que implementen la consulta de presupuesto participativo están obligados a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta.

Artículo 77 Bis.- Los Poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos y municipios tienen la obligación de establecer dentro de su normatividad interna aplicable la figura de la Contraloría Social.

La contraloría social observa y verifica que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos públicos se apliquen correctamente; promueve una rendición de cuentas transversal con la finalidad de incidir en las decisiones públicas y el manejo eficiente de los recursos.

En los casos donde se tenga previsto el mecanismo de contraloría social dentro de la normatividad aplicable a los Poderes del Estado, Secretarías de Gobierno, órganos constitucionales autónomos y municipios, se estará a lo que disponen dichas regulaciones; en los casos en que no se tenga previsto, se estará a lo establecido en esta ley.

Artículo 77 Bis I.- La Contraloría Social tiene las atribuciones siguientes:



I. Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;

III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;

IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia; y

V. Las demás que establezcan los reglamentos estatales o municipales correspondientes.

Sólo se podrá constituir una contraloría social por cada política, programa, obra o asunto de interés social.

Artículo 77 Bis II.- Pueden solicitar que se constituya una contraloría social:

I. Al menos el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial donde tenga competencia la obra, programa o autoridad, que se desee observar;



II. Los colegios o asociaciones de profesionistas debidamente registradas en el Estado;

III. Las asociaciones civiles debidamente constituidas;

IV. Las asociaciones vecinales debidamente registradas en los municipios; y

V. Otras formas de organización social.

La solicitud debe contener por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre de la persona representante común de los promoventes, tratándose de colegios, asociaciones y cualquier forma de organización, se deberá acreditar la personalidad que ostenta;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si es del ámbito estatal, o en la cabecera municipal, si es de ámbito municipal;

IV. La dependencia en la que se pretende constituir la contraloría;



V. Exposición de motivos por los cuales se desea constituir la contraloría;

**VI. Nombre de las personas propuestas para constituir la contraloría;
y**

VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;

c) Clave de elector de las personas solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y

e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 92.- ...

La Asamblea Ciudadana será pública y abierta y se integrará con las personas habitantes y vecinas de la unidad territorial. No se podrá impedir la participación de ninguna persona que habite en el ámbito territorial que corresponda y podrán participar niños, niñas y personas



jóvenes menores de 18 años con derecho a voz. Las personas ciudadanas que cuenten con credencial de elector actualizada, de dicho ámbito, tendrán derecho a voz y voto. En el caso de personas de 16 y 17 años de edad tendrán derecho a voz y voto identificándose con su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, que acrediten su residencia en el ámbito territorial donde participan.

La documentación y actas de la Asamblea Ciudadana serán firmadas en 9 copias originales que se entregarán a todos los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, para que en acuerdo de Asamblea, se defina el integrante que deberá remitirlas al Instituto Electoral de Nuevo León, y demás integrantes tengan copia de resguardo.

El Instituto Electoral de Nuevo León deberá publicar la documentación en versión pública. También podrán participar las personas congregadas por razón de intereses temáticos, sectoriales o cualquier otro, a título personal, cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial en la que se efectúe la asamblea. Esta participación tendrá carácter consultivo.

Respecto a las personas con discapacidad se adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva, el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y



accesibilidad, en especial de la información, comunicación, infraestructura y de las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Artículo 92 Bis.- La Asamblea Ciudadana emitirá opiniones, evaluará programas, políticas y servicios públicos aplicados por las autoridades de su demarcación territorial y del Gobierno del Estado de Nuevo León en el ámbito territorial, asimismo, se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

En la celebración de las Asambleas Ciudadanas las personas convocantes contarán con el apoyo del Instituto Electoral para dar a conocer, de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que ocurren en la asamblea. El Instituto Electoral establecerá las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas participantes. En todo caso se limitará a proporcionar información estadística.

Artículo 93 Bis.- La Asamblea Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Fomentar la democracia, la formación cívica y la participación ciudadana entre las personas habitantes de la unidad territorial;**
- II. Promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de su unidad territorial;**
- III. Establecer comisiones temáticas en materia de Vigilancia; diagnóstico participativo, proyectos, planeación participativa y desarrollo comunitario; Educación, formación y capacitación ciudadana y las otras que la misma establezca;**
- IV. Aprobar o modificar el programa general de trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, así como los programas específicos de las demás Comisiones de seguimiento;**
- V. Establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre sus actividades, comisiones y la Comisión de Participación Comunitaria; y**
- VI. Diseñar y aprobar diagnósticos y propuestas de desarrollo integral, presupuesto participativo, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas y otros a desarrollarse en su unidad territorial, con acompañamiento de instituciones públicas educativas y de investigación, conforme se establece en la presente Ley.**

Para el cumplimiento de lo anterior la persona titular del Gobierno del Estado de Nuevo León, los municipios, el Instituto Electoral y demás autoridades que así lo determinen, estarán obligadas a implementar programas permanentes y continuos de capacitación, educación, asesoría y comunicación en la materia, para coadyuvar a las tareas de



la Asamblea Ciudadana, así como celebrar convenios o facilitar el apoyo de instituciones educativas y de investigación que ayuden al desarrollo metodológico y analítico que resulte pertinente.

Las personas habitantes son libres de integrarse a una o varias comisiones, así como dejar de participar en ellas.

TRANSITORIO

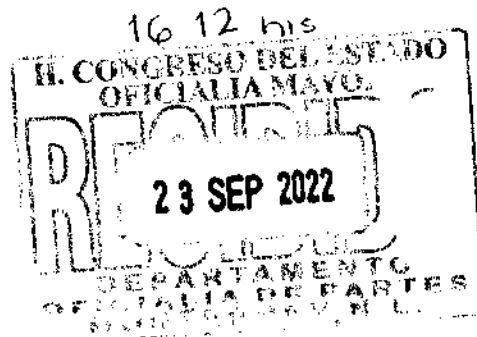
UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2022

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

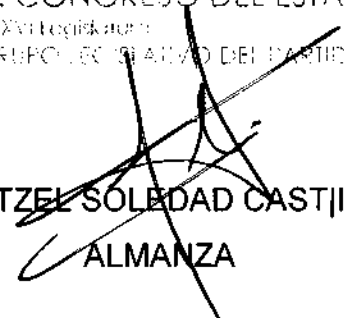
DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



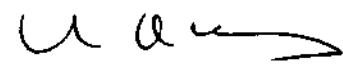


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

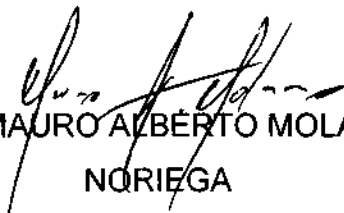

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ


DIP. FERNANDO ADAME DORIA


DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

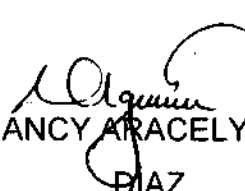

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA


DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES


DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA


DIP. NANCY ARACELY OLGÚN
DÍAZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

Año: 2022

Expediente: 15749/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

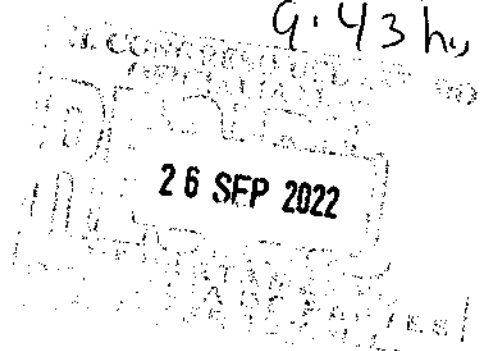
Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma por adición de la fracción III Bis del artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Su Artículo 19 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, reconoce a éstos como titulares de derechos, así como garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de acuerdo con los principios



de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre. Entre los principales derechos, están el de la vida, la paz, la supervivencia y el desarrollo, y se deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizarlos; a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades que los tengan bajo su cuidado, les corresponde la obligación de abstenerse de exponerlos a cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

Aún y cuando la ley en comento impone, a todos aquellos que tengan bajo su cuidado a un menor, el deber de garantizarle la supervivencia y la protección ante probables riesgos, la redacción del citado texto legal engloba una infinidad de posibilidades, paradójicamente también supone dejar fuera otras. Por ello, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional creemos importante incluir, de manera expresa y específica, aquellas conductas que han finalizado en sucesos trágicos ampliamente conocidos a través de los medios de comunicación, y enlutado a los hogares de los neoloneses. Son hechos que, además de haberse podido evitar, respondieron a la falta de observancia de una prohibición expresa.

Esta iniciativa considera a los eventos que se describen a continuación, como serias amenazas a las que los menores son expuestos, y que consideramos deben ser incluidos como maltrato:

- Hacerse acompañar de menores a protestas, manifestaciones u otro acto público en los que se pretenda obstaculizar y/o afectar el uso público de los caminos, calles, avenidas, autopistas o cualquier vía pública de circulación, así como cualquier servicio público;



- Encomendar a una persona de la tercera edad, la custodia o cuidado de menor de doce años.

Queremos ser claros en este punto: La intención de este concepto, no es la de castigar ni mucho menos responsabilizar una conducta muy comúnmente practicada en las familias mexicanas, máxime ahora que el gobierno federal desapareció las estancias infantiles. Sin embargo, es necesario hablar de *“el elefante en la sala.”*

Las personas de 60 años de edad o mayores realizan aportaciones valiosas a la sociedad como miembros activos de la familia, voluntarios y participantes activos en la fuerza de trabajo. A medida que envejecemos aumentan las probabilidades de que padezcamos varias afecciones al mismo tiempo, enfermedades crónicas que pueden aumentar el riesgo de ver alteradas las capacidades cognitivas. El envejecimiento produce una involución de las capacidades físicas que origina un deterioro del estado físico y una reducción de la funcionalidad personal. Conforme avanza la edad se produce una pérdida de fuerza, un descenso de la capacidad aeróbica y una reducción progresiva no lineal y específica por articulación y movimiento articular de la flexibilidad. Además, los desórdenes de equilibrio son frecuentes en las personas mayores, por lo que el trabajo de flexibilidad y equilibrio, secundario en personas adultas, cobra especial protagonismo en las personas mayores.

Cuidar de los nietos debe ser una actividad placentera para abuelo y nieto, evitando que se convierta en una carga para la persona mayor, ya que esta situación puede conllevar, a la larga, problemas de estrés, ansiedad o depresión si los abuelos se ven sobrecargados de actividades y responsabilidades con los nietos en detrimento de sus propias necesidades, sin contar que su propia vulnerabilidad expone de manera decisiva al menor a riesgos y amenazas actuales a las cuales le será imposible enfrentar.



En diversas marchas y cierres de vialidades, hemos observado la presencia de menores de edad a dichos actos, y la exposición de los niños y niñas en escenarios que derivan muchas veces en episodios violentos, no debería estar permitido. Todo adulto debería comprender los riesgos que representa llevar a menores de edad a lugares no propicios.

- Conducir con menores a bordo cualquier tipo de vehículo automotor bajo estado de intoxicación voluntaria;
- Transportar a menores de doce años en los asientos delanteros en vehículos automotores, o sin el Sistema de Retención Infantil conforme a los reglamentos de tránsito o normatividad aplicable, excepto los servicios de transporte de público de cualquier modalidad;

Lamentablemente, éstas confluyen en un solo hecho. El 9 de mayo del año en curso, se suscitó un incidente vial en el cual una menor de ocho años murió al salir proyectada y su hermanita de 10 resultó con lesiones graves, luego de que su padre volcara la camioneta en que viajaban en Apodaca, Nuevo León. Las autoridades viales no encontraron al conductor al ir a tomar el parte del percance. Se presume conducía intoxicado.

Conducir en estado de intoxicación voluntaria con los hijos, es más común de lo que nos atrevemos a reconocer. Pero ejemplos hay por miles. Y todos los conocemos a través de las noticias o reportes de personas cercanas a nosotros... y a los hechos.

Asimismo, el transportar a los menores sin un sistema de retención infantil, llevándolos sentados en su rezago; o siendo menores de 12 años en el asiento delantero; o en los asientos traseros sin cinturón de seguridad cuando es permitido, ha ocasionado infinidad de lesiones graves, y en algunos casos permanentes, sin olvidar los que han provocado la muerte de los pequeños viajeros.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



- d) **Encomendar el cuidado y responsabilidad de menor de doce años de edad a una persona de la tercera edad.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2022

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Con esta iniciativa, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pretende actualizar el marco legal a las condiciones y circunstancias de la época actual, principalmente desde la óptica de hacer visibles aquellas conductas que significan una exposición, real y presente, de los menores amenazas y situaciones de riesgo, de las cuales seguimos minimizándolas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción III Bis del artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 150...

I a II...

III Bis. - Exposición a situaciones de amenaza: acto en el cual, el o los individuos expongan al menor a las siguientes situaciones:

- a) **Hacerse acompañar de menores a protestas, manifestaciones u otro acto público en los que se pretenda obstaculizar y/o afectar el uso público de los caminos, calles, avenidas, autopistas o cualquier vía pública de circulación, así como cualquier servicio público;**
- b) **Conducir con menores a bordo cualquier tipo de vehículo automotor bajo estado de intoxicación ya sea voluntaria e involuntariamente;**
- c) **Transportar a menores de doce años en los asientos delanteros en vehículos automotores, o sin el Sistema de Retención Infantil conforme a los reglamentos de tránsito o normatividad aplicable, excepto los servicios de transporte de público de cualquier modalidad.**

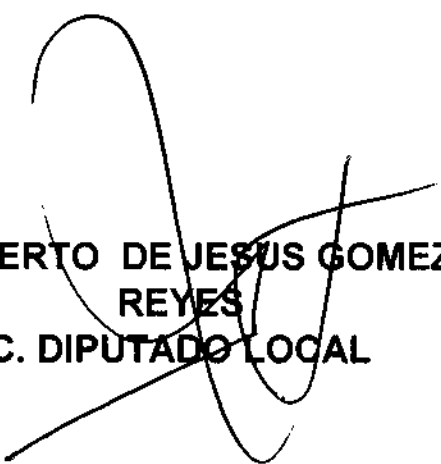


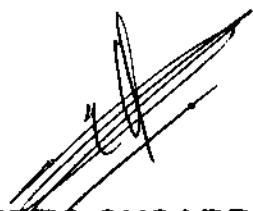
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

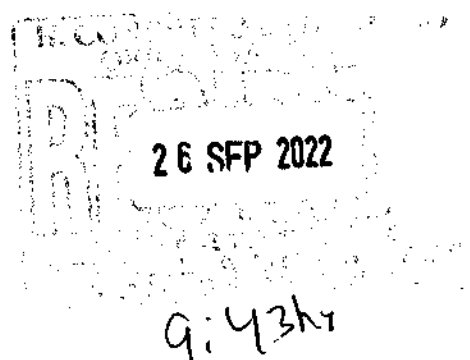
FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO DE JESUS GOMEZ
REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL





GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL**


**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL**

**MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



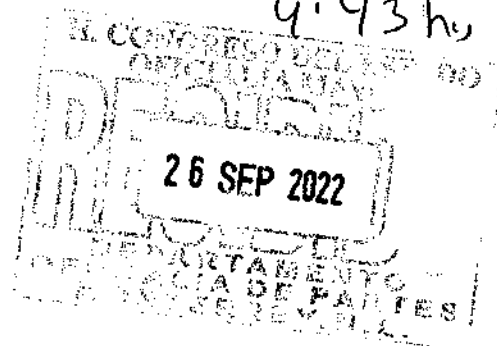
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma por adición de la fracción III Bis del artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Su Artículo 19 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, reconoce a éstos como titulares de derechos, así como garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de acuerdo con los principios



de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre. Entre los principales derechos, están el de la vida, la paz, la supervivencia y el desarrollo, y se deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizarlos; a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades que los tengan bajo su cuidado, les corresponde la obligación de abstenerse de exponerlos a cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

Aún y cuando la ley en comento impone, a todos aquellos que tengan bajo su cuidado a un menor, el deber de garantizarle la supervivencia y la protección ante probables riesgos, la redacción del citado texto legal engloba una infinidad de posibilidades, paradójicamente también supone dejar fuera otras. Por ello, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional creemos importante incluir, de manera expresa y específica, aquellas conductas que han finalizado en sucesos trágicos ampliamente conocidos a través de los medios de comunicación, y enlutado a los hogares de los neoloneses. Son hechos que, además de haberse podido evitar, respondieron a la falta de observancia de una prohibición expresa.

Esta iniciativa considera a los eventos que se describen a continuación, como serias amenazas a las que los menores son expuestos, y que consideramos deben ser incluidos como maltrato:

- Hacerse acompañar de menores a protestas, manifestaciones u otro acto público en los que se pretenda obstaculizar y/o afectar el uso público de los caminos, calles, avenidas, autopistas o cualquier vía pública de circulación, así como cualquier servicio público;



En diversas marchas y cierres de vialidades, hemos observado la presencia de menores de edad a dichos actos, y la exposición de los niños y niñas en escenarios que derivan muchas veces en episodios violentos, no debería estar permitido. Todo adulto debiera comprender los riesgos que representa llevar a menores de edad a lugares no propicios.

- Conducir con menores a bordo cualquier tipo de vehículo automotor bajo estado de intoxicación voluntaria;
- Transportar a menores de doce años en los asientos delanteros en vehículos automotores, o sin el Sistema de Retención Infantil conforme a los reglamentos de tránsito o normatividad aplicable, excepto los servicios de transporte de público de cualquier modalidad;

Lamentablemente, éstas confluyen en un solo hecho. El 9 de mayo del año en curso, se suscitó un incidente vial en el cual una menor de ocho años murió al salir proyectada y su hermanita de 10 resultó con lesiones graves, luego de que su padre volcara la camioneta en que viajaban en Apodaca, Nuevo León. Las autoridades viales no encontraron al conductor al ir a tomar el parte del percance. Se presume conducía intoxicado.

Conducir en estado de intoxicación voluntaria con los hijos, es más común de lo que nos atrevemos a reconocer. Pero ejemplos hay por miles. Y todos los conocemos a través de las noticias o reportes de personas cercanas a nosotros... y a los hechos.

Asimismo, el transportar a los menores sin un sistema de retención infantil, llevándolos sentados en su rezago; o siendo menores de 12 años en el asiento delantero; o en los asientos traseros sin cinturón de seguridad cuando es permitido, ha ocasionado infinidad de lesiones graves, y en algunos casos permanentes, sin olvidar los que han provocado la muerte de los pequeños viajeros.



- Encomendar a una persona de la tercera edad, la custodia o cuidado de menor de doce años.

Queremos ser claros en este punto: La intención de este concepto, no es la de castigar ni mucho menos responsabilizar una conducta muy comúnmente practicada en las familias mexicanas, máxime ahora que el gobierno federal desapareció las estancias infantiles. Sin embargo, es necesario hablar de *“el elefante en la sala.”*

Las personas de 60 años de edad o mayores realizan aportaciones valiosas a la sociedad como miembros activos de la familia, voluntarios y participantes activos en la fuerza de trabajo. A medida que envejecemos aumentan las probabilidades de que padezcamos varias afecciones al mismo tiempo, enfermedades crónicas que pueden aumentar el riesgo de ver alteradas las capacidades cognitivas. El envejecimiento produce una involución de las capacidades físicas que origina un deterioro del estado físico y una reducción de la funcionalidad personal. Conforme avanza la edad se produce una pérdida de fuerza, un descenso de la capacidad aeróbica y una reducción progresiva no lineal y específica por articulación y movimiento articular de la flexibilidad. Además, los desórdenes de equilibrio son frecuentes en las personas mayores, por lo que el trabajo de flexibilidad y equilibrio, secundario en personas adultas, cobra especial protagonismo en las personas mayores.

Cuidar de los nietos debe ser una actividad placentera para abuelo y nieto, evitando que se convierta en una carga para la persona mayor, ya que esta situación puede conllevar, a la larga, problemas de estrés, ansiedad o depresión si los abuelos se ven sobrecargados de actividades y responsabilidades con los nietos en detrimento de sus propias necesidades, sin contar que su propia vulnerabilidad expone de manera decisiva al menor a riesgos y amenazas actuales a las cuales le será imposible enfrentar.



Con esta iniciativa, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pretende actualizar el marco legal a las condiciones y circunstancias de la época actual, principalmente desde la óptica de hacer visibles aquellas conductas que significan una exposición, real y presente, de los menores amenazas y situaciones de riesgo, de las cuales seguimos minimizándolas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción III Bis del artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 150...

I a II...

III Bis. - Exposición a situaciones de amenaza: acto en el cual, el o los individuos expongan al menor a las siguientes situaciones:

- a) Hacerse acompañar de menores a protestas, manifestaciones u otro acto público en los que se pretenda obstaculizar y/o afectar el uso público de los caminos, calles, avenidas, autopistas o cualquier vía pública de circulación, así como cualquier servicio público;
- b) Conducir con menores a bordo cualquier tipo de vehículo automotor bajo estado de intoxicación ya sea voluntaria e involuntariamente;
- c) Transportar a menores de doce años en los asientos delanteros en vehículos automotores, o sin el Sistema de Retención Infantil conforme a los reglamentos de tránsito o normatividad aplicable, excepto los servicios de transporte de público de cualquier modalidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



- d) **Encomendar el cuidado y responsabilidad de menor de doce años de edad a una persona de la tercera edad.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2022

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GOBIERNO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL**

**MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL**

**EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL**

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GOBIERNO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

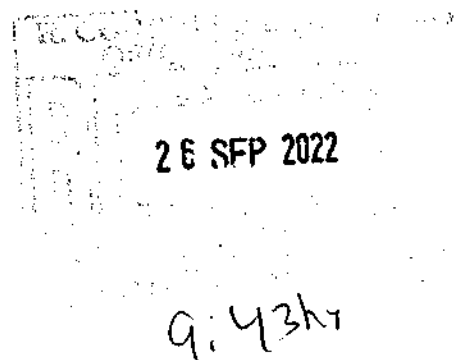
FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ
REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL





GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GOBIERNO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2022

Expediente: 15750/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

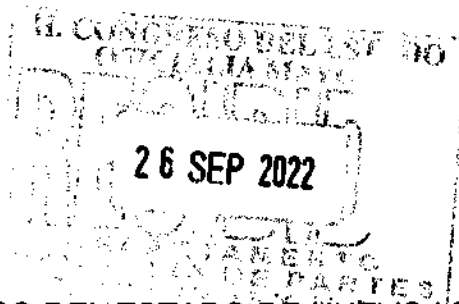
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



9:42h



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

La suscrita diputada Amparo Lilia Olivares Castañeda, y las diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por modificación al tercer párrafo del artículo 411 y se crea el artículo 411 Bis, ambos del Código Civil para el Estado Nuevo León, en materia de Alienación Parental, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El más alto Tribunal del país, ha considerado que es necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello. Señala la Suprema Corte de la Nación, que la detección de esta conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.

Ahora bien, conforme al artículo 4 de la Constitución Federal y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los legisladores tenemos el deber de establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia; por tanto, si las conductas de alienación parental entrañan una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ese riesgo de daño, válidamente justifica su regulación, que es el objetivo de la presente iniciativa.

Es decir, la actuación de este Poder Legislativo a regular esta figura, encuentra plena justificación en las obligaciones que le impone la Constitución General de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad; particularmente, en el deber que asiste al Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas eficaces para

proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad personal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha reconocido la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de "alienación parental", a fin de que se pueda cumplimentar con los compromisos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, en especial, aquellos referentes a proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad.

En consecuencia, este Congreso se encuentra en aptitud de normar lo relativo a la figura de alienación parental, conforme a la presente iniciativa, por lo que nuestra intención es brindar mecanismos al juzgador para proteger a la infancia y por ende alejarla de cualquier situación que pudiera afectar a los menores psicológicamente, entre otras afectaciones.

En este contexto, en la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio y todo lo que de ello deriva; es decir, las repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja se agravan de manera exponencial cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.

Dichos conflictos familiares en donde se identifica la alienación parental puede verse en asuntos del orden familiar, como lo son el divorcio incausado, ejecución de sentencias en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, en los Juicios Orales Sobre Convivencia y Custodia de Menores, en los Juicios Sobre la Perdida de la Patria Potestad, entre otros.

En materia penal, la problemática familiar se observa en los asuntos como Abandono de Familia, Sustracción de Menores y Violencia Familiar, entre otros.

Desde la perspectiva jurídica, el divorcio representa el fin de la relación, pero no debe ser el fin de la familia, ya que ésta se torna hacia una nueva dinámica en la forma de organizarse a partir de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por parte de uno de los progenitores.

Derivado de dichas rupturas familiares, se crea una influencia negativa en los hijos con respecto a uno de los padres, creando un sentimiento de rechazo contra el otro progenitor, normalmente no conviviente.

Los efectos para los menores que se encuentran en esta “cruzada” son de diferente variedad y calado, en donde se da el conflicto de lealtades, el doble vínculo, la triangulación, la interferencia parental o incluso el denominado síndrome de alienación parental.

Por lo que el objetivo del presente instrumento legislativo, es proteger los derechos de la infancia, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo, previstos en el artículo 4º de la Constitución Federal y diversos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos que señalan: el interés superior de la infancia, el vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo, vivir una vida sin violencia, así como se proporcione al menor una vida digna y que los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia.

En este contexto, podemos afirmar que la alienación parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño y que debe evitarse o detenerse para brindar tanto al menor como a los padres los medios necesarios, ya sean legales o psicológicos, que permitan erradicar este proceso o síndrome de maltrato.

El término se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal.

Al respecto, es necesario señalar que estas acciones no son exclusivas de los progenitores, ya que en muchos casos se logra identificar las técnicas de manipulación realizadas por abuelos(as),

tíos(as), otros parientes e incluso, por los propios hermanos(as) del niño, niña o adolescente víctima de alienación parental.

Como lo afirma la literatura especializada, la alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez.

De lo anterior se colige que la alienación parental puede ser llevada a cabo por hombres y por mujeres, y a pesar de que algunas personas han querido darle una connotación de género, la realidad muestra que hay quien recurre a tomar a hijos e hijas como botín de guerra e instrumento para causar daño al otro(a).

Finamente podemos concluir que la alienación parental es un trastorno familiar que afecta a todos y cada uno de los miembros del sistema. No es de afectación exclusiva de la mujer, pues tanto hombres como mujeres la padecen, pero sí el efecto es devastador en cada una de las estructuras del sistema familiar.

Por lo tanto, es que consideramos en nuestro Grupo Legislativo de Acción Nacional, tomar las mismas precauciones que en los casos de violencia intrafamiliar, valorar el riesgo entre casos leves, moderados y severos, para diseñar la estrategia de atención oportuna.

Ahora bien, a nivel internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 definitivamente es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser, además del primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control.

Para nuestro Grupo Legislativo, la Convención es uno de los instrumentos más exitosos a nivel mundial, al ser firmado y ratificado prácticamente por la totalidad de la comunidad internacional, a excepción de los Estados Unidos de América y Somalia, y su contenido ha tenido eco en la regulación autónoma de los países firmantes.

Desde nuestra perspectiva, se considera un Convenio integral al contener el mencionado catálogo de derechos de los menores, entre los cuales se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales.

Entre los derechos más destacables reconocidos a los menores, desde nuestra perspectiva y para los términos que convienen a esta contribución, encontramos: la libertad religiosa, la libertad de asociación, el derecho a un nivel de vida suficiente, el derecho a la educación, y la protección integral de la familia, consagrada en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención.

El artículo 9 señala el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos de que la autoridad judicial determine, con base en "el interés superior del menor", que dicha separación es conveniente, ya sea porque el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores.

En su párrafo tercero, y en clara continuación, expresa que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que el Estado deberá garantizar dicha convivencia.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 323 BIS, se modifica el tercer párrafo y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 411, se crea el artículo 411 Bis recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona una fracción VI al artículo 447 todos del Código Civil para el Estado Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 323 BIS. -...

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia, quien ejerza la patria potestad, o quien tenga la guarda y custodia de los menores, y lleve a cabo la conducta de alienación parental, conforme al artículo 411 de éste Código.

Artículo 411.- ...

...
Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar ***en todo momento actos de manipulación y alienación parental encaminada*** a producir en la niña o en el niño y en su caso el adolescente, sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, ***con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con sus progenitores, o con quien detente la patria potestad o con quien posea la guarda y custodia de los menores de edad.***

Se entenderá por alienación parental, la conducta de quien ejerza la patria potestad o quien tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores, quienes ejerzan la patria

potestad, o tengan la guarda y custodia hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 411 BIS. - Se consideran como actos de manipulación o alienación parental, las siguientes conductas.

I.- Impedir que, quien posea la patria potestad o guarda y custodia ejerza el derecho de convivencia con los menores hijos;

II. Desvalorizar e insultar a quien posea la patria potestad o guarda y custodia en presencia de los niños y en ausencia del mismo;

III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia quien posea la patria potestad o guarda y custodia.

IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia quien posea la patria potestad o guarda y custodia.

V. Influenciar con falsedades o calumnias respecto de quien posea la patria potestad o guarda y custodia ausente, insinuando

o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Argumentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños de quien posea la patria potestad o guarda y custodia.

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación de quien posea la patria potestad o guarda y custodia y se encuentre ausente con sus hijos, y;

Las que determine el Juez, con base en los diagnósticos psicológicos realizados por peritos en la materia.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I a V...

VI.- Cuando se cometan conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnostico psicológico realizado por peritos en la materia.

TRANSITORIOS

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2022.


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

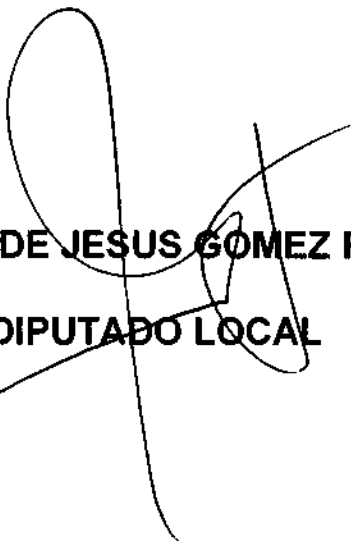
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL



GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

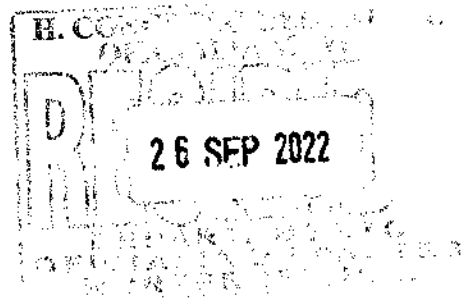
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

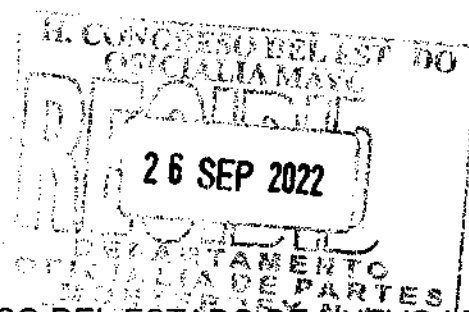
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

9:42 h.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

La suscrita diputada Amparo Lilia Olivares Castañeda, y las diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por modificación al tercer párrafo del artículo 411 y se crea el artículo 411 Bis, ambos del Código Civil para el Estado Nuevo León, en materia de Alienación Parental, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El más alto Tribunal del país, ha considerado que es necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello. Señala la Suprema Corte de la Nación, que la detección de esta conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.

Ahora bien, conforme al artículo 4 de la Constitución Federal y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los legisladores tenemos el deber de establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia; por tanto, si las conductas de alienación parental entrañan una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ese riesgo de daño, válidamente justifica su regulación, que es el objetivo de la presente iniciativa.

Es decir, la actuación de este Poder Legislativo a regular esta figura, encuentra plena justificación en las obligaciones que le impone la Constitución General de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad; particularmente, en el deber que asiste al Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas eficaces para

proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad personal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha reconocido la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de "alienación parental", a fin de que se pueda cumplimentar con los compromisos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, en especial, aquellos referentes a proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad.

En consecuencia, este Congreso se encuentra en aptitud de normar lo relativo a la figura de alienación parental, conforme a la presente iniciativa, por lo que nuestra intención es brindar mecanismos al juzgador para proteger a la infancia y por ende alejarla de cualquier situación que pudiera afectar a los menores psicológicamente, entre otras afectaciones.

En este contexto, en la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio y todo lo que de ello deriva; es decir, las repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja se agravan de manera exponencial cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.

Dichos conflictos familiares en donde se identifica la alienación parental puede verse en asuntos del orden familiar, como lo son el divorcio incausado, ejecución de sentencias en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, en los Juicios Orales Sobre Convivencia y Custodia de Menores, en los Juicios Sobre la Perdida de la Patria Potestad, entre otros.

En materia penal, la problemática familiar se observa en los asuntos como Abandono de Familia, Sustracción de Menores y Violencia Familiar, entre otros.

Desde la perspectiva jurídica, el divorcio representa el fin de la relación, pero no debe ser el fin de la familia, ya que ésta se torna hacia una nueva dinámica en la forma de organizarse a partir de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por parte de uno de los progenitores.

Derivado de dichas rupturas familiares, se crea una influencia negativa en los hijos con respecto a uno de los padres, creando un sentimiento de rechazo contra el otro progenitor, normalmente no conviviente.

Los efectos para los menores que se encuentran en esta "cruzada" son de diferente variedad y calado, en donde se da el conflicto de lealtades, el doble vínculo, la triangulación, la interferencia parental o incluso el denominado síndrome de alienación parental.

Por lo que el objetivo del presente instrumento legislativo, es proteger los derechos de la infancia, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo, previstos en el artículo 4º de la Constitución Federal y diversos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos que señalan: el interés superior de la infancia, el vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo, vivir una vida sin violencia, así como se proporcione al menor una vida digna y que los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia.

En este contexto, podemos afirmar que la alienación parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño y que debe evitarse o detenerse para brindar tanto al menor como a los padres los medios necesarios, ya sean legales o psicológicos, que permitan erradicar este proceso o síndrome de maltrato.

El término se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal.

Al respecto, es necesario señalar que estas acciones no son exclusivas de los progenitores, ya que en muchos casos se logra identificar las técnicas de manipulación realizadas por abuelos(as),

tíos(as), otros parientes e incluso, por los propios hermanos(as) del niño, niña o adolescente víctima de alienación parental.

Como lo afirma la literatura especializada, la alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez.

De lo anterior se colige que la alienación parental puede ser llevada a cabo por hombres y por mujeres, y a pesar de que algunas personas han querido darle una connotación de género, la realidad muestra que hay quien recurre a tomar a hijos e hijas como botín de guerra e instrumento para causar daño al otro(a).

Finamente podemos concluir que la alienación parental es un trastorno familiar que afecta a todos y cada uno de los miembros del sistema. No es de afectación exclusiva de la mujer, pues tanto hombres como mujeres la padecen, pero sí el efecto es devastador en cada una de las estructuras del sistema familiar.

Por lo tanto, es que consideramos en nuestro Grupo Legislativo de Acción Nacional, tomar las mismas precauciones que en los casos de violencia intrafamiliar, valorar el riesgo entre casos leves, moderados y severos, para diseñar la estrategia de atención oportuna.

Ahora bien, a nivel internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 definitivamente es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser, además del primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control.

Para nuestro Grupo Legislativo, la Convención es uno de los instrumentos más exitosos a nivel mundial, al ser firmado y ratificado prácticamente por la totalidad de la comunidad internacional, a excepción de los Estados Unidos de América y Somalia, y su contenido ha tenido eco en la regulación autónoma de los países firmantes.

Desde nuestra perspectiva, se considera un Convenio integral al contener el mencionado catálogo de derechos de los menores, entre los cuales se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales.

Entre los derechos más destacables reconocidos a los menores, desde nuestra perspectiva y para los términos que convienen a esta contribución, encontramos: la libertad religiosa, la libertad de asociación, el derecho a un nivel de vida suficiente, el derecho a la educación, y la protección integral de la familia, consagrada en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención.

El artículo 9 señala el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos de que la autoridad judicial determine, con base en "el interés superior del menor", que dicha separación es conveniente, ya sea porque el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores.

En su párrafo tercero, y en clara continuación, expresa que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que el Estado deberá garantizar dicha convivencia.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 323 BIS, se modifica el tercer párrafo y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 411, se crea el artículo 411 Bis recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona una fracción VI al artículo 447 todos del Código Civil para el Estado Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 323 BIS. -...

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia, quien ejerza la patria potestad, o quien tenga la guarda y custodia de los menores, y lleve a cabo la conducta de alienación parental, conforme al artículo 411 de éste Código.

Artículo 411.- ...

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar **en todo momento actos de manipulación y alienación parental encaminada** a producir en la niña o en el niño y en su caso el adolescente, sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, **con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con sus progenitores, o con quien detente la patria potestad o con quien posea la guarda y custodia de los menores de edad.**

Se entenderá por alienación parental, la conducta de quien ejerza la patria potestad o quien tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores, quienes ejerzan la patria

potestad, o tengan la guarda y custodia hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 411 BIS. - Se consideran como actos de manipulación o alienación parental, las siguientes conductas.

- I.- Impedir que, quien posea la patria potestad o guarda y custodia ejerza el derecho de convivencia con los menores hijos;**
- II. Desvalorizar e insultar a quien posea la patria potestad o guarda y custodia en presencia de los niños y en ausencia del mismo;**
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia quien posea la patria potestad o guarda y custodia.**
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia quien posea la patria potestad o guarda y custodia.**
- V. Influnciar con falsedades o calumnias respecto de quien posea la patria potestad o guarda y custodia ausente, insinuando**

o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Argumentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños de quien posea la patria potestad o guarda y custodia.

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación de quien posea la patria potestad o guarda y custodia y se encuentre ausente con sus hijos, y;

Las que determine el Juez, con base en los diagnósticos psicológicos realizados por peritos en la materia.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I a V...

VI.- Cuando se cometan conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnóstico psicológico realizado por peritos en la materia.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2022.

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

